

00721
428



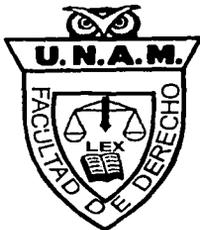
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“REGULACION PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO
DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL
PROCESO PENAL ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JOEL JACINTO RAMIREZ



ASESOR: LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ

MEXICO, D. F.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/122/SP/05/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno JACINTO RAMIREZ JOEL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ, la tesis profesional intitulada "REGULACION PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL PROCESO PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REGULACION PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL PROCESO PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno JACINTO RAMIREZ JOEL.

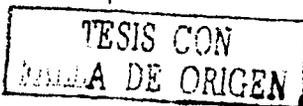
En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 23 de mayo 2003

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.



D

A MIS HIJOS CARLOS
DEL ÁNGEL, JOEL
MARTÍN Y MARLENE
DE JESÚS, AFECTOS
COMPLEMENTARIOS
DE MI VIDA Y EN
QUIENES ENCONTRÉ
LA MOTIVACIÓN PARA
LOGRAR ESTE ÉXITO,
YA QUE SIN SU
CARIÑO, ALEGRÍA Y
NOBLEZA ESTO NO
SERIA POSIBLE, LOS
AMO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.

A MIS PADRES:
GUADALUPE Y JUAN,
QUIENES SIEMPRE
ESTUVIERON AL
TANTO DE MI
SUPERACIÓN
PERSONAL Y
DEPOSITARON EN MI
LA CONFIANZA PARA
PODER LOGRAR ESTE
ÉXITO QUE TAMBIÉN
ES SUYO. LOS
QUIERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A MIS TIOS RAUL Y
ESPERANZA
QUIENES
DEPOSITARON EN MI
LA CONFIANZA PARA
TERMINAR ESTE
TRABAJO Y ME
APOYARON DESDE EL
INICIO DE ESTA
MARAVILLOSA
CARRERA, GRACIAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MI ESPOSA
CARMEN ESQUIVEL,
QUIEN ME HA DADO
LO MAS HERMOSO DE
LA VIDA, MIS HIJOS
CARLOS DEL ANGEL
Y JOEL MARTÍN,
PARA CONSERVAR
POR SIEMPRE ESTA
LINDA FAMILIA, LOS
QUIERO.**

D

A MI ASESOR: JORGE
DELFÍN SÁNCHEZ,
POR LA ORIENTACIÓN
Y DESARROLLO DE
ESTE TRABAJO YA,
QUE GRACIAS A SU
SABIDURÍA OBTENGO
LA OPORTUNIDAD DE
DAR UN PASO MAS EN
EL CAMINO DE LA
VIDA. LO RESPETO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO: POR LA
RENOVACIÓN DEL
ESPÍRITU
UNIVERSITARIO. MI
ETERNO
AGRADECIMIENTO.

E

A MIS HERMANOS:
CON QUIENES CRECI
Y QUE SIEMPRE ME
ACONSEJARON Y
APOYARON PARA
TERMINAR ESTA
TESIS, GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS: POLO
Y MARTHA, DE
QUIENES SIEMPRE
TUVE EL APOYO
INCONDICIONAL PARA
REALIZAR ESTE
TRABAJO, TAMBIÉN
GRACIAS.

F

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 1
CAPÍTULO I	
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO	Pág. 5
1.1 El Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	Pág. 10
1.2 Concepto de Ministerio Público	Pág. 15
1.3 Principios Esenciales	Pág. 18
1.4 Naturaleza Jurídica	Pág. 20
1.5 Fundamento Legal del Ministerio Público	Pág. 22
2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA JUDICIAL EN MÉXICO	Pág. 28
2.1 Época Colonial	Pág. 30
2.2 Época Independiente	Pág. 33
2.3 Época actual	Pág. 34
2.4 Concepto de Policía Judicial	Pág. 37
2.5 Fundamento legal	Pág. 41
CAPÍTULO II	
1.- CASOS EN QUE PROCEDE LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 45
1.1 Ratificación, orden de aprehensión y de comparecencia	Pág. 48
2. - ETAPA PROCESAL EN QUE SE SOLICITA LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 54

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

2.1. Primera etapa de Instrucción	Pág. 55
3.- ÓRGANO ENCARGADO DE LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 56
4.- EFECTOS QUE PRODUCE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 69

CAPÍTULO III

1.- RESOLUCIÓN DEL JUZGADOR EN LA CONSIGNACIÓN DE DELITOS QUE SE ENCUENTRAN SANCIONADOS CON PENA ALTERNATIVA	Pág. 79
1.1 Auto de sujeción a proceso	Pág. 89
2.- MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE NO COMPARECER AL REQUERIDO PARA EL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE CUMPLIMENTAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 90
3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 97
3.1 La Jurisprudencia y la ley	Pág. 97
3.2 Concepto de prescripción	Pág. 101
4.- COMPETENCIA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 114
4.1 Criterios de atribución	Pág. 114
4.2 Jurisdicción	Pág. 119

CAPÍTULO IV

1.- REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pág. 143
2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	Pág. 149

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

H

3.- JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO	Pág. 156
4.- PROPUESTAS PARA REGULAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA	Pag. 172
CONCLUSIONES	Pág. 174
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 177

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I

INTRODUCCIÓN

Tanto en el pasado como en la actualidad, tratar el tema de la Policía Judicial como de la Orden de Comparecencia resulta controversial debido a los constantes cambios que presentan y a la opinión que de éstas tiene por parte de la sociedad. La Policía es sin duda, un mecanismo de suma importancia para que la sociedad pueda desarrollar las funciones que como tal se requieren para su mejor convivencia y armonía y para tal efecto se requiere de alguna ley o reglamento especialmente para su regulación.

Analizando el proceso penal mexicano, nos percatamos de que en realidad el Ministerio Público toda su autoridad es dejada en la etapa de averiguación previa, y en el Juzgado, en diversas ocasiones, no cuenta con las facultades suficientes para sostener su ejercicio de la acción penal realizando un fallido intento de sancionar una conducta delictuosa, principalmente si no se atiende al cumplimiento de los mandamientos judiciales solicitados al juzgador en la consignación.

Así mismo debemos reconocer que no existen mejores abogados que los propios delincuentes que han hecho de la delincuencia su modus vivendi, han estado en mas procesos que un abogado, conocen la terminología usada mas que un estudiante de derecho, y saben que las lagunas que tienen las leyes, más que un juriconsulto, debido a esto es fácil deducir que un delincuente burle perfectamente a la justicia, avergonzando al sistema penal que rige en México.

Todos sabemos que no solo en el Distrito Federal, sino en todo el país, el índice de delincuencia es cada día mayor, propiciando con esto no solo la fuga de capitales en nuestro país sino la desconfianza de todo el pueblo, quienes no encuentran un lugar seguro para sus seres queridos, cierto es también que esto no sucedió ayer, ni hace tres días, es una situación que el mismo pueblo ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiciado, consecuentado y en algunos casos hasta participado, no obstante es bien cierto que todo el pueblo se queja, no hay autoridad alguna que se haya salvado de la crítica de los medios de comunicación. Pero la autoridad que mas ha sido atacada por el pueblo es la institución del Ministerio Público, no existe persona alguna que no tenga una queja del Ministerio Público, pero no es común escuchar decir "el Ministerio Público en la Delegación como da "lata", pero en el Juzgado, no hace nada, siempre deja salir a los delincuentes, o que no los obliga a comparecer a declarar, es por ello que concluimos que efectivamente el Ministerio Público, con la investidura de autoridad realiza todas y cada una de las diligencias necesarias, manda llamar cuantas veces estima necesario al probable responsable aunque a veces no los localiza y se consigna sin su declaración y posteriormente son las consecuencias porque en el Juzgado es muy difícil cumplir una Orden de Comparecencia y se sustraen de la acción de la justicia.

Por otra parte, nos encontramos que tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa, etcétera el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Con base en lo anterior, la presente investigación se integra de cuatro capítulos.

En el primer capítulo se analiza la institución del Ministerio Público y su auxiliar llamada Policía Judicial, desde su inicio, su utilidad, su fundamentación sin pasar por alto sus limitaciones, y sus alcances, todo lo anterior con el objeto de comprender su funcionamiento y el rol tan importante que estas juegan en la sociedad, así como, para poder comprender mejor dichas organizaciones su antecedente hasta llegar a sus inicios en el México moderno. También se

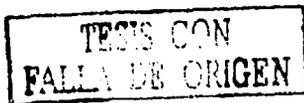
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analizará tanto su concepto y, sus principios esenciales. De igual manera el concepto de Policía Judicial, antecedentes y fundamento legal.

En el segundo capítulo se mencionarán los casos en que procede librarse la Orden de Comparecencia, para lo cual nos adentraremos primeramente y a grandes rasgos a las etapas del proceso penal desde el auto de radicación hasta la etapa de instrucción ya que es preciso mencionar cómo actúa el Ministerio Público en práctica durante el proceso, desde que recibe la consignación y la ingresa ante el órgano Jurisdiccional, hasta que se libra dicha orden. También se analiza la diferencia entre Orden de Aprehesión y Orden de Comparecencia, ya que cada una se libra depende tanto del delito como de la pena que prevé cada uno, aunado a lo anterior analizaremos el concepto y las características del Órgano encargado de librarla.

Ahora bien, en este mismo capítulo se analizan los efectos por el incumplimiento de la Orden de Comparecencia ya que como se mencionó al principio de esta introducción, la mayoría de los delitos en los que se libra la multitudada orden de comparecencia quedan impunes cuando no se cumple por parte de Policía Judicial por las diversas razones que se mencionarán en el tercer capítulo.

En el tercer capítulo se mencionarán las resoluciones que se pueden dictar cuando el delito se encuentra sancionado con pena alternativa y cuando se sancionan con pena privativa de libertad, así como los medios de apremio en caso de no cumplir la mencionada orden. Por otra parte se analizarán los casos en que prescribe el ejercicio de la acción penal o actualmente la pretensión punitiva y por ende se cancela el mandamiento judicial librado, según el delito sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, esto en razón de que en ocasiones los delinquentes ya saben que al sustraerse de la acción de la justicia durante un tiempo determinado, opera la prescripción de la acción penal o actualmente la pretensión punitiva y por ende de la Orden de Comparecencia se cancela y la



causa penal se sobreescribe terminando ésta de una de las formas extinción de un asunto penal como lo es la prescripción. Tomando en consideración que también existe la extinción de la acción penal por perdón y por la más común que es la sentencia, tanto condenatoria, absolutoria y mixta si son varios los delitos por lo que se ejerció la acción penal.

Para terminar, en el cuarto y último capítulo haremos un breve análisis de los numerales tanto constitucionales como del Código de Procedimientos Penales en vigor que se refieren a la Orden de comparecencia, los cuales son el 16 y 133 respectivamente, así como algunas Tesis Jurisprudenciales que nos darán una idea mas clara de dicho mandamiento judicial, además de que haremos mención de las conclusiones a las que el suscrito llega en relación con el presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

1 "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO"

Con relación a los antecedentes históricos del Ministerio Público en México debemos referirnos primeramente a la época de la colonización, una vez que España impulsó en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público en donde manifestaba por medio de la recopilación de Indias, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, que se ordenaba que en las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales los cuales el más antiguo serviría en todo lo civil y el otro en lo criminal.

A pesar de lo anterior la investigación de los delitos no se encomendó solo a un funcionario en particular, el Virrey, los gobernadores, los capitanes, generales y muchas otras autoridades tuvieron facultades para ello pero era evidente que persistía el maltrato y discriminación hacia los colonizados, ejerciendo su función criminal solo en sus pueblos salvo en las causas penales en donde la sanción era la muerte ya que lo que eso le correspondía a los gobernadores.

En la época colonial a la figura del Ministerio Público era conocida con el nombre de fiscal ya que como sabemos fuimos colonizados y en consecuencia adoptamos el régimen impuesto por España, es por ello que éste era el encargado de promover justicia y perseguir a los delincuentes, durante toda esa época, y aun cuando México se independiza ya que hasta entonces todavía siguió regulando la figura del Ministerio Público ya que en el Tratado de Córdoba se manifestaba que las leyes seguirían vigentes hasta en tanto no se opusieran al plan de iguala y mientras se formaba la Constitución del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera Organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independiente se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida también como Ley Lares) dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana; en el título VI de dicha ley bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la Organización de la institución, que en su artículo 246, dispone las categorías del Ministerio Fiscal del libre nombramiento del Presidente de la República y de la siguiente manera:

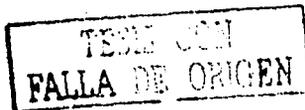
- a).- Promotores Fiscales;
- b).- Agentes Fiscales;
- c).- Fiscales de los Tribunales superiores, y
- d).- Fiscal del Tribunal Supremo.

En la vida jurídica de México Independiente siguieron en funciones los Procuradores fiscales, el jurista Víctor Humberto Benítez Treviño describe la situación imperante en la siguiente cita:

"El panorama de las oficinas donde se procuraba y se impartía justicia no había cambiado con la independencia de México, los mismos procedimientos eran aplicados por los mismos funcionarios que una vez establecido el nuevo Estado mexicano, continuaron con el gobierno que se implantó".¹

Así es que en la primera Constitución Federal del México Independiente se menciona al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia, ésta disposición estaba contenida en el artículo 124, mismo que a la letra dice: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente".

¹ BENITEZ TREVIÑO Víctor Humberto, Filosofía y praxis de la procuración de justicia. México, ed. Porrúa 1994 p.p.28-29



El Fiscal tenía dentro de sus atribuciones, "la de intervenir... en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por último necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

Durante la presidencia de JUAN ÁLVAREZ, en 1855 se ampliaron los poderes de los Procuradores Fiscales en la administración de la Justicia Federal, con lo que se iniciaba el camino para ser de estos funcionarios, figuras representativas dentro del ámbito Judicial y a partir de la constitución de 1857, la figura del Fiscal y del Procurador General de la nación tuvieron su más significativa representación en el poder Judicial, pues en esta misma, se decretó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de 11 Ministros Propietarios, 4 Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General (artículo 91).

En el proyecto de constitución de 1857, se disponía en el artículo 27 que "a todo Procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o a Instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad".

De acuerdo a lo anterior el ejercicio de la acción penal correspondía por igual y al Ministerio Público como representante de la sociedad. Pero en los debates del Congreso en donde encontramos a los Diputados constituyentes fuertemente influenciados Ideales Individualista de la época rechazando en su totalidad la iniciativa de la correspondiente al artículo 27. Es por tal motivo que la figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía no se menciona en el texto aprobado; ya que no se quería privar al individuo de su derecho de acudir a Tribunales sustituyéndosele por un acusador Público, aun así es en la Constitución de 1857 donde se empieza a perfilar la Institución del Ministerio Público como la conocemos actualmente.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante el imperio de Maximiliano (1864 a 1867) se expide la ley para la Organización del Ministerio Público, que siguiendo el sistema francés de la época, determinaba que éste dependía directamente del emperador, pero actuaría siempre bajo la dirección del Procurador General.

Una vez restablecida la República el 15 de junio de 1869 el Presidente Juárez expide la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal. Esta ley estableció para los fines de la misma, tres promotores fiscales, llamándolos por primera vez entre nosotros "representantes del Ministerio Público, eran independientes entre si, por lo que no formaban una organización; Acusaban al delincuente ante el jurando en nombre de la sociedad, independiente de la parte civil; carecían de unidad y dirección en el desempeño de sus funciones.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, el cual fue el primero que sobre la materia se promulgaba, y expedido bajo el gobierno del General Porfirio Díaz, ya no se habla de promotores Fiscales sino que ya se utiliza la denominación del **MINISTERIO PUBLICO**, además toma cuerpo y se organiza adoptando las características de su similar francés. En efecto dispone que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía Judicial entre cuyos miembros figuraba el Ministerio Público y que aquella "tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores"(artículo 11). "En tanto que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que, se señalan las leyes " (artículo 28).

El Juez de instrucción era el jefe de la Policía Judicial y la ley establecía que debía intervenir desde el inicio del procedimiento sin que lo requiriese el Ministerio Público, solo y en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo podía requerir la intervención del Juez competente y

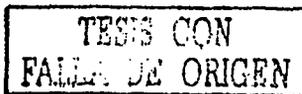
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

únicamente, excepcionalmente, cuando hubiese peligro de que, mientras éste se presentaba, el inculcado se fugase y destruyeran o desaparecieran los vestigios del delito, estaba facultado para aprehender al presunto responsable y asegurar a aquellos. De lo anterior se deduce que no obstante los avances logrados por ésta ley por lo que respecta a la institución que aquí se estudia, esta se estableció como un auxiliar de la administración de justicia, y los jueces de paz, menores del ramo penal a quedar facultados como jefes de la Policía Judicial quedarán constituidos como Juez y parte.

El segundo Código de Procedimientos Penales es del 22 de mayo de 1894 en donde se mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el Proceso estableciendo características y finalidades del Ministerio Público Francés.

Es hasta el 30 de junio de 1891 que se publica un Reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal la que es titular. Se le establece como una institución cuya cabeza será el Procurador de Justicia, además en esta primera Ley Orgánica dándosele así unidad y dirección, dejando de ser además un mero auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una magistratura independiente de la judicial, representando a la Judicial, representando a la sociedad, como una prolongación del Poder Ejecutivo siendo parte en el juicio y titular de la acción penal. Fijado de esa manera el carácter de la institución, trasunto de la institución francesa en que se inspiró la citada Ley, perduró hasta la radical reforma que sufre la Constitución Política de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de diciembre de 1908, considera a la institución como auxiliar de la administración de justicia en el orden



federal y como encargada de procurar la investigación, persecución y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En la constitución Política del 5 de febrero de 1917, la institución del Ministerio Público mexicano sufre un cambio trascendental, que como certeramente previó don Venustiano Carranza revolucionó nuestro sistema jurídico penal. El Ministerio Público había sido una figura decorativa y su funcionamiento nominal hasta entonces (y lo siguió siendo mucho tiempo después de promulgada ésta Constitución).

Las razones que se tomaron para promover la reforma de la Constitución en estudio, las explica el primer jefe del Ejército Constitucionalista en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro en la siguiente forma:

"El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determina la Ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales".

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer pena que solo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de la Policía, que por regla general solo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión lo que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo a regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las Leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por lo que la función asignada a los representantes de aquel tiene carácter meramente decorativo para la recta y propone administración de justicia.

Los Jueces medianos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jefes de la época colonial: ellos son los encargados de averiguarlos delitos y buscar las pruebas, cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesarlo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de justicia.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones y las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará el Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy, han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin mas méritos que un criterio particular.

“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad Judicial lo que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.²

Es así, que como consecuencia de la reforma constitucional introducida al artículo 21 de la Constitución General de la República en 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) de conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y

² Véase Diario de los debates del congreso del Constituyente; México D. F. Imprenta de la Camara de Diputados; Tomo I. pag 264, 1922

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mando inmediato de las funciones del Ministerio Público e) los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias: f) los particulares no pueden acudir directamente ante los jueces como denunciantes o querellantes.

Una vez terminada la revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el congreso constituyente que expide la Constitución de 1917, en donde se discutió ampliamente sobre los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público, en donde se explicó como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada cual en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos. Puesto en discusión el artículo 21 hubo observaciones como la de que no se podía dejar la persecución de los delitos en manos administrativas y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público por lo que se obligó al retiro del artículo para modificarlo, y en nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión misma que se aceptó y es la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y territorios Federales, las primeras que se ajustan a la Constitución de 1917 y siendo éstas y sucesivamente:

a) Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, publicada en el diario oficial del 14 de agosto de 1919.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aun con la creación de las anteriores disposiciones el Ministerio Público no era en lo absoluto el único depositario de la acción Penal, modificando ésta situación con la creación de la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre del 1929, dando mayor importancia a la institución creando el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones y estando al frente de la institución el Procurador de Justicia del Distrito Federal. En lo Federal, se ratifica la Ley Orgánica la cual es reglamentaria del artículo 102 constitucional referente al Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando al frente de ésta institución el Procurador General de la República.

Leyes Orgánicas posteriores.

(fuero común):

- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios Federales (31 de diciembre de 1954).

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios Federales (31 de diciembre de 1971).

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (15 de diciembre de 1977)

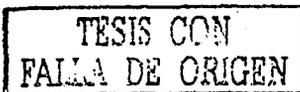
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1 de abril de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996).

Fuero federal.:

- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la constitución (13 de enero de 1942).

- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 constitucional (26 de noviembre de 1955).

- Ley de la Procuraduría General de la República (15 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial del 12 de diciembre de 1983).



- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (16 de abril de 1996, publicada en el diario oficial de la federación del 10 de mayo de 1996 y su reglamento el 27 de agosto del mismo año).

1.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes e Incapacitados, finalmente, como consultor de los jueces o tribunales.

El concepto que se ha tenido del Ministerio Público, es en sentido de que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea Federal o Estatal, y que representa los intereses de dichos Poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y de la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo el único titular de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, cuya actividad, facultad y obligación deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Resulta difícil encontrar una definición exacta del concepto de Ministerio Público, pues los tratadistas únicamente se refieren, al abordar el tema, como una institución que representa los intereses del Estado y titular del ejercicio de la acción penal, por lo que antes de enunciar algunas definiciones de la que es la institución del Ministerio Público, analizaremos detalladamente la expresión o denominación de Ministerio Público, por lo que tenemos que "Ministerio" deriva del latín ministerium que según el diccionario Larousse significa "cargo que ejerce uno: Desempeñar su ministerio (SINON. V. Empleo)...Departamento en que se divide la gobernación del Estado: Ministerio de Hacienda. Ministerio Público, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

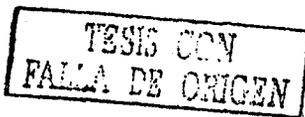
público del latín *publicus*, que significa, perteneciente a todo el pueblo, que no es privado.

Otros autores definen a la institución del Ministerio Público, como el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal.

Si bien es cierto, las definiciones mencionadas con antelación son perecidas o bien tienen rasgos en común, de acuerdo a las diferentes opiniones de los estudios del derecho, por lo que tomando esos rasgos en común, de acuerdo a las diferentes opiniones de los estudios del derecho, por lo que tomando esos rasgos en que coinciden las mas completas definiciones podríamos decir que por Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; Investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad, tendrá como subordinada a la policía administrativa; Ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados.

"El Ministerio Público surge como un sujeto procesal sui-generis, es decir por su propio género es excepcional ya que es catalogado como una figura polifacética, esto es adopta distintas fases, siendo por ejemplo, Autoridad Investigadora, parte procesal en un juicio. Velador de los derechos humanos en la esfera de su competencia, etc."³

³ Rivera silva, Manuel. El procedimiento Penal, México, porúa 1980, p.178.



"El Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".⁴

Podemos afirmar entonces que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de los intereses de la sociedad para el ejercicio de la acción Penal y la tutela social en los casos en que las Leyes lo determinen.

"El Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público se afecten intereses de personas ausentes, menores e incapaces".⁵

Del contenido de éste concepto, es oportuno insertar la siguiente tesis que a la letra dice:

MINISTERIO PÚBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL. *El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas; primera cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados y, entonces tiene evidentemente el carácter de autoridad, ya que procede de acuerdo con las facultades que la ley le concede expresamente, y las determinaciones que dicta están investidas de potestad, de imperio, que es la característica de los actos de autoridad; y segunda, cuando practica la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la*

⁴ Colin Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa 1979, p.309.

⁵ Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso. México, Colección universitaria, 1986.p.253

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad judicial se avoca el conocimiento de los hechos, por los cuales el Ministerio Público ha formulado acusación, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del Juez, lo que cree pertinente, para los intereses que le están confiados. Quinta Época. Instancia : Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIII. Pagina: 503. TOMO XLIII. Pagina 503. Amparo en Revisión 1712/33, sec. Tercera.- Jiménez Rocha José.- 30 de enero de 1935.- Unanimidad de cuatro votos.-

PROCEDIMIENTO PENAL. *El artículo 21 constitucional, previene que para incoar una averiguación previa criminal, se necesita del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Pagina: 317. TOMO V, Pág. 317.- Hernández Arteaga Manuel.- 18 de agosto de 1919.- Nueve Votos.*

"El Ministerio Público es la institución de buena fe, única, indivisible, dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de la investigación de hechos presumiblemente delictivos, para determinar procede o no el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal Competente".⁶

1.3 PRINCIPIOS ESENCIALES.

Considero principios esenciales del Ministerio Público a aquellas líneas y límites sobre las que va a desenvolverse el Ministerio Público, debiendo llevarlas a cabo en todo su campo, existen varios principios así como diversidad de autores sin en cambio considero de mayor importancia por así coincidir, con los que hacen

⁶ Flores Martínez, A. La actuación del Ministerio Público en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Alfaguara, 1991.p.7

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mención, como los maestros Guillermo Colín Sánchez y Antonio Díaz de León, en sus diferentes obras, principios que precisan:

a).- La unidad, ya que el Ministerio Público se le considera como un todo, y una sola parte; la sociedad; que los representantes del Ministerio Público que intervengan pueden ser varios, de diferentes adscripciones así como de Jerarquía, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.

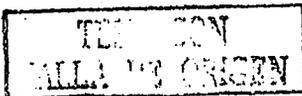
b).- La individualidad, consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la institución y actúan de una manera impersonal: que la persona física representante de la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

c).- La irrecusabilidad, indica ésta una prerrogativa otorgada por la ley al Ministerio Público, puesto que de no ser así su acción es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación.

d).- como institución de buena fe, o sea, que la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por lo que el Ministerio Público debe desempeñar el papel de Inquisidor, no constituirse en una amenaza pública, o de procesados.

e).- La oficiosidad, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito.

f).- Legalidad, consiste en que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones no actúe de una manera arbitraria, sino sujeto a las disposiciones legales en vigor.



g).- La imprescindibilidad, concerniente a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Ministerio Público adscrito, ningún proceso penal puede ser iniciado, ni continuado sin la intervención del Ministerio Público, y que todas las determinaciones tomadas, providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a dicha autoridad, por ser imprescindible en todo proceso y representante de la sociedad, cuya falta acarrea la nulidad de todas las actuaciones practicadas sin su presencia.

h).- La irresponsabilidad, cuyo objeto es proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal aun en el caso de ser absueltos.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza Jurídica de la institución del Ministerio Público ha provocado interminables discusiones entre los estudiosos del Derecho ya que se le ha considerado como:

a) representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se le tomo como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

b).- un Sub-Órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, el Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman algunos autores, fundamentalmente la doctrina italiana la cual se ha dividido en quienes le consideran como órgano administrativo y quienes afirman que es un órgano judicial, lo anterior en consecuencia de que los actos que realiza el Ministerio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Público en sus funciones son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a estos los principios del derecho administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de las actuaciones del Agente del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultad para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el sub-órgano Jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

c).- Como sub-órgano judicial.- Aquí los estudiosos del derecho se inclinan a otorgarle al Ministerio Público el carácter de Órgano Jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, sosteniendo que no puede ser órgano administrativo sino mas bien de carácter judicial distinguiendo la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas, legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial; si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y este, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera afirman ser un órgano judicial mas no administrativo.

Otros autores se concretan en referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, en donde manifiestan estar mas que resuelta dicha controversia, ya que el precepto legal invocado establece "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial". Tal declaración es suficiente clara y precisa para esclarecer que concentra exclusivamente en los jueces la potestad de aplicar el derecho y en los agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.

d).- Como colaborador de la función jurisdiccional.- Algunos autores identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares y colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realiza dentro de la secuela

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimental, as que todos sus actos van encaminados a lograr un fin ultimo, la aplicación de la ley a un caso en concreto.

De lo expuesto hasta el momento podríamos concluir que la institución del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colaborando en la función judicial, siendo claro que en la secuela procesal penal, actúan como parte dejando la calidad de autoridad concebida en el inicio del procedimiento, acatando así lo establecido en nuestra constitución.

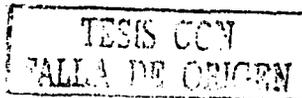
1.5 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los artículos Constitucionales que rigen la Organización del Ministerio Público son:

El 21 respecto del fuero común y el 21 y 102 apartado "A" respecto del fuero Federal.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.



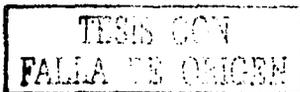
Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una fusión a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta constitución señala. La actuación de las instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos en que la ley señala, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El anterior artículo, claramente menciona a quien está delegada la función de investigación y persecución de los delitos, sirviendo de apoyo la opinión que emite al respecto nuestro más alto Tribunal en las siguientes tesis:

ACCIÓN PENAL. EJERCICIO DE LA. *El artículo 21 Constitucional. Establece el principio de que la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y la Policía Judicial lo cual revela que el ejercicio de ésta facultad según la ley fundamental no es un derecho que pertenezca al patrimonio de los particulares, sino el Estado mismo, ya que el Ministerio Público es un órgano de aquél, en esa virtud y aun cuando los representantes de esa institución dejar en de acusar de acuerdo faltando a sus deberes legales incurriendo la responsabilidad, no sería posible, constitucionalmente establecer que cabe el amparo por lesiones por un derecho protegido por el artículo 14 y 16, también constitucionales. En colaboración de esa tesis conviene transcribir la opinión que EUGENIO FLORIAN, sustenta en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL "página 172, 178 y 180, que dice "Si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestar la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que ha surgir a la acción penal*



la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente a la acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. Examinemos ahora a quien corresponde la acción penal y cuáles son los criterios que rigen en su ejercicio. La acción penal no puede pertenecer mas que al Estado, y ello por la misma función como titular del derecho subjetivo de castigar. En ese punto hay que guardarse mucho de la tentación de emplear bases genéricas, que son imprecisas, sin significado jurídico. Hay por ejemplo un célebre que escribe que "Sujeto activo de la acción penal es la universalidad de los ciudadanos "; lo que no puede aceptarse por la falta de apreciación, pues la sociedad existe de hecho pero no tiene consistencia jurídica. La realidad es que la acción penal pertenece al Estado. El cual lo ejercita por medio de Órganos propios, inmediatamente o mediato. El incremento de la civilización del proceso se manifiesta en la ingerencia cada vez mayor en el estado que en el ejercicio de la acción penal en contraste con entes colectivos o ciudadanos que han intentado atribuirse, (especialmente para dicho delito) la facultad de ejercitar el derecho de castigar. Quinta Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLI. página 3767. TOMO XLI Pág. 3767.- Amparo en Revisión 13264.- Sec.1ª. Fentanes Ángel.- 30 de agosto de 1934.- Mayoría de 3 votos.

ACCIÓN PENAL.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas, es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez. Quinta época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo:

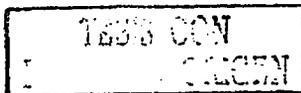
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XXVI. Pagina: 1323. Quinta Época Tomo XXVI Página 1323, Quinta Época, Tomo XXVI página 1323 Manteca Manuel. Tesis relacionada con Jurisprudencia 5/85.

MINISTERIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD JUDICIAL. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial y para ello es necesario que ante la autoridad previamente establecida, se haya seguido juicio o proceso, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cambio, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien estará facultado entre otras actividades, a practicar averiguación previa y a ejercitar la acción penal exigiendo la aplicación de las sanciones que deben imponerse a los transgresores de la ley penal; pero esa función, la ejerce como representante de la sociedad ofendida por la comisión de delitos, independientemente de que sus actuaciones tengan fe pública, pues su misión se cumple solicitando la aplicación del derecho pero no tiene competencia para poder declararlo, en virtud de que ésta facultad es propia de la autoridad judicial. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Cuarta parte. Pagina: 115. Amparo Directo 8020/80. Elba Bourillon Roussel. 25 de marzo de 1982 Mayoría de 4 votos Ponente: Raúl Lozano Ramírez. NOTA: Esta Tesis también aparece en: Informe de 1982, tercera sala, tesis 59. Pág. 75.

Artículo 102.

A).- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la Republica, designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos de la Comisión Permanente para ser Procurador se requiere: ser ciudadano Mexicano por nacimiento, tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de Licenciado en Derecho;



gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, el Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

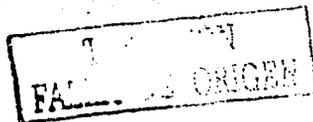
Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la Persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos de orden Federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las Ordenes de Aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Resulta oportuno atender al contenido de la siguiente tesis:

MINISTERIO PÚBLICO. *El artículo 102 constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad no hace mas que venir a desarrollar la misma institución del Ministerio Público. Definiendo, por decirlo así en qué consiste el ejercicio de la acción penal, que conforme al artículo 21 de la misma Constitución, es exclusiva del Ministerio Público sin distinguir que este sea Federal o del fuero común; pues el ultimo no puede tener funciones distintas o mas limitadas que las que tiene el Federal: por tanto si el Ministerio Público no solicita la Orden de Aprehensión, el Juez no tiene facultades para dictarla . Quinta Época: Instancia : Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIX. Pagina: 251. Tomo XIX, Pág. 251.- Amparo de revisión.- Ramírez Francisco y Coag.- 10 de agosto de 1926.- Unanimidad de 8 votos.*

Es importante establecer que también el Ministerio Público regula su actuación por otras leyes, como lo son:

- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.



- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Estas últimas leyes mencionadas nos señalan cuales son las atribuciones que se le confieren a la Institución del Ministerio Público, tanto en el ámbito local como el Federal, mencionando primeramente las plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por su parte las atribuciones del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal se encuentran plasmadas en el artículo 2 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 2º.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley de mas disposiciones aplicables.

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en términos que determinen las leyes.
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de Política Criminal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad Pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia .

V.-Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad Pública, de acuerdo con la ley y de mas normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito de el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su convivencia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de ésta, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

2.- "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POLICÍA JUDICIAL EN MÉXICO"

En nuestro país la función de prevención policiaca de la delincuencia es, de acuerdo con la ley, atribución prioritaria de un organismo específico denominado Policía preventiva, mientras que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público a una Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". En ambos casos la Policía debe actuar dentro de un marco de estricto respeto a las garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución.

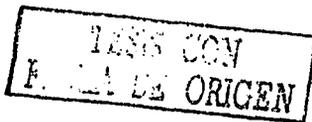
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Policía que constituye históricamente una forma de cristalización de la reacción social contra el crimen y el mantenimiento del Orden social establecido, cumple su misión en una sociedad en constante evolución, representa por consiguiente un dato inmediato y concreto de la dinámica social, y al mismo tiempo es una de las instituciones esenciales del Estado, en las sociedades contemporáneas, la policía ejerce una misión particularmente difícil, símbolo de la autoridad, de sus principales funciones consisten en mantener el orden público, proteger ciertos valores aplicar las leyes y los reglamentos, investigar y preceptuar, probar indicios, evidencias, hechos, estudios probatorios de algún delito en particular y perseguir y detener a su autor, etcétera.

Del estudio realizado hasta el momento, una vez definido lo que es el Ministerio Público su fundamento legal y atribuciones, corresponde a analizar la relación existente con la policía mencionada en el primer párrafo del artículo 21 constitucional que a la letra dice: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una **policía** que estará bajo su autoridad y mando inmediato la averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, por consecuencia, en este periodo se confía al Ministerio Público recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso, la acción penal ante los Tribunales que corresponda.

A continuación daremos una breve reseña de los antecedentes históricos de la POLICÍA JUDICIAL pasando por las diferentes etapas de la historia en México.

La Organización tan compleja como la que se observa en la actualidad no existía, por lo tanto no podemos encontrar la función o la existencia de la Policía en las diversas etapas como tal, por lo tanto al referirnos a ésta, se hace con una



apreciación de características de funcionalidad semejantes a las actuales en cuanto a la representación de un papel en la sociedad; puede que se haya surgido al adaptar medidas rudimentarias de protección de la vida y de la propiedad, ya que al existir la ambición y el dominio del más fuerte, se hizo necesario combatirlo y garantizar la convivencia pacífica.

El hombre al evolucionar socialmente y obedeciendo sus tradiciones a través de los "JEFES o GUÍAS", se sintió respaldado para asegurar su subsistencia, conservar los medios que facilitan un ambiente de tranquilidad aunque relativos; y prevenirse contra los atentados provenientes de los enemigos o extraños al grupo comunal. Al respecto, Florini A. Bartolomé opina lo siguiente:

"A medida que fueron apareciendo nuevas formas de vida y de Organización Social, los medios y recursos para la seguridad se emplearon de manera proporcional y elevadas a las necesidades, aunque con los matices que implica la forma de gobernar adoptada".⁷

2.1 ÉPOCA COLONIAL

La colonia representa el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, por consiguiente, en nada influyen las legislaciones de los pueblos indígenas en el nuevo estado de derecho, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de indias, y cuya historia se encuentra en la programática de Felipe II del 14 de mayo de 1567, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los indígenas a menos que se opusieran a la fe moral, por lo tanto, la legislación de la nueva España fue evidentemente europea. Si tenemos en cuenta que el derecho penal prehispánico no deja huella alguna en la posterior legislación, se puede afirmar que la materia

⁷ Florini A. B. Poder de Policía, Buenos Aires, Alfa, 1946, p. 25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que nos interesa quedó regulada en esta etapa por el derecho creado especialmente para las Indias, y el derecho que regiría en carácter supletorio.

La iniciación de la Policía puede estar comprendida desde la instauración del ayuntamiento de la Ciudad en el año de 1524, ubicado en la casa de Hernán Cortés ubicada en el valle de Oaxaca, hoy palacio nacional, hasta el cambio de residencia al palacio municipal, hoy edificio del departamento del Distrito Federal, gestado años mas tarde. En este sentido de importancia suprema será para la Policía el sistema municipal, ya que de su seno dependerán sus actividades en toda la época Virreinal, puesto que de las sesiones de cabildo emanadas del ayuntamiento (institución celular del municipio) siguieron y emanaron las normas para crear el 2º. RAMO DE POLICÍA" encargado de mantener el orden, aseo vigilancia y observancia, en todas las actividades que a nivel gobierno administrativo municipal, se realizaban en la ciudad de México. Este ramo de Policía "dependencia encargada de oficiales y empleados administrativos. La ciudad de México se fundo y con ella una serie de lineamientos administrativos que para la importancia del sitio se tuvieron que proyectar en ese orden; todo el esquema se basaba en la Policía la cual fue la molécula del buen gobierno; entendiendo esta idea mas ampliamente, que como se observa en la actualidad, el término Policía no era reducido a vigilar, perseguir o cuidar el orden de la sociedad, sino más bien para administrar todas las actividades que se generaban en la ciudad, anteponiendo el aseo, vigilancia y seguridad de todas ellas, para que se estableciera un desarrollo de la municipalidad requerida; por ende podemos pensar que la Policía fue sinónimo de buen gobierno, por lo tanto las ordenanzas que se manifestaron al inicio de la urbe, tuvieron referencia con la policía.

Como dato breve e histórico, de alguna de las primeras funciones que desempeñó la policía en los inicios de la ciudad de México, se mencionará lo siguiente: la llegada del primer Virrey, Antonio de Mendoza, provocó gran algarabía en la ciudad, fue el inicio de las grandes concentraciones populares que se veían al entrar a la ciudad, altos personajes o caudillos motivo por el cual se

tuvieron que comenzara preparar planes operativos para distribuir adecuadamente a los hombres a lo largo del recorrido para proteger a los señores y déjales vías libres. Por ello fue necesario expedir en 1529 el primer Reglamento de Policía propiamente dicho, y destacar en uno de sus asuntos la prohibición al resto de la población de habitar dentro de los límites del casco urbano destinado a los españoles, salvo aquellos que por necesidades de servicio tuvieron que ocupar aposentos para tal fin en las casas de los españoles y bajo su custodia y responsabilidad.

Las autoridades fueron en un momento rebasadas por los hechos criminales a grado tal que se vieron en la necesidad el 25 de junio de 1530 de reglamentar el derecho a portar espada.

Para evitar un poco el gran movimiento de fieles a lo largo de la Calzada del Tepeyac, en esos días, la gente optaba por ir en familia al bosque de Chapultepec, en cuyas alturas Cortés mandó construir una fortaleza. Dicen que este bosque fue descubierto por los toltecas, el Rey Nezahualcoyotl, posteriormente, sembró los grandes ahuehuetes, y el cerro del chapulín fue residencia de reyes aztecas, pero se tuvo que desplegar una vigilancia especial, cuando el virrey convirtió el bosque en un centro de recreación, haciendo mención que en ese entonces ya se tenía facultad legal para aprehender infractores por cedula real del 30 de marzo de 1531.

Paulatinamente la actividad Policial se fue especializando, había muchos y muy diferentes problemas en la ciudad recién fundada, por ello el 12 de julio de 1930 se crearon los títulos de alguacil de indios y alguaciles de doctrinas. Es decir una parte de los hombres pasaban en forma directa al servicio de la iglesia para perseguir a los indios que se resistían a adoptar la fe cristiana.

Para 1625 la ciudad estaba tan tranquila como si a lo largo de la conquista no hubiera pasado nada, el aumento del número de alguaciles dio resultado y el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

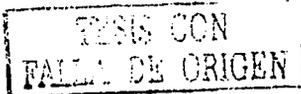
Índice de criminalidad volvió a sus niveles más o menos normales. La ciudad continuaba creciendo y con ello la necesidad de nuevos sistemas y cuadros policíacos para combatir el crimen, por acuerdo de las reales Audiencias del 22 de mayo de 1792, se creó un nuevo cuerpo al que se le llamó la Acordada, (vocablo derivado de Acuerdo), ya en el año de 1717 se autorizó la construcción de una cárcel especial que fue inaugurada en 1719.

2.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Como en la actualidad, la iniciación de todo procedimiento en persecución de los delitos y delincuentes podía llevarse a cabo por cualquiera de los sistemas siguientes:

- a).- Por denuncia
- b).- Por querrela

Se entiende que el delito era perseguido por denuncia, cuando una persona tenía conocimiento de él y sin encontrarse afectada por el delito, ajena a su comisión, lo ponía en conocimiento del Juez, el procedimiento se seguía por acusación cuando la persona directamente ofendida por el delito era la que ponía los hechos en conocimiento de la autoridad judicial. Los casos de querrela eran aquellos en los que como requisito indispensable para iniciarse el procedimiento como lo es en la actualidad el que la persona ofendida expresara su deseo de que se persiguiera el hecho delictuoso, de tal manera que no bastaba que el delito se pusiera en conocimiento de la autoridad judicial, sino que quería la manifestación expresa del deseo de que se persiguiera aquel, es decir, se comprobaba la responsabilidad del delincuente y se le imponía la pena que correspondiera al delito, éste último se seguía por los delitos llamados "perseguidos por querrela de parte", que durante la denominación española, solo eran dos: el adulterio y las injurias.



En el procedimiento por denuncia como el denunciante no era el ofendido en ellos se hacía cargo de la acusación el Promotor o Procurador Fiscal tal y como se mencionó en la primera parte de éste capítulo. En los de acusación y querrela, eran los directamente ofendidos, los que llevaban la voz de la acusación y no el Fiscal.

Para Miguel Macedo "En 1821 al consumarse la independencia quedó rota supuestamente la unidad legislativa entre México y España aunque la influencia de esta última a través de sus códigos juristas ha constituido el factor más poderoso en la evolución jurídica mexicana".⁸

No hay que olvidar que en materia de Política en 1547 fue establecido un cuerpo de vigilantes voluntarios para suplir la falta de Policía en la ciudad. Se organizaron tres turnos de ocho horas. Cada voluntario solo portaba un sable con tahali.

Hasta el 6 de febrero de 1822 el régimen policial es depositado en jueces auxiliares. El Reglamento respectivo establece sus funciones para perseguir y prevenir el delito, impedir desordenes públicos, abatir la vagancia y la prostitución a estos jueces les llamaban beneméritos del público.

Los Policías se concretaban a cumplir con el trabajo de vigilar la ciudad aunque en ocasiones se cambiaban de jefes de un día para otro y con ello costaba cierta dificultad adaptarse pues cada uno llegaba con su muy particular forma de hacer las cosas y de manejar el mando.

2.3 ÉPOCA ACTUAL

El 30 de diciembre de 1912, Francisco I. Madero inauguró la escuela de Policía ubicada en la esquina de la calle de Balderas y la avenida Juárez.

⁸ Macedo Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano Editorial Cultura, pag. 29 México 1931

El 20 de agosto de 1914, entró Venustiano Carranza a la capital, en esa fecha expidió un decreto, el que estipulaba que el acatamiento del artículo 3°. Del Plan de Guadalupe, referente al Poder Ejecutivo de la Unión, que en lo conducente dijo:

*"Habiendo sido ocupada esta capital por el ejército Constitucionalista de mi mando, de conformidad en el artículo 3°. Del plan de Guadalupe, de 27 de marzo de 1913 en esa fecha me he hecho cargo del Poder ejecutivo de la Unión".*⁹

A partir del primero de diciembre de 1916 se manejó que "El Ministerio Público con la Policía Judicial respectiva a su disposición, quitará los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuanta persona juzgaba sospechosa, sin más méritos que su criterio particular, con la institución del Ministerio Público la libertad individual queda asegurada.

En materia de Policía se manejó según la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, girada el 1 de abril de 1917.

El 31 de diciembre de 1932 el Congreso de la Unión aprueba la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la Ciudad se divide en 12 delegaciones, en cada una de ellas queda instalada una Agencia del Ministerio Público y una compañía de Policía.

En 1932 la Policía del Distrito Federal se convierte en Policía preventiva, se instalan casetas de Policía en cada una de las entradas y salidas del Distrito Federal.

El 27 de marzo de 1939 El cuerpo de investigaciones y seguridad Pública cambia de nombre por el de Servicio Secreto, y a partir del 22 de septiembre de

⁹ Diario Oficial del 14 de abril de 1917.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1939 se establece el reglamento Orgánico de la Policía Preventiva, correspondiendo al Presidente de la Republica el mando supremo de la corporación a la que están integrados los Policías a pie, montados, auxiliares, vigilantes de cárceles penitenciarias y bomberos.

El 12 de noviembre de 1941, es aprobado el nuevo reglamento de la Policía Preventiva que se mantuvo inalterado durante 40 años.

Aproximadamente en el mes de septiembre de 1941 se creó la policía Bancaria e industrial, el presidente Ávila Camacho expide un decreto el 12 de diciembre de es mismo año mediante el cual se crea la Policía preventiva del Distrito Federal y la Dirección General de Tránsito.

En abril de 1970 desaparece la academia de policía y todo el personal pasa a integrarse al centro de capacitación y formación, para constituirse en una sola dependencia; la Secretaría de Educación Policiaca, concentrada en las instalaciones de Balbuena, al año siguiente, se convirtió, otra vez en Academia de Policía y en 1972 pasa a denominarse ACADEMIA DE POLICIA Y TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL y desde 1970 la Dirección General de Policía y Tránsito comenzaba a prestar sus servicios en las 16 Delegaciones del distrito Federal.

En nuestro país existe una gran diversidad de cuerpos policíacos, cuyas funciones son específicas y entre otros señalaremos los siguientes: Federal Preventiva, Preventiva del Distrito federal, Tránsito del Distrito Federal, de Reglamentos, bancaria e industrial, forestal y de recursos Hídricos, Sanitaria, Fiscal, de Marina, de relaciones Exteriores, Penitenciaria, Policía Judicial, del Distrito federal, Federal y Militar, Femenil, Montada.

Sin embargo todos ellos de manera sustancial amén de mantener o buscar el Orden y la seguridad de la comunidad, se reducen de forma exclusiva a dos

tipos de Policía: (la investigadora y la preventiva) Ello sustraído de la propia Ley Máxima.

En las entidades Federativas las fuerzas del Estado son: Policías Urbanas, Municipales, y de Policía antes judicial de los estados, en la actualidad, se van instalando nuevos organismos Policiacos y otros van desapareciendo al estimarse inútiles innecesarios e incluso conflictivos.

Es así para esquematizar lo anterior indicamos que desde el punto de vista preventivo se dividen en:

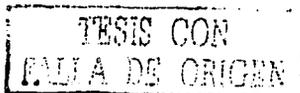
- a).- Policía Preventiva en materia Federal y
- b).- Policía preventiva en los Estados de la República.

Desde el Punto de vista investigación y de la persecución Constitucional y la Organización legal que nos rige en México podemos clasificar a estos organismos ende la siguiente forma:

- a).- Policía Judicial (policía investigadora)
- b).- Policía Judicial del Distrito Federal(investigadora en el distrito Federal).
- c).- Policía Judicial de las entidades federativas (investigadora de las entidades federativas).
- d).- Policía Judicial Federal (investigadora en la Federación)

2.4 CONCEPTO DE POLICÍA JUDICIAL

"La palabra Policía proviene del latín *politia*, Organización Política, Administración, que a su vez proviene del griego *politeia* perteneciente al gobierno



de la ciudad. Aun cuando la voz Policía puede entenderse también como lineamientos de actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales".¹⁰

La policía tiene como finalidad principal salvaguardar el bienestar y los intereses de la sociedad, velando por el orden, la moral y la seguridad pública, así mismo tutela el orden jurídico, en consecuencia el orden social, cuyo alcance está en todas las normas de la Constitución como titular del orden jurídico y social, es un organismo que se encarga de regular la conducta humana dentro del marco jurídico, regulando todos los actos de la sociedad, con la finalidad de garantizar la vida, libertad y en general el desenvolvimiento humano.

La Policía Judicial es un Órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, realiza diversas actividades como la búsqueda de pruebas, presentación de probables responsables, agraviados o testigos, y en general ejecutar todas las diligencias dictadas por el Ministerio Público.

César Augusto Osorio y Nieto, define a la Policía Judicial, como "La corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo el mando del Ministerio Público".¹¹

El cuerpo de Policía, tradicionalmente encargado de la aplicación de las Leyes y del mantenimiento del orden público, es el organismo del Estado que se encuentra constantemente en contacto directo de, no solamente con el crimen o

¹⁰ Diccionario de términos jurídicos 6 en 1, México, Edit informatica Jurídica, 1999

¹¹ Osorio y Nieto César Augusto La averiguación Previa, México, edit, Porrúa, 1983, p. 64

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con los delincuentes, sino también con el público en general: Esta característica le confiere una importancia particular.

Asimismo, nuestra sociedad se está transformando de manera considerable y a un ritmo vertiginoso, urbanización, industrialización, movilidad constante, descubrimiento de técnicas mas perfeccionadas, multiplicación de reglamentos que la Policía debe aplica, circulación abundante, manifestaciones de masas, todos estos factores de transformación suelen ir acompañados de tensiones, de desequilibrios sociales a menudo generadores de criminalidad.

De esta manera la Policía que constituye históricamente una forma de cristalización de la reacción Social contra el crimen y el mantenimiento del orden social establecido, cumple su misión en una sociedad en constante evolución representa por consiguiente un dato inmediato y concreto de la dinámica social, y al mismo tiempo es una Instituciones esenciales del Estado.

Generalmente cuando se habla de Policía se piensa enseguida en la limitación de los derechos o en la privación o la restitución de las libertades. En realidad, no se trata exactamente de eso, etimológicamente la palabra Policía, evoca ante todo un concepto de protección. La palabra viene del Griego, *polis* que quiere decir ciudad, y en su derivado *politeia* u organización de la ciudad.

Para Jorge Nacif Mina el concepto de policía es una palabra: "que encuentra su origen en dos raíces griegas; *politeia* que significa Gobierno, y *Polis* que significa ciudad; así que podemos definirlo como "Gobierno de la ciudad" ¹²

De un diccionario de la lengua española, encontramos que policía es: "La buena orden que se observa y guarda en las ciudades y República cumpliendo las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor Gobierno".¹³

¹² Nacif Mina, J. La policía en la historia de la ciudad, desarrollo social sociocultur, México , Porrú, 1986,p. 225.

¹³ Jackson , W. Diccionario enciclopédico Hispano Americano, Tomo XVI, Promexa , 1986, p. 918.

La policía tutela el Orden Jurídico, en consecuencia el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no solo las garantías Constitucionales sino todas aquellas normas emanadas de la misma para regular la Organización estatal en todas sus esferas, en cuanto el orden público, contiene la idea de una ética social y una economía popular.

“El Estado para llenar sus fines debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física, preventiva y castigo, según el caso para todo aquello que pueda lesionar a la persona humana, en cuanto a su organización y desenvolvimiento”.¹⁴

En consecuencia y de todo lo anteriormente expuesto, la acción o función policial, como institución tutelar del orden jurídico social y político de un Estado, como efecto de un acto de Soberanía encaminado a su sostén, de fortalecimiento a sus instituciones jurídicas y Orgánicas, la convierte en consecuencia en un organismo necesario, indispensable y rector de la convivencia humana, dentro de un marco de orden justo para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral, la paz, la concordia, la estabilidad y el desarrollo del hombre en sociedad. La policía pertenece y pertenecerá al Estado, ya que está dentro de una potestad jurídica, lo cual es imposible delegar en organismos distintos al mismo y de existir, están fuera del contexto legal, o de instituciones legales, dado que no complementan la acción integral del estado en cuanto orden, prevención, regulación y programación contra el índice delincencial que se ha planteado contra el reto inequívoco frente a una criminalidad en diario ascenso difícil de controlarse.

¹⁴ Colin Sanchez OP CIT P202.

2.5 FUNDAMENTO LEGAL

En la actualidad, la Policía Judicial del Distrito Federal está organizada de manera distinta siendo dirigida por una Jefatura General de la Policía Judicial; tal y como lo establece el artículo 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 75. La jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y Organizará la Policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Su titular será el Jefe General de la Policía Judicial y contará con las unidades administrativas siguientes:

- I.- Estado Mayor de la Policía Judicial;
- II.- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales;
- III.- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas; y
- IV.- Los demás que el Procurador determine

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán

TESIS CON
FALLA DE CEN

en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De igual forma el artículo 273 del Código de procedimientos penales que a la letra dice:

Artículo 273. La Policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúa en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la Policía se sujetarán a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

Por su parte el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la República menciona que:

Artículo 26, La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos de orden Federal. Para ese efecto, podrá recibir denuncias solo cuando por urgencia del caso no sea posible su presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá de dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial Federal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentaciones que se le ordenen y efectuará las ordenes de aprehensión los cateos y otros mandamientos judiciales que emita la autoridad judicial, así como

las ordenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la Federación. En todo caso, dicha Policía actuará con respeto a las Garantías Individuales y a las normas que rijan esas actuaciones.

ARTÍCULO 19. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república).

Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I.- Directos y por lo mismo se integran a la institución:

- a).- Policía Judicial Federal;
- b).- Los Servicios Periciales; y

II. Suplementarios:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y preventiva, en el Distrito Federal y de los Estados de la República, previo acuerdo, entre las autoridades Federales y locales en los términos del artículo 12 fracción II, de la presente ley;

b).- Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c).- Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;

d).- Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos a que se refiere el artículo 31 de ésta ley.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad e los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

ARTÍCULO 23 (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal.-I.- La Policía Judicial. II.- Los Servicios Periciales. Igualmente auxiliaran al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

1.- CASOS EN QUE PROCEDE LA ORDEN DE COMPARECENCIA

Primeramente señalaremos que de conformidad a lo establecido por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, El Proceso Penal comprende los siguientes procedimientos:

I.- Averiguación previa, que es la consignación a los Tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del Proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia Sentencia Definitiva;

V.- El de Segunda Instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la Sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, y

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Ahora bien, el procedimiento u etapa de instrucción se inicia con el Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso, así también diremos que la etapa de

preinstrucción inicia desde que el Ministerio Público le hace del conocimiento a la autoridad jurisdiccional de la Probable comisión de un delito, por lo que a continuación veremos los casos en que procede librar la orden de comparecencia.

AUTO DE RADICACIÓN

Llámesse también auto de inicio o, por algunos autores cabeza de proceso,, criterio que no es compartido con la mayoría de los autores.

A el auto primero que pone el Juez en las causas de oficio para proceder a la averiguación de una conducta probablemente delictuosa y su comitente, llámesse también por lo mismo auto de proceder, y viene a ser la piedra fundamental del procedimiento: El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente, debe ordenar lo procedente, por lo que tiene que dictar una resolución, ésta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que arranca con el procedimiento penal, la expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación, ahora bien existen dos supuestos: el primero es cuando el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal por medio de la consignación la cual puede ser de dos formas: con detenido y sin detenido, en la primera la autoridad jurisdiccional deberá de ratificar la detención hecha por el Ministerio público, así como sujetar a su jurisdicción al procesado; en la segunda es cuando el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal por medio de la consignación y lo hace sin detenido en este supuesto el Ministerio Público en su pliego de consignación solicita a la autoridad Jurisdiccional se sirva librar Orden de Aprehensión o, en caso de que el delito por el que se le consigna merezca pena privativa de libertad y consignado se haya acogido al beneficio que prevé el artículo 556 del Código de procedimientos penales y se encuentre en libertad bajo fianza o caución, se envíe citatorio y en caso de hacer caso omiso al mismo se libre orden de aprehensión, y así como la orden de Comparecencia cuando el delito por el que se consigna no prevé pena privativa de libertad que es el tema principal del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE C O R R E N

Este auto de la autoridad jurisdiccional, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales, el término de 48 horas para tomar la declaración preparatoria, de la misma forma el de setenta y dos horas para determinar su situación jurídica, éstos dos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el Juez recibe la consignación, y por ello es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial.

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existen denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del Indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda".

"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto, sin mas trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes".

Ahora bien, a partir del momento en que el Juez recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas y de setenta y dos para las figuras constitucionales ya mencionadas, en consecuencia el Juez tiene la obligación de actuar sin demora alguna con la finalidad de que alguno de los términos mencionados vayan a vencer y no se estuviese al margen de la ley, de acuerdo al artículo 286 bis del Código adjetivo de la materia, mismo que establece:

"Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley".

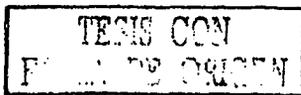
"Si durante el plazo de tres días contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta Auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala Penal del Tribunal Superior que corresponda".

Esta resolución Judicial debe tener los siguientes requisitos: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; la disposición para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, si hay detenido; cuando no lo hay deberá de ordenar el Juez que se haga constar solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias esté en aptitud de pasar a la siguiente fase instructora.

1.1 RATIFICACIÓN, ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA.

Después de que el Tribunal radica el expediente, normalmente hace una serie de razonamientos que pueden llevarlo a declarar que los hechos que se someten, son susceptibles de ser calificados como un delito y la aparente responsabilidad de alguna persona independientemente de que estén demostradas.

Puede ocurrir que a pesar de la radicación, el Juez puede considerar que los hechos que se le plantean no son susceptibles de calificarse como delictuosos, o respecto de la persona de la cual se pide sea declarada en grado de probabilidad, no debe ser llamada a proceso ya que puede ser que el Juez sobresea el asunto que ha quedado bajo su jurisdicción y en consecuencia se



llegue a ordenar cualquier figura jurídica que dé trámite a la causa de referencia, como puede ser la libertad por falta de elementos para procesar con o sin las reservas de ley, o bien el sobreseimiento por no existir delito que perseguir entre otras.

La ratificación de la detención es el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional respecto de la detención hecha por el Ministerio Público investigador, en donde verifica que la misma se haya producido en torno al marco legal establecido en México plasmado en nuestra constitución en su artículo 16 constitucional y que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Si el Ministerio Público ejerció acción penal con detenido, la autoridad jurisdiccional, radica la causa y decide sobre la ratificación de la detención efectuada por el Ministerio Público, en el supuesto de que no ratifique dicha detención el Ministerio Público por ser considerado parte en el proceso, se entera de dicha resolución al momento de la notificación a ambas partes, pero de acuerdo a la ley, la autoridad jurisdiccional al no ratificar dicha detención, efectuada por el Ministerio Público, debe y pone en inmediata libertad al inculpado, acuerda lo anterior, es decir, la "no ratificación", y se procede a la notificación de ambas partes, esto quiere decir, que cuando el Ministerio Público es notificado de que no se ratificó su detención por no estar dentro del marco legal establecido, ya sea por no estar cubiertos los requisitos de forma o de fondo, el inculpado ya fue puesto en libertad, lo anterior implica lo siguiente: Que el Ministerio Público no pudo debatir sus funciones realizadas con el carácter de autoridad; que aun y cuando el Ministerio Público subsana dicha deficiencia, el inculpado ya fue puesto

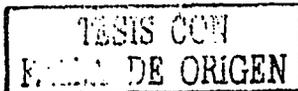
en libertad y en consecuencia el inculcado al estar en libertad evadirá la acción de la justicia.

Ahora bien todos sabemos que en la práctica de la aplicación del derecho todo es diferente, el Ministerio Público adscrito al Juzgado se entera antes de la notificación que se hace a las partes de la no ratificación de la detención, actitud que a todas luces es ilegal, por lo que de inmediato subsana los errores y solicita al Juez le conceda la Orden de aprehensión correspondiente, en este momento el Juez obsequia dicha Orden y el Ministerio Público entrega dicho mandamiento Judicial a Policía Judicial para que éste le dé el debido cumplimiento esperando en las afueras del Centro de Readaptación Social al inculcado para ser aprehendido y ser puesto a disposición de dicha autoridad en el Interior del Reclusorio, sujetándolo al mismo procedimiento pero corregido.

Lo anterior no tendría razón de ser, si la autoridad jurisdiccional, permitiera al Ministerio Público lo auxiliara en sus funciones, ya que de ésta forma el Ministerio Público podría defender su proceder y actuar como autoridad en su momento procesal oportuno.

Todo lo anteriormente expuesto es en el supuesto de que el Ministerio Público en su calidad de autoridad haya ejercitado acción penal con detenido, pero no olvidemos que existe el supuesto de que el Ministerio Público, al ejercitar acción penal en contra del inculcado lo haga sin detenido, en este supuesto el Juez no tendrá que ratificar ninguna detención por no existir la misma, pero si tendrá que resolver con la petición que hace el Ministerio Público en el ejercicio, misma petición que podrá ser la de obsequiar en contra del que se considera probable responsable Orden de Aprehensión u Orden de Comparecencia según sea el caso.

La Orden de aprehensión de acuerdo al diccionario jurídico es: "(del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, asir, tomar.) En nuestro derecho la



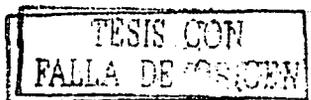
expresión aparece ya en el texto constitucional. La aprehensión consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse mas de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

La jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión y la orden de comparecencia, que tiene en común con aquella el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un mandato para que se presente voluntariamente ante la autoridad jurisdiccional, y la primera es una restricción plena de libertad.

El Ministerio Público no solo puede solicitar la orden de aprehensión, sino también la Orden de Comparecencia, misma que viene del latín compareasco-ere y compareo-ere, aparecer, comparecer.

En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En este sentido se considera que la nota esencial de la comparecencia está en el acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal. Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la Judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.

En el primer sentido, las partes comparecen en juicio regularmente por medio de la demanda o de la contestación, todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; por los que no se encuentran en esta situación, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

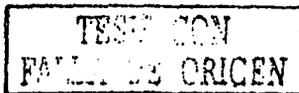


Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad, en consecuencia si no es tal caso no procede la orden de aprehensión, es entonces, que se requiere la **Orden de comparecencia**, que se emitirá con la finalidad de que el inculcado se presente ante la autoridad jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria.

La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de esta, la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia, en ocasiones se requiere la presencia de alguna persona en el local del juzgado o tribunal, en tales casos se utiliza la expresión de comparecer como vocablo idóneo para hacer referencia al hecho de que se acuda personalmente al juzgado por alguna persona, sea parte o tercero en un proceso determinado, por lo que es la orden de comparecencia el mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, **y procede en los casos en que una persona considerada como responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal**, para que rinda como lo mencionamos su declaración preparatoria.

Ahora bien, terminando con éste punto de los casos en que procede la solicitud de la Orden de Comparecencia podemos concluir que procede cuando se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales como son:

- 1.- Que preceda denuncia o querrela.
- 2.- Que la denuncia o querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad (para el caso de aprehensión)
- 3.- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, además de que el delito o los delitos por los que se ejercita acción penal no tengan pena privativa de libertad o tengan pena alternativa. Dichos requisitos serán explicados en el capítulo IV de este trabajo.



"Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa...., etcétera".¹⁵ El Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente a la Orden de Presentación o comparecencia, que deberá de cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en forma concreta establece: En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librára Orden de Comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado (artículo 157).

En los casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librára la Orden de Comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. lo anterior con fundamento en los artículos 133 y 271 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

¹⁵ Artículo 97, de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito.

2.- ETAPA PROCESAL EN QUE SE SOLICITA LA ORDEN DE COMPARECENCIA

La instrucción, es la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación histórica planteada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

En el aspecto jurídico alude a que sean dirigidos al Juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se menciona que la instrucción principia con el Auto de Formal Prisión, Resolución Judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las "partes" promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez, en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, (como se desprende del artículo 150, párrafo primero).

"Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubiesen renunciado a ellos " artículo 150 párrafo segundo.

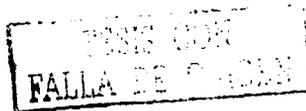
Por lo tanto el "procedimiento de preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de término Constitucional, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la instrucción, misma que quedará reducida a una sola etapa o a dos, dejando a la voluntad de las partes el que pueda darse la segunda puesto que pueden renunciar a los plazos que se indican en el artículo 150 o bien acogerse a ellos.

2.1 PRIMERA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Como ya dijimos en renglones anteriores la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado, comúnmente "cabeza de proceso" que como ya dijimos es solo un criterio el cual no es compartido por diversos autores.

Para comenzar el auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez; con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal por lo tanto el Agente del Ministerio Público y el procesado quedan a potestad del Juez instructor.

El tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es preciso, tanto en la Legislación Local como Federal y al respecto se dice " será de inmediato" y, además si durante el plazo de tres días contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, podrá recurrir en queja ante los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda, es en este momento de esta primera etapa de la instrucción cuando se libra la Orden de comparecencia, esto sucede si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional.



Es conveniente decir que cuando se trata de consignación sin detenido por un delito grave o delincuencia organizada, "inmediatamente debe radicarse la causa penal, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre si gira o no la orden de aprehensión pero si el Juez no resuelve oportunamente sobre esos puntos, el Ministerio Público procederá a interponer el recurso previsto por el legislador para esos casos".

Volviendo al auto de radicación, éste debe contener los siguientes requisitos: la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, esto si hay detenido, pero si no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar, solo los datos primeramente citados, para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, o de lo contrario negarlas.

Así mismo cabe mencionar que si se consignó sin detenido, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o al contrario, se sancionan con una pena alternativa o no privativa de libertad, en el primer caso procederá a librar o negar la orden de aprehensión, y en el segundo supuesto se libra o se niega la orden de comparecencia, citatorio o bien la orden de presentación que al decir verdad éstos últimos tres tienen los mismos efectos para lograr la presencia del sujeto ante el Juzgado.

3.- ÓRGANOS ENCARGADOS DE LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisdic-tio-onis, poder, autoridad que se tiene para gobernar, pone en ejecución las leyes para aplicarlas en juicio. Si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular. Pero la simple declaración del derecho no conforma la actividad jurisdiccional, ya que solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho en los casos concretos tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.

En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así una primera corriente negó la existencia de la Jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (Poder Legislativo) y la de aplicarlo (Poder Ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa.

Otros autores que si consideran a la Jurisdicción como una potestad del Gobierno (aunque equivocadamente le califiquen de actividad estatal) sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento a su objeto, su finalidad o su estructura; Tomando como base el criterio forma, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por ultimo se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad, deber de un órgano del Estado, ya advertimos que es mas adecuado aludir a un organismo del Gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio y a un poder Gobierno, al aparato jurídico etc., para administrar justicia. En esta parte de la definición es obvio de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución de 1917, que se debe excluir la actividad el Ministerio Público, órgano administrativo, que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

La Jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

En nuestra Constitución existen preceptos de gran importancia para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad. Como lo son el artículo 13 que en lo conducente refiere " nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". 14°.- " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". 16°.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". 17°.- " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". 21°.- " La imposición de las penas es, propia y exclusiva de la autoridad Judicial". 94°.- Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de

Distrito. La administración de, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes", mismos que a su vez dan origen al poder Jurisdiccional, luego entonces el órgano encargado de librar una orden de comparecencia es el órgano jurisdiccional competente (Juez) tanto de primera instancia como de paz penal.

Así mismos los órganos de la jurisdicción tanto Federal como Locales están Reglamentados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de las restantes entidades Federativas de la Nación Mexicana.

El maestro Colín Sánchez, manifiesta que Jurisdicción "es un atributo de la Soberanía o Poder Público".¹⁶ Por lo que con los conceptos anteriores, mismos en los que la mayoría de los autores coincide, ya podemos dar una definición más precisa de lo que se entiende por jurisdicción, es un atributo de la soberanía del poder Público del estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto a litigio, se ha cometido un delito, quien es el autor y en tal caso aplicar una pena o una medida de seguridad; que su objeto principal es resolver, a través de la declaración de un derecho la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto decretar la absolución.

Tradicionalmente la jurisdicción emanaba del Rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el monarca era la fuente suprema del poder y de la justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la facultad de nombrar a los Jueces y Magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por tribunales competentes. En una palabra, la facultad sin restricciones de administrar justicia correspondía al soberano, que debía cuidar de que en su reino

¹⁶ Colín Sánchez Guillermo.- OP CITA Pag 150.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se administrare pronta y cumplidamente. La evolución de las ideas cambió el concepto que se tuvo de la jurisdicción, entendiéndose como tal la potestad soberana que tiene el pueblo para impartir la justicia, por medio de los órganos estatales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce por los jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho y decidir las controversias.

“La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos”¹⁷

Ahora bien, ¿qué se quiere decir con aplicar el derecho en caso concreto? . En primer lugar, debe recordarse que el derecho sale de manos del Legislador, como un conjunto de formulas abstractas. Aplicar el derecho en caso concreto, consiste en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas, En otras palabras, determinar en un caso especial, la norma de derecho aplicable. Antiguamente se creía que la aplicación de la ley repudiaba la formación o creación del derecho e inclusive para determinar las diferencias existentes entre sobre la actividad legislatora y la jurisdiccional, se manifestaba que, en la primera, se creaba o formaba el derecho y en la segunda simplemente se aplicaba, por lo que aplicar la ley significa para el Juez, para el administrador y para el Jurista práctico, encontrar y formar la norma particular y adecuarla a un caso particular, pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica es una relación solamente creada por una sentencia judicial.

Los conceptos anteriores permiten sustituir las definiciones que hemos dado por la siguiente: Jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos. Enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de verificar si se da en concreto una

¹⁷ Rivera Silva Manuel.- OP CITA pag. 69

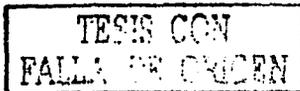
situación de hecho que la norma general determina en abstracto. Por medio de la actividad jurisdiccional el juez legisla, para un caso concreto de la misma manera que el legislador, para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales, pero al introducirnos mas en el estudio del análisis de la actividad jurisdiccional nos proporciona los siguientes elementos esenciales. A) un conocimiento, b) una declaración o clasificación y c) una aplicación.

El conocimiento consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto. La declaración o clasificación, en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto y si la causa del propio hecho reúne los elementos que necesita la responsabilidad, en otras palabras subsumir el hecho dentro de los marcos del derecho. Y la aplicación que consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

Siendo los tres elementos esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley. Para determinar lo relacionado con esencia de la actividad jurisdiccional, solo indicaremos que los códigos de Procedimientos Penales, aluden a ella en su artículo primero siendo el del Distrito el que lo hace mas precisa, en virtud de que el Federal siendo una ley adjetiva se produce con mas tecnicismo.

"La finalidad buscada con la actividad jurisdiccionales, en términos generales, decidir jurídicamente sobre una situación de hecho: Extraer de una norma general una norma individual (sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta, o en términos más sencillos enlazar una situación de hecho con la situación jurídica que la ley impone".¹⁸ Respecto de cómo se deba extraer dicha norma general o particular, existen dos posturas:

¹⁸ Rivera Silva Manuel.- IDEM P72.



1) Determinación absoluta: en donde la norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la ley se encuentra determinado con toda exactitud lo que debe ser el contenido de una sentencia, evidentemente esta postura reduce toda actividad jurisdiccional a trasladar a la sentencia lo que la ley tiene previsto para ese caso en concreto, por lo que con esa postura convierte al órgano jurisdiccional en simple boca de la ley que pronuncia sus exactas palabras, apoyada en la jurisprudencia conceptual misma que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste en exclusivamente hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia, fundando dicha postura en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias. Pero dicha postura es inimaginable y extrema, ya que la ley con su carácter general está imposibilitada para hacer una determinación completa en todos los casos que la vida pueda ofrecer.

2) Determinación relativa: en donde la norma individual se encuentra determinada de manera relativa en la norma general, o en otras palabras, la ley señala límites mas o menos amplios, dentro de los cuales se deba crear y extraer la norma individual o sentencia. Encontrando esta segunda postura su fundamento en la idea de que es imposible prever, como ya lo mencionamos la multiplicidad de casos que la vida ofrece, y que no por ello se deba de dejar administrar justicia en los casos no previstos en la ley, de acuerdo a esta postura la ley debe simplemente de señalar conceptos generales dentro de los cuales el Juez atento a su finalidad pueda extraer las normas más ajustables a la verdad de los hechos.

La determinación absoluta y relativa de las que hemos hablado pueden ajustarse tanto al delito como a la sanción es decir tanto a la situación de hecho condicionante como la de consecuencia condicionada. Nuestro máximo ordenamiento animado por el pensamiento liberal que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer

una absoluta certeza jurídica en lo que corresponde a la materia penal, que es donde se pone en juego los valores más sagrados para las personas como la libertad etc. En consecuencia en su artículo 14 aboga por la certeza jurídica estableciendo literalmente:

ARTÍCULO 14°.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien, El Órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un Órgano especial, por que la declaración del ius dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual rompe con la finalidad del derecho.

Así también el Órgano Jurisdiccional tiene como facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del ministerio Público, el

cual debe considerarse como un organismo administrativo que en el proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

Cabe mencionar que se toma como base la definición del acto jurisdiccional a su objeto, a su finalidad, o a su estructura. En cambio para la doctrina organicista, subjetivista o formalista, el órgano Jurisdiccional se puede conceptuar según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido, que será el conjunto ordenado de etapas formales, para resolver una controversia Judicial. El quehacer jurisdiccional supone una formula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz de entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vecindad, experiencia profesional; edad de actividad idónea, protesta solemne o formal de cumplimiento fiel de legalidad; y además una capacidad subjetiva en concreto que se centra en la imparcialidad, autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición; además debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

Sin duda alguna tenemos noción de lo que es un órgano jurisdiccional pero para la investigación que nos ocupa no bastaría con esa mera mención, ya que la personalidad jurídica que engloba al órgano jurisdiccional es de vital importancia en el proceso penal, no solo pensando en que es el órgano que resuelve, sino que esté capacitado para el mismo fin, si es de su competencia, o bien si su determinación deberá ser cumplida, por éstas razones y más, es que no solo se mencionará el concepto vago de lo que es el órgano jurisdiccional, también detallaremos los elementos esenciales del mismo para posteriormente terminar con el objetivo de este punto de este capitulado.

Se considera que la función del órgano jurisdiccional está representada por una persona física denominada JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO que constituyen cuerpos colegiados denominados tribunales colegiados, Tribunales superiores de justicia de los Estados, tribunales agrarios o fiscales y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que el órgano jurisdiccional serán aquellas personas debidamente determinadas, que han cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de la materia, misma que al concederles dicha personalidad y ser investidas de poder público; en representación del Estado resuelven conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas por considerarse competente, persona que por estar facultada para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción, resolviendo dichos litigios y conflictos mediante sentencias que en su momento procesal oportuno admiten la calidad de cosa juzgada, administrando así la justicia pública, para poder comprender de una forma mas explícita la definición anterior la detallaremos paso a paso de acuerdo a los elementos esenciales del órgano jurisdiccional.

Continuando con la explicación del concepto de órgano jurisdiccional podemos decir que el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional debe de poseer, a).- Un deber, b).- un derecho y c).- un poder, características que son de suma importancia para que un órgano o persona pueda realizar la actividad jurisdiccional.

a).- Un deber, en virtud de que no queda a discreción del órgano, el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan, sino que nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que por una parte el Estado nombra Jueces para que aplicando la ley, mantengan el orden social

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

pregonando por el derecho y, por otra quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

Podría pensarse que el deber a que nos venimos refiriéndonos es absoluto en cuanto al órgano jurisdiccional solo tiene obligación de declarar el derecho en los casos previstos en la ley mas no en aquellos en que, por cualquier razón guarda silencio. Este criterio es erróneo, pues como se ha demostrado el derecho una plenitud en donde abarca todos y cada uno de los caos que pudiese ofrecer la vida y si determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias especiales, no por ello se debe concluir que no está dentro del derecho sino únicamente que ese hecho es permitido por el derecho y por ende la consecuencia jurídica es no aplicar ninguna sanción.

b).- Un derecho, el órgano Jurisdiccional posee un derecho en cuanto que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley en caso contrario, no se debe tomar el derecho como potestad, sino como facultad legal. Es este el sentido consagrado en el artículo 21 constitucional, cuando manifiesta que:

ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución e investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer como facultad y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esa jurisdicción esta limitada en la medida de la

capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad y la capacidad así como la reglamentación de esa facultad.

Entrando al estudio de cómo se reglamenta la facultad, o en otras palabras el estudio de la capacidad del órgano jurisdiccional. Por lo que tenemos que para el órgano jurisdiccional pueda actuar necesita estar capacitado para ello, por lo que puede considerarse desde dos puntos: a) subjetivo y b) objetivo, entonces:

a).- El subjetivo es la capacidad referente a los requisitos que debe tener un órgano jurisdiccional para actuar como tal pudiéndose referir a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto, los mismos términos indican cual es la relación que se le requiere dar a cada uno de estos dos aspectos de la capacidad subjetiva pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser órgano jurisdiccional, en este caso juez en general y en término concreto lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

Los requisitos necesarios para la capacidad subjetiva abstracta varían según la calidad del funcionado señalando como ejemplo algunas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Para ser Juez de Primera instancia en las materias civil, penal, familiar del arrendamiento inmobiliario de lo concursal y de inmatriculación judicial, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación.

III.- Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Tener práctica profesional mínimo de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico relacionada con el cargo para el que se concursa.

V.- Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante dos años anteriores al día de la designación.

VI.- Gozar de buena reputación.

VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará por el cargo, cualquiera que haya sido la pena: y

VIII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta ley, en los mismos términos de lo que esta dispone.

ARTÍCULO 18.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos el día de la designación.

II.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicios de sus derechos civiles y políticos.

III.- Ser licenciado en derecho y tener cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación.

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión: pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama y el concepto público, lo inhabilitará por el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico relacionada con el cargo para el que se concursa.

VII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta ley, en los mismos términos de lo que esta dispone.

b).- El objetivo: ahora bien por capacidad objetiva entenderemos aquel alcance de la facultad para declarar el derecho, es decir hablamos de la competencia. misma que determinamos en base a la pena, lugar, conexidad y acumulación.

c).- Un poder, el órgano jurisdiccional posee efectivamente un poder en cuanto a sus determinaciones en consecuencia de tener fuerza ejecutiva, en virtud de incluir a todos los gobernados a cumplirlas sin importar si éstos la acepten o no; es decir el órgano jurisdiccional al encontrarse investido de autoridad ocupa la coercitividad para hacerse valer, ya que de lo contrario hablaríamos de normas de moral no de derecho, lo anterior por estar sujeto al beneficio del conglomerado, humano, motivo suficiente y bastante para hacerse imponer.

4.- EFECTOS QUE PRODUCE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

Primeramente ya sabemos que el órgano encargado de librar la orden de comparecencia es el Juez, mismo que apegado a la ley determina librarla en virtud de que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional como son los requisitos de procedibilidad y que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que se resolvió librar dicho mandamiento Judicial (orden de comparecencia) el Juez lo entrega al Agente del Ministerio Público, y desde ese momento el A QUO solo se encuentra en espera de su cumplimiento, mientras

tanto el Representante Social se encarga de enviar a través de su personal dicha orden a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde le dan trámite a la orden y designándola a algún Servidor Público (policía Judicial) para darle el debido cumplimiento, quien desde este momento se encuentra encargado de cumplirla.

Normalmente la orden de comparecencia no tiene una fecha fija para ser cumplida por lo que ya transcurrido un tiempo pertinente y al no comparecer el inculpado ante el Juzgado el Policía Judicial tiene la obligación de informar el trámite que le dio a dicha orden o de lo contrario el Representante Social adscrito solicitará al Titular del Juzgado le sea librado un Oficio Recordatorio de la orden antes mencionada, así mismo el Ministerio Público puede solicitar una medida de apremio para el Servidor Público encargado de cumplirla en caso de no hacerlo, ya que hasta ese momento no se ha recibido por parte del Juzgado algún informe con el que acredite su trámite de cumplimiento.

Anteriormente se incluía en la misma orden la fecha en que debería de comparecer ante el juzgado el requerido, por lo que al hacer caso omiso al mismo la orden quedaba vigente pero los elementos de la policía judicial solo se abocaban a informar determinada situación, con relación al trámite de dicha orden, por ejemplo que no se encontró en su domicilio a dicha persona, o que dejó el recado en su domicilio, o que ya no vivía ahí, o que le habían notificado personalmente al requerido pero que este no quiso firmar de enterado (al querer solicitar una medida de apremio por parte del representante legal también era negado ya que acordaban los secretarios de acuerdo que no había una veracidad de la notificación personal) etc. y la contemplaban en la fiscalía de mandamientos como cumplida, siendo que no era así ya que no había comparecido dicho requerido, por lo que el agente del ministerio público solicitaba un oficio recordatorio de dicha orden de comparecencia, al juzgador, este lo negaba ya que el titular del juzgado argumentaba en su acuerdo que en virtud de no haber sido notificado personalmente el requerido dicha orden se encontraba aun vigente



y que la policía judicial son elementos que están a cargo del Ministerio Público y este tiene la facultad de obligar a dichos elementos a cumplirla.

Lo antes expuesto se origina en virtud de que a criterio del sustentante la orden de comparecencia no tiene una fuerza coercitiva para realizar un debido cumplimiento, además de que no existen algunas reglas legales en las que se apoyen los elementos de la policía judicial para ejercitar esa coercitividad momentánea y hacer comparecer al inculpado

Ahora bien los efectos que produce tanto el cumplimiento como el incumplimiento de dicha orden son, que en caso de que el inculpado se presente ante el Juzgado se dará por cumplimentada la orden de comparecencia, pero en caso contrario, o se le hace efectiva la medida de apremio mencionada en el mandamiento al "Judicial" o bien al recibir el informe de policía judicial el porque no fue posible su cumplimiento realizar otras diligencias procedentes por parte del Juzgado para lograr la comparecencia del inculpado ante el Juzgado, esto a solicitud del Ministerio Público. Pero en cuanto a la orden de comparecencia ésta queda sin ser debidamente cumplida, lo que al final queda como un delito impune, ya que los delitos que tiene como pena alternativa o no corporal que en los que si procede librar la orden de comparecencia normalmente prescriben al año y a los tres años como veremos en el siguiente capítulo.

Otro efecto muy común es el de que se considera por parte del ofendido tanto al Ministerio Público como al Policía Judicial **como corruptos** ya que la parte ofendida cree que no se le da cumplimiento a las ordenes de comparecencia por culpa de aquellos, pero todo esto debido a que los elementos de la Policía Judicial siempre argumentan que no pueden detener ni aunque sea momentáneamente al inculpado para presentarlo al Juzgado a rendir su declaración preparatoria porque los indiciados se quejan posteriormente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dichos servidores públicos son sancionados y en ocasiones destituidos del cargo o bien hasta una averiguación



previa en su contra, es por ello que solamente informan de diversas maneras tales como que no se encontraba en su domicilio, o que no vivía ahí, o que se le notificó personalmente pero que posteriormente se presentaría ante el juzgado pero no quiso firmar de comprometerse a presentarse, etc. y en consecuencia, el Policía se encuentra indefenso según este para darle un debido cumplimiento.

Otro de los efectos que a criterio del sustentante es la **dilación del procedimiento así como que no se realiza una pronta completa y debida impartición de justicia**, ya que al sustraerse a la acción de la justicia el inculpado no permite al Ministerio Público realizar durante el proceso sus funciones de representante social.

Uno de los efectos más importantes, a consideración del suscrito, es que al no cumplimentarse la orden de comparecencia se imposibilita al Ministerio Público entre otras cosas a **solicitar al juez la reparación del daño**, que es en estos casos uno de los objetivos del ejercicio de la acción penal y del proceso penal, ya que dado el incumplimiento de la orden de comparecencia, no se puede llegar a una sentencia condenatoria, en la que una de las sanciones que se imponen al enjuiciado es la citada reparación del daño, la cual es necesaria para poder reclamar en la vía civil la reparación del daño.

En la propuesta de reformas legislativas aprobadas por el consejo de comisión Nacional de los derechos humanos se manifiesta el propósito de que se dé al aprehendido (se quiere decir, en realidad, detenido) "conocimiento cabal e íntegro de las garantías individuales que le corresponden en tales situaciones" para ello se debe dejar constancia de la oportunidad de la detención, a fin de que "que cualquier arbitrariedad cometida a este respecto pueda ser eficazmente constatada". También – continua el documento citado- "se hará saber antes de la audiencia de declaración primaria (se trata de la primera declaración ante el Ministerio Público, conocida como indagatoria o ministerial) la imputación que existe en su contra". De este modo –razona la propuesta de reforma.- "se amplía el derecho de audiencia, ya que independientemente de que después se realice

TELE CON
F. LA DE ORICEN

lo procedente en la respectiva audiencia (se alude a la declaración preparatoria), el imputado podrá ahora conocer el motivo jurídico de su detención desde el primer momento".¹⁹

Es ahí donde surgen, asimismo, los derechos de designar defensor, además de persona de confianza del imputado, que le asista, y de "callar, o no declarar en su contra".

Las expresiones de la propuesta de reformas fueron adoptadas por la Exposición de Motivos de la iniciativa de 16 de noviembre de 1990. El dictamen de los diputados fue favorable a la iniciativa en este aspecto, y añadió un punto, recogiendo las consecuencias naturales de la propuesta de reformas: la comisión "considera conveniente que, además de lo que se expresa en la propuesta, también se indique que el inculpado puede no declarar si así lo desea". Efectivamente, una cosa es el derecho a no inculparse, y otra la facultad –más amplia que aquel derecho – de guardar silencio.

Con base en lo anteriormente expuesto, las reformas de 1990 establecieron, detallaron o ampliaron varios derechos del detenido, que poseen la mayor relevancia y que constituyen una de las aportaciones fundamentales de ese proceso legislativo. Tales derechos se hayan considerados en los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Son iguales al encabezado y las tres primeras fracciones de estos artículos.

Después de la tercera fracción hay diferencia entre ellos.

¹⁹ El resto de este documento, consultado para este trabajo figura en la gaceta de la comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, correspondiente al 15 de noviembre de 1990 num. 4 p. 16

Trátase, dice la cabeza o el primer párrafo, de lo que procede hacer, "de inmediato", "cuando el inculpadó fuere aprehendido, detenido o se presente voluntariamente". Viene al caso, entonces, los supuestos de cumplimiento de Orden Judicial de aprehensión (el inculpadó es aprehendido, flagrancia o urgencia (el inculpadó es detenido, bajo el imperio del artículo 16 constitucional) o presentarse voluntariamente, que no es lo mismo que espontáneamente, lo cual no implica que se le retenga en calidad de detenido pues no están satisfecho los requisitos constitucionales para ello a no ser que el particular lo acepte, y se admita —como antes señale— que éste puede renunciar a su garantía constitucional sobre detención o que se le prive de su libertad en forma distinta de la prevista constitucionalmente).

"Esto conduce a considerar el tema de la Luz del "acto consentido", que constituye, como se sabe, una causa de improcedencia del juicio de amparo, en los términos de las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que fijan esa consecuencia: "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen este consentimiento" (fracción XI), contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218". "El particular que permite la detención, por entrega a las autoridades no habrá de impugnar el acto mediante amparo. Por tratarse de un acto que afecta la libertad, habrá de entender, como ocurre en el supuesto de la sentencia penal condenatoria, que solo podrá operar eficazmente el consentimiento expreso, no así el tácito o ficto. Acerca del acto consentido para fines de amparo".²⁰

Por lo que hace a la relación de estas situaciones con el procedimiento cautelar, vale decir que la captura en caos de flagrancia y urgencia se sitúa bajo el

²⁰ Burgos, Ignacio, el Juicio de Amparo, 8ª ed., México, Porrúa, 1971, pp. 470 y ss

concepto de detención, forma privativa de libertad, ad cautelam previa a la prisión preventiva y que desde luego no siempre desembocó en esta.

"La aprehensión da lugar a mera detención, no todavía a prisión preventiva en cuanto esta se inicia y justifica –según la doctrina dominante- por obra del auto de formal prisión".²¹ También se puede sostener que la prisión preventiva arranca de la resolución jurisdiccional en que se niega al sujeto la libertad provisional bajo caución; en la línea de este parecer, habría prisión preventiva, así mismo, cuando se concede al inculcado la libertad provisional, pero aquel no hace uso del beneficio legal que se le otorga, cualquiera que sea el motivo para esta abstención.

Como la ley procesal trata ahora en conjunto esas tres formas de comparecencia o presentación del sujeto ante la autoridad investigadora (o ejecutora en el caso de aprehensión), hace un manejo global de las hipótesis que no siempre es el adecuado para cada una en especial.

Los derechos del inculcado detenido incorporados por la reforma aparecen primero bajo forma de documentación o información. En el primer extremo están las previsiones de la fracción I: "Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes lo practicaron". Esto es relevante tanto para efectos del cómputo de plazos, como para acreditar el cumplimiento de deberes funcionales y la legitimidad de la captura.

La fracción II alude a sendas informaciones, cada una de las cuales involucra un derecho incorporado, detallado o ampliado, con respecto al régimen anterior. A la manera de la diligencia de libertad preparatoria (y por tanto, ampliando garantías constitucionales) se hace saber al inculcado "la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante..."

²¹ Rivera Silva, Manuel OP CIT PAG 166-167

En este orden de ideas cabe mencionar la "recomendación" hecha por parte de la comisión nacional de los derechos humanos de fecha 24 de agosto de 1995 al c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal que en ese entonces era el licenciado José Antonio González Fernández, en el cual cita algunas "sugerencias" en cuanto al procedimiento de cómo darle cumplimiento a los mandamientos judiciales por parte de policía judicial, ahora bien, si bien es cierto que la comisión hace dichas recomendaciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, también lo es que no se encuentran transcritas en algún reglamento legal el cual sirva de apoyo a los servidores públicos antes mencionados, dicho escrito a continuación se muestra en los siguientes renglones y que va dirigido a Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 24 de agosto de 1995 con el oficio número 19180 Lic. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y que a la letra dice:

Distinguido señor Procurador:

Durante la tramitación de diversas quejas presentadas ante esta Comisión, hemos observado con preocupación que los Agentes del Ministerio Público se abstienen de agotar las medidas de apremio que se requieren para la presentación de presuntos responsables y testigos en algunas averiguaciones previas.

Tal es el caso de la averiguación previa 24/00277/95-02, en la que la Licenciada Julia Lucero Trejo, Agente del Ministerio Público de la 2ª Mesa de trámite de la 24ª Agencia del Ministerio Público en la Delegación Álvaro Obregón, se negó a agotar los medios de apremio previstos en la Ley contra la señora Patricia Álvarez,- presunta responsable – quien se negó a la práctica de una prueba pericial grafoscópica, la cual provoca una dilación en la procuración de Justicia.

Otro ejemplo lo constituye la indagatoria 5ª/1002/95-06 en la que la Agente del Ministerio Público informó a la quejosa- denunciante- que no tiene funciones

para obligar al presunto responsable a comparecer. Asimismo, el Policía Judicial encargado de entregar los citatorios le hizo saber que ellos solo pueden invitar al licenciado para que se presente.

Sobre el particular, deseo manifestarle que esta Comisión considera que todos los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de hacer uso de los medios de apremio que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, in fine, aun contra las personas que tengan el carácter de presuntos responsables.

Dicho precepto se refiere a los medios de apremio que la autoridad deberá de aplicar con el fin de hacer cumplir las determinaciones y no a las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 20 del citado ordenamiento que ha servido de excusa a los Agentes del Ministerio Público que solo deben de aplicarse para mantener el buen orden en el desarrollo de las diligencias.

Por otra parte, cuando se deba de ejecutar una Orden de Presentación emitida por el Ministerio Público- como autoridad competente, el personal de la Policía Judicial deberá de localizar a la persona indicada y aun si ésta opone resistencia, presentarla con la autoridad requirente, la cual desahogada la diligencia ordenada, le permitirá retirarse.

Solo se requiere para el libramiento de una orden de presentación - con auxilio de la fuerza pública - que la persona citada se haya negado a comparecer. Salvo cuando se trate de una indagatoria con detenido, sea necesario la presentación de algún testigo clave para determinar la situación jurídica de aquel, su emisión quedara a discreción de la autoridad concedora.

Lo anterior no vulnera los derechos humanos de los ciudadanos puesto que se trata de una orden de autoridad competente - el Agente del Ministerio Público- que tiene debido fundamento legal en el artículo citado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por el contrario, la obstaculización y el retardo en la integración de las averiguaciones previas violan la garantía de Justicia expedida consagrada en el artículo 17 constitucional.

Con el fin de evitar las constantes dilaciones en la procuración de Justicia que esto origina, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 17 fracción VI y 22 fracción X de la Ley de la propia Comisión. Se permite formular a Usted la siguiente:

PROPUESTA

1.- Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal instruya a los Agentes del Ministerio Público para que, al citar a las personas que se encuentren relacionadas en una averiguación previa, agoten los medios de apremio previstos en la ley.

2. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal instruya a los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal para que ejecuten correctamente y sin excesos las Ordenes de presentación emitidas por el Ministerio Público.

Le agradeceré que a la brevedad posible nos informe por escrito sobre si acepta o no, dicha propuesta, y en su caso, nos envíe las pruebas de su cumplimiento.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DR. LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO.

CAPÍTULO III

1.- RESOLUCIÓN DEL JUZGADOR EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS DELITOS QUE SE ENCUENTRAN SANCIONADOS CON PENA ALTERNATIVA.-

En el sistema del Código Penal domina la pena de prisión, como la más importante y frecuente consecuencia jurídica del delito. Tiene pues, un doble rango; cuantitativo y cualitativo. A lo largo de los últimos lustros ha decaído, deliberadamente el empleo de la prisión. De esto dan testimonio las sanciones sustitutivas de la privación de la libertad, que constituyen el más notable avance del sistema penal mexicano en la época actual.

Nuestro Código Penal emplea, con mayor frecuencia, solo la pena de prisión, o bien, las penas de prisión y multa en forma conjunta, no alternativa o disyuntiva. Solo en pocos casos, relativamente, acoge la posibilidad de que sean alternativas: la prisión "o" multa. Esto tiene directa influencia sobre la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad. En efecto no puede dictarse Orden de aprehensión o detención a no ser por un "hecho determinado que la ley castigue con pena corporal", sostiene el artículo 16 Constitucional, y "solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", dice el artículo 18 constitucional. Una interpretación de ambos preceptos, favorable al reo, también excluye de detención y prisión preventiva los casos en que la ley señale pena alternativa de corporal y otra que no lo sea; tal ocurre, precisamente, en la disyuntiva entre prisión y multa.

En el documento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se aborda conjuntamente la prisión preventiva y la prisión punitiva. Hay censura por el exceso de ambos casos. Se dice que junto a figuras delictivas injustificables, como arriba se indicó, existen penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proveniente, en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas, esa sobrepoblación, en la República Mexicana es de 52 por ciento; probablemente se aludía aquí tanto a la prisión preventiva como a la prisión dispuesta en sentencia.

Dijo así mismo el documento que ahora examino: "el discurso teórico según el cual hay que pugnar por abatir la tendencia al empleo de la prisión como pena prácticamente única, no ha rebasado las reiteraciones ideológicas mas o menos abstractas". Extraña que aquí se olvide- entre muchas cosas – las sanciones alternativas de la prisión. Incorporadas principalmente por la reforma penal de 1983 que en este punto siguió las enseñanzas del sistema penitenciario que en 1969 regía en el Estado de México, así como los avances introducidos en el proyecto del Instituto nacional de Ciencias penales de 1979, para el estado de Veracruz, que en ese punto siguió el Código veracruzano de 1980. Precisamente sobre esas sanciones alternativas fundó el anteproyecto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una parte sustancial quizás la más importante, de sus propuestas.

En diverso lugar los motivos del documento de la Comisión asientan que se "reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviarlos a la cárcel. En consecuencia, la reforma introduce –en numerosas hipótesis – que hoy solo contemplan prisión o prisión o multa, acumulativamente multa como sanción disyuntiva". Veamos ahora este asunto en el proceso de reformas de 1991. En la exposición de motivos se reitera que el discurso teórico no ha rebasado las reiteraciones ideológicas, expresión que arriba comente. Luego dice que "se abusa de la privación de la libertad no solo cuando se ejecutan las penas, sino, lo que es mas grave cuando todavía no se ha sentenciado" (parrs. 24 y 25). En este orden de cosas se critica el excesivo empleo de la prisión preventiva: en consecuencia la reforma procesal avanza en materia de libertad provisional.

En otra parte del propio documento se alude a los casos en que cabe la sustitución de la pena privativa de libertad, aunque sin entrar al examen y a la justificación de cada hipótesis, asunto que reviste suma importancia y se observa que para que el juzgador pueda otorgar sustitutivos penales deben basarse en criterios de baja peligrosidad del individuo, favoreciendo aquellos casos en que se trata de la primera vez que delinque la persona y que por sus antecedentes y modo de vida, se pueda presumir que no se sustraerá de la acción de la Justicia y que no volverá a delinquir" (parr. 38). Así las cosas, el criterio se funda nuevamente en el criterio peligrosista pese al discurso teórico de muchos juristas que lo repudian y optan por sustentar a responsabilidad penal y la imposición de penas solo en la culpabilidad. Así mismo el proyecto determina que se haga la sustitución con todo lo que ello significa, con apoyo en un pronóstico acerca de la futura conducta del sentenciado, es decir, en un concepto que va más allá de la culpabilidad del agente en el momento de la comisión delictiva.

En el dictamen de los diputados se advirtió que "los cambios y transformaciones de nuestra sociedad nos comprometen seriamente a realizar adecuaciones a la legislación penal orientada a considerar medidas alternativas a la pena privativa de libertad" (diario de los debates del 11 de diciembre p. 2467). En el examen parlamentario, el Diputado Gómez Mont estimó que uno de los "pilares fundamentales" de la reforma era desprisionalización, esto es —manifestó— la posibilidad de que el Juzgador utilice alternativas de la prisión para sancionar primo delincuentes. "el propósito es sano y compartido por todos" (diario de los debates) del 12 de diciembre, p. 2569).

En la explicación el dictamen y el debate de la reforma no se pone énfasis sobre los sustitutivos de la prisión que aparejan, con todo, ciertas restricciones a la libertad personal. En cambio se acentúa el examen de la multa. La exposición de motivos de la iniciativa anuncia el propósito de emplear la multa como pena alternativa en un buen número de supuestos que hasta entonces solo se habían sancionado con prisión, o bien con ésta y multa, acumulativamente (cfr. parr. 34).

Es muy interesante la advertencia, que trasciende al nuevo texto, en el sentido de que el Juez solo recurrirá a la pena de prisión, no a la multa, cuando así lo reclamen la justicia, la prevención general y la prevención especial.

En este orden de ideas mencionaremos lo dispuesto por el artículo 18º. Constitucional en su párrafo primero que a la letra dice:

"Artículo 18º. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Ahora bien ya mencionada y precisada en el capítulo anterior la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, este, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, en una de tres formas que establece la ley, Auto de FORMAL PRISIÓN, Auto de **SUJECCIÓN A PROCESO** y Auto de Libertad Por falta de Elementos para Procesar. Aunque el artículo 19 de Nuestra Carta Magna es muy precisa en cuanto al término que en su caso debe dictarse el Auto de Plazo Constitucional, la Ley procesal de la materia nos indica que ese plazo podrá duplicarse cuando así lo solicitare el inculcado por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de que el inculcado por medio de su defensa aporte todas las pruebas que crea necesarias y contundentes para probar su inocencia, así la autoridad jurisdiccional las tendrá que tomar en cuenta al resolver en el plazo constitucional.

Ahora bien, primero mencionaremos las resoluciones que podrá decretar, si lo hiciere por el auto de formal prisión sujeción a proceso debe establecerse el delito o los delitos por los que va a seguir el proceso al ahora ya procesado así como el tipo de juicio que se le seguirá en el vertiente de sumario u ordinario, es importante señalar que la autoridad tiene facultades al dictar el auto de plazo constitucional de recalificar el delito los delitos por los que se le haya ejercitado acción penal siendo la única oportunidad que tiene para ello, por lo que todo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de plazo constitucional, si en la secuela procesal apareciere que se ha cometido delito distinto al que se persigue deberá ser objeto de averiguación previa separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

La mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en manifestar que el auto de plazo constitucionales una resolución dictada por el órgano jurisdiccional durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente se ordena la privación de la libertad del probable responsable a título de medida cautelar.

En nuestro sistema jurídico, el auto de plazo constitucional tiene jerarquía constitucional. La ley suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado. Ante esta última característica es preciso resaltar que también se exige congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se toma inadmisibile el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue aun cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero. Ello sin perjuicio de resolver la acumulación si procediere.

Siendo una resolución necesaria, el Auto de Formal Prisión constitucional aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo.

El estudio del Auto de Formal Prisión lo haremos con base al siguiente índice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a).- **Requisitos medulares del auto de formal prisión.** Del análisis de los artículos que señalan los requisitos del auto de formal prisión (19º constitucional, 297 del Código de procedimientos penales y 161 del Código Federal de procedimientos Penales se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

1).- Comprobación del cuerpo del delito, en este elemento primero debe estudiarse qué es el cuerpo del delito para después entrar al análisis de cómo se comprueba.

El cuerpo del delito en el procedimiento Penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición, esta es la idea mas precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el que el delito se ha cometido al que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con el que se le hirió la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos etc. que no es otra cosa que los efectos resolutiveos del delito o los signos de haber cometido. La vaguedad en la manera con que se usa este término, nos lleva confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o pistola o el objeto robado sino por la existencia material, la realidad misma del delito: de este modo comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

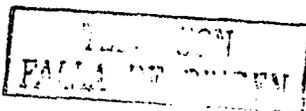
La base en todo procedimiento del orden criminal, es la comprobación plena del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá proceder formalmente contra persona alguna, antes de perseguir al homicida es necesario

comprobar que el homicidio existe como una verdad de hecho, porque, si así no fuera equivaldría a buscar la causa de un fenómeno imaginario, el cuerpo del delito debe quedar perfectamente comprobado, con el objeto de evitar que personas inocentes se vean envueltas en investigaciones judiciales por delitos que no han existido.

La palabra cuerpo nos da la idea de una sustancia u objeto físico; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí con mas o menos coherencia. Delito en su acepción más amplia es toda violación al derecho.

Luego entonces el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito, así pues el cuerpo del delito es el contenido del "delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal".

El Código Federal de Procedimientos Penales manifestaba que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, lo expresado por la ley permitió que algunos autores creyeran que para la comprobación del cuerpo del delito no se necesitaba demostrar la existencia de elementos subjetivos, valorativos, de relación, etc. sino únicamente los que se perciben con los sentidos, esta interpretación es falsa, pues por materiales debe entenderse todo lo que es materia de la definición del delito. Por otra parte debe pensarse que se está buscando base para un proceso, la cual solo se obtiene acreditándose que en el mundo histórico se ha presentado un hecho de los que define la ley como un delito. Si nada mas se probaran los elementos que se perciben con los sentidos, en muchas ocasiones no se podrían justificar la existencia de un delito, y en consecuencia, la iniciación de un proceso, ni la actividad jurisdiccional. Si únicamente se comprobaran los elementos materiales, desde el punto de vista que acabamos de indicar se llegaría en algunas ocasiones



a la absurda posición de procesar a sujetos por actos completamente lícitos, además de que en otras, no se podría precisar el delito por el cual se va a seguir el proceso, en virtud de que los elementos materiales de varios delitos son idénticos, como sucede en el homicidio y el parricidio.

b).- Los requisitos formales del auto de formal prisión se hayan señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y son:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolución.

II.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público. Con ello se intenta robustecer la exigencia de que el órgano no rebasa los límites de la acción penal ejercitada por el Representante Social. Respecto de este tema hay que considerar que la palabra "delito" no se utiliza como denominación legal atribuida a un proceder, sino como conjunto de hechos constitutivos de un ilícito.

III.- La expresión del delito o delitos por el que se deberá de seguir el proceso, sirviendo el auto de Formal Prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de esta base.

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y de mas datos que arroje la averiguación previa.

V.- además conforme al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que dentro de quince días propongan las pruebas (juicio ordinario).

VI.- El nombre del Juez que dicte la determinación y el del Secretario que autoriza.

c).- Los efectos del Auto de Formal Prisión son los siguientes:

I.- Da base al proceso. El auto de Formal Prisión, al dejar por comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un Órgano Jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional; para decir el derecho en un caso en que por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del Tribunal. En otras palabras, el Juzgado debe continuar actuando cuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esa creencia se justifica con el Auto de Formal Prisión: sin ella es inútil cualquier proceder.

II.- Fija tema al proceso. Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

III.- Justifica la prisión preventiva. En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Solo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado. Este es el espíritu del artículo constitucional que manifiesta que la detención por mas de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión. (Artículo 19º.)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- ultimo, justifica el cumplimiento del Órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

V.- Suspende la garantía de seguridad Jurídica del enjuiciado, ya que se le priva de su libertad sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

VI.- Señala el procedimiento que debe seguirse, es decir ordinario o sumario, y por ende, el tiempo que el Juez tiene para dictar sentencia.

Para los efectos de la práctica, manifestamos que los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente, de cinco puntos resolutivos:

PRIMERO.- La orden de que se decreta la Formal Prisión, especificándose contra quien y por que delito;

SEGUNDO.- Se declara la apertura del procedimiento sumario u ordinario, según sea el caso, asimismo poner los autos por un término común para que ofrezcan sus respectivas probanzas, y notificarles respecto del termino con el que cuentan para interponer el recurso de apelación, para el caso de inconformarse con dicha resolución.

TERCERO.- Se ordena la identificación administrativa, con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, asimismo recabar el informe de ingresos anteriores a prisión y finalmente recabar el estudio de personalidad.

CUARTO.- Se ordena notificar personalmente, así como el expedir copias de ley, a efecto de informar la situación jurídica al Reclusorio Preventivo, para el caso de que ahí se encuentre.

1.1 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO

Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con la formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional, mismo que al principio de este capítulo mencionamos. Este mismo pensamiento se reitera en los artículos 301 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y 162 del Código Federal de Procedimientos penales, el cual nos dice: Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características de y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

El auto de Sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de Formal Prisión y en el se ve claramente, que su objeto está (como también del auto de Formal Prisión) en dar base a un proceso. El Auto de Sujeción a Proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión con excepción al relativo a la prisión preventiva.

Cabe mencionar que en este auto de Sujeción a proceso pueden presentarse dos situaciones las cuales a continuación se señalan:

1.- Cuando se ejercita la acción penal sin detenido en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva pues el auto en cita, como ya se indicó no da base ni puede justificar dicha prisión; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Cuando el Ministerio Público ejercita la acción Penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el delito no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse al auto de Sujeción a Proceso, se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.

2.- MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE NO COMPARECER AL REQUERIDO, PARA EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE CUMPLIMENTAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA

Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el Juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan precisión en otros las dejan a la discreción del Tribunal.

En materia procesal civil y tomando como modelos los códigos Distrital y Federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no solo es más amplia en el primero, sino que fueron actualizadas en la reforma de enero de 1986, en virtud de que al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles considera como instrumentos a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones, cualquiera de las siguientes que consideran eficaz: una multa hasta por la cantidad señalada por el diverso artículo 62 del propio ordenamiento: en los Juzgados de paz, el equivalente, como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta

en los de lo civil, de lo familiar o de Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario, y en el Tribunal Superior de justicia, de ciento ochenta días que se duplicarán en caso de reincidencia: el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario: el caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16) y el arresto hasta por 15 días (aun cuando dicho arresto no puede exceder de treinta y seis horas en los términos del artículo 21 de la Constitución reformado en diciembre de 1982). Si el caso exige mayor sanción, debe darse parte a la autoridad competente.

Por lo que se refiere al procedimiento Penal, es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los dos códigos modelo, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Público. Así los artículos 33 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y el 4 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan como instrumento de apremio comunes a ambos ordenamientos: multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en el que se realizó la conducta que motivó a la sanción. Tratándose de jornaleros obreros y trabajadores, la multa no deberá de exceder de un día de salario y respecto de aquellos no asalariados es de un día de ingresos y arresto hasta de treinta y seis horas. El Código Distrital limita las medidas del Ministerio Público a la multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. También establecen el arresto hasta por treinta y seis horas. El mismo ordenamiento Distrital establece como instrumento de jueces y Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública, además dispone que si fuese insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos penales además de los medios anteriores, agrega la suspensión que solo se puede aplicar a los Servidores públicos con la duración prevista por la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más precisa en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar conjuntamente o indistintamente el presidente de la Junta de Conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares cuando los estimen necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones dichos instrumentos son multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; Presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, Cabe hacer mención lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal que a la letra dice: El Ministerio Público, los Tribunales o Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio: Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II.- Auxilio de la Fuerza Pública; y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Del artículo anterior se desprende que se ha discutido si las medidas de apremio son también aplicables a personas extrañas al proceso. Para resolver ésta cuestión habrá de tenerse presente que hay personas ligadas al proceso de manera directa, que otras lo estarán indirectamente y que, finalmente las hay totalmente ajenas a él. En el primer caso lo estará el inculpado, su defensor, el personal que maneje la pieza de autos, el Agente del Ministerio Público; respecto de estas personas la procedencia de las medidas de apremio es incuestionable. Entre las personas ligadas indirectamente al proceso se encuentran aquellas que sin ser partes dentro del juicio, tienen obligaciones procesales que cumplir, como es el caso de los testigos y los peritos, (artículo 168 y 191), de los Alcaldes y de los miembros de la Policía Judicial; con relación a estas personas son también procedentes los medios de apremio ya que así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que a continuación se exponen:

JURISPRUDENCIA. Tesis jurisprudencial No. 223 (primera Sala).

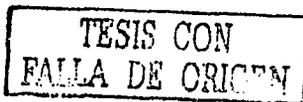
Medidas de apremio. "No importa violación de Garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio, dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales."

Tesis relacionadas. "El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En consecuencia cuando un Juez del orden civil, como medida de arresto dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional."

"Las disposiciones legales que autorizan a los Jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria importa una violación al artículo 16 constitucional."

Tesis Jurisprudencial No. 224 (primera sala). " Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es impropio aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades."

Tesis relacionadas. "Las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente



contra las personas en el juicio sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena, de modo que el solo hecho de no ser parte en el juicio no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquel a quien se hace."

"No basta que una autoridad haga una prevención para que su falta de cumplimiento justifique la aplicación de las medidas de apremio, sino que es indispensable que la exigencia que aquella contiene, esté justificada legalmente, y evidentemente, no puede serlo una orden para la entrega de unos bienes secuestrados, dada a persona distinta de aquella que los tiene en depósito precisamente en depósito, precisamente por disposición judicial."

La resolución que contiene dos apercibimientos simultáneos, como lo son los que se refieren a la imposición de una multa y hacer efectivo un arresto, es violatoria del procedimiento para vencer la contumacia de alguna de las partes en un juicio, según el cual los apercibimientos y sanciones previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben aplicarse sucesivamente".

"El arresto como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva, la facultad de emplear medios coercitivos, entre ellos el arresto, no puede decirse que al imponer medios coercitivos, entre ellos el arresto, no puede decirse que al imponer éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto que este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Finalmente con relación a las personas totalmente ajenas, los medios de apremio son improcedentes y los que llegaren a ser decretados podrán caer dentro de lo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista del cumplimiento que se debe dar a las resoluciones judiciales éstas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos: 1) el que comprende todos aquellos mandamiento respecto de los cuales los litigantes tienen una especie de opción para acatarlos o no, según su mejor conveniencia, aunque exponiéndose a sufrir las consecuencias de su desacato; 2) el de aquellas determinaciones que deben forzosa e ineludiblemente ser obedecidas; y 3) el de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las resoluciones que son meramente declarativas, por no entrañar ningún principio de ejecución.

Los mandamientos judiciales del primer grupo, dentro del procedimiento civil son mucho más numerosos que en procedimiento penal, pero no por ello dejan de existir. En ellos, por regla general, la ley establece la sanción o la consecuencia que produce en no acatamiento de la determinación judicial, de manera que respecto de ellos es improcedente el usar de los medios de apremio. De las determinaciones del segundo grupo, es decir de aquellas que deben forzosa e ineludiblemente ser cumplimentadas, y que, por regla general consisten en obligaciones procesales de hacer, es de pensarse que los Jueces no están facultados para dejar de obligar a su cumplimiento y consecuentemente habrán de usar de los medios de apremio hasta lograr el cumplimiento de su determinación.

Uno de los párrafos del precepto dice "si fuere insuficiente el apremio, se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia". Luego, el artículo 183 del Código Penal establece: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio". Así que de acuerdo al Código de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, basta que el medio de apremio elegido por el juez sea insuficiente, para que se proceda en contra del rebelde por el delito de desobediencia; pero de acuerdo con el Código Penal solamente se entenderá consumado el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado los medios de apremio. ¿Cómo pues entender esta antinomia? Evidentemente que ante el principio de la exacta aplicabilidad de la ley penal, establecido en el artículo 14 constitucional, la controversia debe ser resuelta en el sentido de que, en tanto no estén agotados los medios de apremio, el delito de desobediencia no podrá entenderse configurado.

Debe empero, tenerse presente que todos los penalistas están acordes en cuanto a que la redacción del citado artículo 183 del Código Penal es verdaderamente desafortunada, ya que, de la aplicación literal del precepto, pues habla en plural se desprende el juez se verá precisado a usar de cada uno de los tres medios de apremio, de manera sucesiva, hasta agotarlos, para que el delito de desobediencia a un mandato de la autoridad se entienda configurado, cuando lo natural y lo lógico sería que el delito se tuviera por consumado al quedar agotado el medio de apremio elegido por el Juez, ya que es de suponerse que este funcionario habrá optado por el mas eficaz para obtener la obediencia a su determinación: por ello la disposición de orden procesal está concebida en términos mas jurídicos.

Las multas se hacen efectivas siguiendo el procedimiento económico coactivo establecido por la ley de hacienda y a través de las autoridades administrativas, ya sea del fuero federal o del local. Por no autorizarlo el precepto que se comenta o es posible dentro del procedimiento penal duplicar la multa en los casos de desobediencia, tal como se acostumbra en los procedimientos civiles o administrativos.

Como se desprende del párrafo final del artículo, los medios de apremio de que se puede valer el Ministerio Público y los Jueces de Paz Penal para hacer cumplir sus determinaciones son, la multa de por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario, y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos, el auxilio de la fuerza publica y el arresto hasta por treinta y seis horas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA

3.1 LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interprete de nuestra legislación positiva se ha expresado en esta cuestión en los siguientes términos:

Prescripción de la acción penal. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la Ley alude al término Medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir el poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material del derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino con relación a un determinado hecho correspondiente a una figura del delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público solo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de Formal prisión o de procesamiento deberá el juez natural fijar el tema del proceso y ésta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica sin precisar las modalidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia en materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerada como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso y, lógicamente, daría lugar a que se juzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 8431/63. Mario Valdés GONZALEZ. 17 DE ABRIL DE 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Precedentes

Volumen XXXII, segunda parte, pag. 77.

Volumen XLV, segunda parte, pag. 59.

Volumen LXXX, segunda parte, pag. 31.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

Prescripción de la acción penal. Para que opere ésta es necesario que el acusado o procesado se encuentre sustraído a la acción de la justicia, pues el legislador toma en cuenta la zozobra, la agitación anímica por la que atraviesa al tener cuentas pendientes con la justicia. Por tanto, no puede correr la prescripción cuando el acusado, aun ignorándolo, el juez de la causa, se encuentre sujeto a otro proceso e incluso recluido en prisión con motivo de éste "

Directo 1429/1954. Efrén Faire Cerca. Resuelto el 27 de junio de 1958. Por unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Sr. Lic. Raúl Cuevas.

1ª. SALA. Boletín 1958, pag. 395.

En la primera de las dos tesis transcritas es observable la amalgama de razones que hace valer nuestro alto Tribunal para dar fundamento a la prescripción; por una parte se dice que el Estado abdica de su potestad punitiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque el tiempo anula el interés represivo, que viene a ser parte de lo que es fundamental de acuerdo con la llamada tesis de la intimidación inexistente que abordamos en el inciso a) del apartado 1 de este capítulo.

Por otra se dice que el simple transcurso del tiempo "dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo". Aquí se tiene perfectamente delineada la idea que se maneja en cuanto a que la fundamentación de la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas que ya fue tratada en el inciso b) de este capítulo, dentro del apartado I.

En tercer término, también se hace referencia a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a uno de sus órganos (el Ministerio Público), para que se abstenga de toda persecución del hecho posiblemente delictuoso, al igual que lo dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción, referida, obviamente a la sanción. Aquí nos encontramos frente a la tesis de la seguridad jurídica, derivada del imperio de la norma preexistente.

Cuando nos referimos antes al amalgamamiento doctrinario que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que comentamos, no estamos queriendo significar que sea una postura errónea; en efecto nosotros mismos ya hemos expuesto nuestra particular manera de pensar, en cuanto a que no es posible negar validez a los argumentos sostenidos por quienes se encuentra el apoyo en la prescripción bien en la teoría de la intimidación inexistente bien en la de la dificultad de la prueba. Ambas son perfectamente sostenibles solo que como ya dijimos son posturas extra jurídicas. La verdadera fundamentación según



nosotros se encuentra en la seguridad jurídica que el hombre requiere frente al Estado (la norma preexistente) y la certeza que habrá de darle, en cada caso particular, que la situación concreta que se plantee en cuestiones relativas a la prescripción sea de la acción o de la pena se resolverá en estricto apego a la norma que regula el fenómeno de la prescripción.

Consideramos que el mejor punto de apoyo para acreditar la bondad de la teoría que aceptamos se encuentra en el artículo 101, párrafo segundo, de nuestro Código Penal. Dice este precepto:

"La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción al acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Es obvio que en materia de prescripción se impone al juzgador la obligación de tenerla siempre presente ya que está sujeto a declarar, aun de oficio, tan pronto de que se percate que ha operado a favor de alguien. Aquí tenemos la consagración del principio general de seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir, imprescindiblemente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado; pero si además consideramos que los jueces solo conocen de casos particulares respecto de los cuales tienen que pronunciarse fundadamente (artículo 16 constitucional) en razón del principio de legalidad, estamos también obteniendo del propio precepto del Código Penal el reconocimiento de la certeza a la que antes nos referíamos.

En lo tocante a la segunda de las tesis nuestra Suprema Corte de Justicia que ha sido transcrita, tenemos que ahí se aborda la cuestión de la prescripción

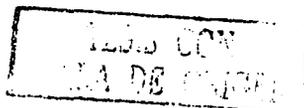
TESIS CON
F. LA DE ORIGEN

desde un punto de vista propio del autor del hecho enjuiciado o enjuiciable. Se dice que el Legislador toma en cuenta "la zozobra, la agitación anímica por la que atraviesa (el acusado o procesado) al tener cuentas pendientes por la justicia" no nos parece que esta opinión sea la mas acertada, porque en ese orden de ideas en realidad se está desnaturalizando toda la finalidad del derecho penal ya que creemos que es indiscutible que quien se enfrenta, en cualquier condición, al poder represivo del Estado es siempre un sujeto en estado de zozobra y de agitación anímica, precisamente por tener cuentas pendientes con la justicia mas parece que conforme a esta tesis que comentamos se premia al acusado o procesado que ha logrado sustraerse a la acción de la justicia, lo que establece una situación difícil aceptar, en comparación con la situación de quien para no tener cuentas pendientes se somete voluntariamente a la acción de la justicia o de quien se ve sometido a ella, quíeralo o no.

3.2 CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción es la auto limitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delinquentes, por razón del tiempo transcurrido. Atendiendo al concepto dado, es menester consignar el conjunto de elementos que lo integran y le dan, al mismo tiempo el contenido sustancial que le es propio. Los elementos en cuestión serán explicados a continuación:

1.-Auto limitación del Estado, ésta es un fenómeno jurídico que esta, normalmente, regulado por un conjunto de normas que le da sus características esenciales. Partiendo de la misma base sustentadora es posible afirmar y sostener que en todas las legislaciones en los que se regula el fenómeno de la prescripción en estricta realidad es el mismo Estado soberano el que por medio y a través de



su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho-deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales.

Nada hay que pueda ser forzosamente impuesto al ejercicio de la soberanía de los Estados; en consecuencia cuando aparece la limitación que trae consigo la prescripción es debido a que el estado mismo, en ejercicio de su soberanía se auto limita en esta materia específica.

Lo anterior vale para todos los casos de legislaciones que contemplan en sus respectivos cuerpos de leyes vigentes a la prescripción como fenómeno extintivo de la posibilidad de perseguir y en su caso sancionar las violaciones a la ley penal.

"De acuerdo con la organización del Estado Mexicano, el poder supremo de la federación es la forma que el pueblo ha consignado para el libre ejercicio de su soberanía. Esto está establecido en los artículos 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".²²

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toda a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Como de acuerdo con el precepto constitucional transcrito la soberanía la ejerce el pueblo por medio de los Poderes de la Unión, resulta indispensable saber cuales son esos poderes. Dice el artículo 49 Constitucional.- "El supremo poder de la Unión se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

²² "La prescripción de la acción persecutora, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte", publicado en la revista *procesal*, año 2, número 2, 1973, páginas 31 a 48 (Cárdenas, Editor y Distribuidor)

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme al artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

Establecido así que el ejercicio de la soberanía estatal se cumple por medio de los poderes de la Unión para adentrarnos al tema de la prescripción y dada su incuestionable relación con el delito, hay que precisar que el artículo 21 constitucional, en su parte relativa dice que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Lo que aparece asociado con la facultad para perseguir aquellos hechos que implican, en principio una trasgresión a la ley penal, o sea reduciendo conceptos al ejercicio de acción persecutoria: por otra parte, el propio artículo 21 Constitucional en su inicial enunciado se refiere a que la "imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Lo que nos lleva al otro aspecto de la prescripción, es decir a la de la sanción. A lo anterior debe agregarse lo que corresponde a la ejecución de la sanción impuesta por la autoridad judicial que conforme al artículo 18 de la propia Constitución corresponde como facultad al Poder al Ejecutivo. Si consideramos que el Ministerio Público es un órgano del Poder ejecutivo y el Legislativo, el supremo poder de la Federación para el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, estamos ya en aptitud de afirmar que todo lo relativo al delito (acción persecutoria, fijación y ejecución de sanciones es facultad exclusiva del Estado, que se ejerce de acuerdo con los lineamientos impuestos por la ley superior, o sea, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Finalidades de la autolimitación .- Cuando el Estado, en ejercicio de su soberanía regula el fenómeno de la prescripción, lo hace con referencia a dos hipótesis que son absolutamente diferentes: limitándose en el ejercicio de la

acción persecutoria y en la ejecución de sanciones que se hayan impuesto en una sentencia firme.

En razón de las diferencias entre uno y otro casos, vamos a extendernos en ellos en incisos separados, consignando previamente que, desde nuestro punto de vista, el primero, es decir el relativo a la prescripción de la acción persecutoria esta siempre referida a los hechos, mientras que el segundo, o sea, la prescripción de las sanciones se vincula con los sujetos y más claramente, con aquellos sujetos que han sido calificados como delinquentes por la autoridad judicial.

a).Autolimitación para perseguir hechos.-El artículo 21 Constitucional dice que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial". Esta redacción ha dado origen a innumerables controversias sobre todo entre los procesalistas, por lo que se refiere al concepto de la acción penal y a la oportunidad de su ejercicio. Ya que creemos que esta redacción de nuestra carta magna es errónea ya que los delitos no se persiguen sino que se sancionan, lo correcto es considerar que la persecución que como facultad exclusiva otorga la Constitución al Ministerio Público es la de los hechos, por tener apariencia de delitos, justifican la intervención del Ministerio Público como representante de una sociedad interesada en que sean sancionados todos aquellos hechos que sean, efectiva y legalmente, constitutivos de delito.

Así mismo afirma Cortes Domínguez que "es completamente falso que del delito nazca la acción penal, entendido como comúnmente se entiende el término acción: del delito lo mas que nace es la pena y, por lo tanto, el derecho o el deber del Estado de castigar esa conducta". Así pues, siguiendo este mismo orden de ideas es que se considera que la prescripción implica, en este caso particular que nos ocupa en el presente inciso una limitación del Estado se ha impuesto para perseguir los hechos que tienen la apariencia de ser delictuosos, privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los Tribunales la calificación que, como verdad legal pudiera corresponderle mediante la actividad jurisdiccional que

culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo del delito, luego entonces el Ministerio Público antes de acudir a los Tribunales puede resolver en orden a la prescripción de la acción persecutoria, también los Jueces o Tribunales están facultados para resolver acerca de ella en cuanto "tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del Proceso" (artículo 101, Código Penal); estas dos posibilidades lo que significan en última instancia, es que no puede llegarse a la declaración definitiva en sentencia, cuando ha corrido el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria, como consecuencia, no habiendo verdad legal, los hechos respecto de los cuales la acción persecutoria ha prescrito, nunca podrán ser tenidos como delictuosos ni sus autores como delincuentes.

Es claro, en estas condiciones, que el Estado se autolimita para la persecución de los hechos, cuando regula la prescripción de la acción persecutoria. Puede ser útil para confirmar lo que exponemos la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. Distinción entre. (Legislación del Estado de Guanajuato) Hay dos clases de prescripción; la de acción y la de la pena. *La de la acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano Jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente.* Consecuentemente la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y en una pena privativa de libertad la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por mas de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción mas no a la prescripción de la pena puesto que no se sustrajo a la a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el termino de la prescripción.

(Amparo directo 7581/60/1*. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro. Manuel Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco. 1ª Sala. Informe 1961, pag. 43.)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la tesis transcrita no obstante que no se hace una correcta depuración terminológica puesto que se dice que la acción penal nace cuando se ha cometido un delito, lo que ya hemos visto que no es cierto destaca la parte transcrita que dice "prescribe por el simple transcurso del tiempo y no se ejercita (la acción) por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, *la declaración del derecho en el hecho que se estima delictuoso*". Efectivamente como lo hemos afirmado con base en los preceptos legales aplicables, lo que el Ministerio Público realiza es una petición de declaración por parte de los tribunales, respecto de un hecho determinado, que juzgado "a priori", tiene la apariencia de ser delictuoso, pero que tiene que ser motivo de una declaración judicial para obtener su calificación final y definitiva, como verdad legal, en cuanto a si es o no en estricto derecho un hecho delictuoso.*

También puede mencionarse la tesis que a continuación transcribimos, en la que se anota con claridad la importancia que en este tema tienen los hechos que van a ser motivo eventual de la calificación que corresponde realizar al órgano jurisdiccional ante la pretensión del Ministerio Público:

Prescripción de la acción penal. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria la ley alude al termino medio aritmético de la pena que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas, consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino con relación a un determinado hecho correspondiente a una figura del delito, de ahí que se

* En la obra ya citada de Cortes Domínguez se dice (pag 20) que" la base de la querrela y de la acción penal se encuentra en la circunstancia de que los hechos que en ella se relatan tengan apariencia o constituya delito". Se menciona el criterio coincidente de Emilio Gómez Orbaneja (*comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, II, paginas 190-191) y en especial se dice que Muñoz Rojas (" Anotaciones en torno a la cosa Juzgada penal", *revista de derecho procesal*, 1970,4, pagina 824) considera preferible usar en esta materia el término "aparencia de delito", para referirse al hecho que es base del ejercicio de la acción penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado. Al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y de cualquier grado estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactiva o, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no a la pena en concreto que habría debido infringirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público solo la ejercita por hechos que estima delictivos, en el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y ésta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es, es obvio que si la extinción de la acción penal opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria".

Amparo directo 8431/63. Mario Valdés González. 17 de abril de 1968. Mayoría de 3 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

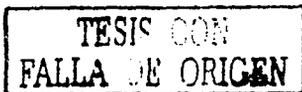
Precedentes:

Volumen XXXII, segunda parte, pagina. 77.

Volumen XLV, segunda parte, pag.59.

Volumen LXXX, segunda parte, pag. 31.

Semanario Judicial de la Federación, VI Época, vol. CXXX, pag. 19



b).- Autolimitación para ejecutar sanciones.-

Todo el procedimiento penal tiene como objeto final obtener de los tribunales una verdad legal en orden a un hecho y un sujeto determinados. Antes de pronunciarse una sentencia definitiva o su equivalente (libertad por desvanecimiento de datos, sobreseimientos por las causas legalmente establecidas, etc.), la situación legal del hecho y del autor imputado se maneja sobre bases de mayor o menor certeza, pero siempre bajo la posibilidad de que la calificación final arroje en el juicio de culmina con una sentencia, una declaración en el sentido de que el hecho determinado no es delictuoso, o que el imputado en el proceso no es responsable. Para el caso que nos ocupa solamente nos interesa la sentencia condenatoria, es decir que existe una verdad legal y que impone una sanción.

La Sanción que imponen las autoridades judiciales es siempre consecuencia del hecho ya calificado como delictuoso, pero no es posible desvincular al hecho de su autor, en estas condiciones, si hay delito es porque hay delincuente, y es este quien deberá sometido a la sanción impuesta. Antes de la sentencia ejecutoriada existen, como ya lo hemos anticipado todo un proceso cimentado sobre la responsabilidad presunta o posible del autor del hecho o de quien es imputado como tal, sin embargo es hasta cuando llega la sentencia que deja su lugar lo probable a lo que es la verdad legal y se pasa del calificativo de presunto responsable al de penalmente responsable, luego entonces la prescripción de la sanción impuesta está directamente relacionada con el sujeto delincuente, a diferencia de la prescripción de la acción persecutoria, que está relacionada a los hechos que pretende llegar a calificar en una sentencia definitiva.

Algo que debe quedar establecido es que por la prescripción no se extingue la acción, aun cuando la ley así lo indique en el artículo 100 del Código Penal, sino el derecho del Estado, para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional. Con toda claridad dice Maggiore que "la supuesta extinción del delito no es otra cosa que la extinción de la potestad

punitiva o perseguibilidad del delito", lo que quiere decir, en ultima instancia, que quedando con toda su firmeza la declaración judicial hecha en la sentencia definitiva, el Estado se autolimita en la ejecución de la sanción impuesta, por razón del tiempo transcurrido. La importancia de esta distinción en cuanto se refiere a que lo que prescribe es el derecho a ejecutar la sanción es manifiesta, ya que el que alguien haya sido considerado como delincuente, independientemente de que cumpla o no la sanción impuesta, tiene implicaciones diversas dentro del propio derecho penal. Por ejemplo, para nuestra ley es delincuente habitual quien reincide en el mismo genero de infracciones, si las tres infracciones penales son cometidas en un lapso que no exceda de diez años (artículo 21 del Código Penal). Si se piensa en quien ha sido condenado a sufrir sanciones de corta duración, fácilmente prescribibles, y delinque en tres o más ocasiones dentro del lapso mencionado, no puede recibir mas que el tratamiento debido al delincuente habitual, ya que lo que determina esta situación es la sentencia pronunciada y no la ejecución de la misma.

Hemos mencionado que en el caso de la llamada prescripción de la sanción lo que existe, en el fondo, es una limitación que el Estado mismo se ha impuesto para ejecutar las sanciones legalmente impuestas y con referencia expresa a la persona del delincuente.

3.- El tiempo. El tercero y ultimo de los integrantes del concepto dado de la prescripción está directamente relacionado con el tiempo y su curso natural.

Se ha dicho que el tiempo es una de las tres magnitudes fundamentales del universo físico, juntamente con la longitud y la masa, pero también se afirma que como no puede construirse una unidad tangible, se ha hecho necesario definirlo con base en leyes fundamentalmente físicas, siendo lo que se denomina tiempo solar y sidéreo, que toma como punto de partida al movimiento de la tierra dentro del universo; así, se ha llegado a la fijación de medidas como el día solar medio, que contiene 24 horas, la hora solar media integrada por 60 minutos solares

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medios, hasta llegar al segundo solar medio. La reunión de 365 días solares medios, mas la adición de las horas y minutos necesarios para ajustarse a la traslación de la tierra, integra el año. Siendo de esta forma de entender y medir el tiempo una simple creación de hombre, se ha negado su validez matemática pura por medio de las teorías de Einstein pero ello no elimina en forma alguna la necesidad de contar con algún medio para medir, con criterios universalmente aceptados, al propio tiempo.

La ley reconoce y acepta la medida del tiempo conforme a las leyes naturales del movimiento en el universo y de acuerdo con el criterio asimilado culturalmente en nuestras sociedades; se basan en el concepto del día (por ejemplo, para interponer recurso 1 día, 3 días o 5 días), del mes, para algunos aspectos de la caducidad y en años en materia de prescripción que es lo que especialmente nos interesa. El simple transcurso del tiempo, nos dice el artículo 101 del Código Penal, hace funcionar el fenómeno de la prescripción; en las reglas especiales para computar el tiempo parten, conforme el artículo 103 del concepto de "día" y todo ello nos va llevando a la aceptación de un determinado concepto del tiempo, exactamente como lo hemos indicado, es decir con la base que dan las formas de medición universalmente aceptadas. Esto es lo que se entiende por curso natural del tiempo para los efectos de la ley penal y, en concreto, para el computo de los términos de la prescripción.

Son muchos los delitos que tienen señalada una pena que en su media aritmética da un resultado inferior a los tres años y todos ellos quedan sometidos al régimen de prescripción de la acción para perseguirlos como excepción de la regla general. Como es natural el inicio del curso de la prescripción en estos casos lo determina el nacimiento del derecho a la persecución por parte del Estado, o sea, a la satisfacción de la relación conducta-tipicidad y concluye en el término de tres años, podemos tomar como ejemplo de estos casos al delito de cohecho, que conforme al artículo 218 del Código Penal, "se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos". Si obtenemos la media aritmética,

alcanzamos un resultado de dos años, siete meses y quince días, obviamente menor de tres años por lo que el caso queda sometido al término de tres años que señala el artículo 105.

Otra excepción aparece cuando no hay posibilidad de aplicar los artículos 105 y 118 porque para el delito de que se trate no existe, en abstracto, una sanción corporal o restrictiva de la libertad personal. El lapso necesario para que produzca sus efectos la prescripción de la acción persecutoria lo determina el término medio aritmético de la sanción o pena privativa de libertad (artículo 118) pero nunca podrá ese término inferior de tres años (artículo 105). Existe definitivamente un condicionamiento entre el término medio aritmético de la pena y el curso total de la prescripción, ahora bien el Código Penal contiene delitos cuyas penas no son privativas de libertad o lo que es igual, que implican, en principio la imposibilidad de determinar el curso de la prescripción en función del tiempo de la pena probable.

Estos casos los resuelve nuestra ley a través del artículo 104, que dice: La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la corporal o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Interpretando el precepto anterior tenemos que en la ley plantea dos diferentes hipótesis, la segunda con variantes. En primer término aparecen los casos de prescripción de la acción persecutoria tratándose de delitos que tiene como única sanción la multa. En esta hipótesis, el curso total de la prescripción es de un año, que empiece a contarse a partir de que el hecho de que se trate sea perseguible por la satisfacción de la relación conducta-tipicidad; en todo caso de esta clase de delitos hay una excepción a la mencionada regla general puesto que se carece de la base aportada en función del tiempo de la pena probable, sino

simplemente la prescripción produce sus efectos al año de que sea perseguible el hecho.

En la segunda hipótesis que aborda el artículo 104 citado, tenemos los casos en que el delito de que se trate tenga señalada, además de la sanción de multa, una corporal: creemos que es claro que habiendo pena corporal los tales casos se registran por la regla general relativa a la media aritmética de la sanción prevista, como lo manda el artículo 118; Por otra parte si ese termino medio aritmético de la pena probable es inferior a los tres años el principio que se aplica es el contenido en el artículo 105, es decir el de tres años.

Habíamos anticipado que la segunda de las hipótesis del artículo 104 contiene variantes; en el párrafo inmediato anterior ya se hizo referencia a la primera de ellas con su correspondiente solución legal; a saber, el caso en que la ley establece para un delito determinado las sanciones, corporal y de multa; puede además presentarse como variante la situación de las llamadas penas alternativas, que son aquellas en que la ley usa la disyuntiva "o" al establecer la pena probable y deja al arbitrio del juzgador la individualización de una u otra de las penas señaladas.

En estos casos si en la alternatividad propuesta por la ley se consigna una pena corporal, el lapso necesario para el curso total de la prescripción será determinado en función de la pena corporal, debe tomarse en cuenta que todos los casos en que exista alternatividad en la penalidad abstracta señalada por la ley son de delitos que o pueden ser considerados graves y que tienen, por lo mismo una pena corporal o de prisión de duración reducida, por lo que no resulta aplicable el término medio aritmético que menciona el artículo 118, y en consecuencia quedan sometidas a la prescripción de tres años de curso total.

PRESCRIPCIÓN.- La prescripción se concibe como la pérdida de un derecho por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley. En este sentido, en

materia penal es la pérdida del derecho de ejercitar la acción penal, que no solo implica la no consignación ante los tribunales, sino que impide la prosecución del delito cuando el caso se encuentra sustanciándose ante el Juez, o bien, constituye la pérdida del derecho del ejecutivo de llevar a cabo la ejecución de la pena impuesta al delincuente.

La Ley regula dos formas de prescripción: la que afecta el ejercicio de la acción penal y la que afecta la ejecución de la pena, artículo 100 del Código Penal.

Sus características son: 1.- la prescripción ante todo es personal, ya que beneficia solo y exclusivamente a un sujeto activo determinado si que sea transmisible a otra persona mas, dado que la unipersonalidad recae en dos casos: cuando el sujeto activo no es aprehendido y cuando, una vez sentenciado, se fuga del lugar en donde se encuentra compurgando su pena. Así mismo la prescripción tiene un principio de temporalidad (artículo 101 del Código Penal).

Los plazos para la prescripción de la acción penal (artículo 102 del Código Penal) serán continuos. En ellos se considerará el delito con sus modalidades, se contará: Si es instantáneo a partir del momento en que se consumó el delito. Si se trata de tentativa de delito, a partir del día en que se realizó el ultimo acto de ejecución o se omitió la conducta debida. Si es continuado, desde el día en que se realizó la ultima conducta. Y si es permanente o continuo, desde la cesación de la consumación.

Estas reglas son aplicables cuando el Ministerio Público tiene el conocimiento de la forma en que se ejecutó el delito y las circunstancias que lo rodearon, pero debe tomarse en cuenta que no en todos los casos el Ministerio Público parte de un conocimiento total de cómo sucedió el delito, habida cuenta, de que la verdad material solo la determina el Juez, por ello para efectos de la prescripción se considera la etapa de que se trata. Cuando el Ministerio Público

descubre que hay circunstancias calificantes del hecho (modalidades) deberá seguir el parámetro que le marca el precepto en comento. En los casos en que no es así, debe estarse, para efectos de la prescripción, al tipo fundamental o básico.

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenándose sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada

4.- COMPETENCIA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

La Competencia es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del Estado. Es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con cual extensión puede ejercerla. La respuesta conduce al planteamiento de la competencia, que así se transforma en cuestión de segundo grado, con respecto al problema de la jurisdicción, cuestión de primer grado. Todo Juez posee, por fuerza, jurisdicción, mas no todo Juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias. Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se relaciona con el objeto del proceso, vale decir: capacidad del Juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste.

4.1 CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN

Son también diversos los criterios que existen para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales. Haré mención de los que lo hacen en orden a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la unción, al grado y al turno.

a).-materia.- Al hablar de competencia en razón de la materia, se trae a cuentas, en lo penal, así la entidad delictiva como la cuantía o naturaleza de la pena aplicable. Hay, pues, dos maneras de situarse frente a esta competencia material: la cualitativa, que toma en cuenta el delito, y la cuantitativa, que repara en la pena.

Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde de competencias entre la ordinaria, federal o común, la militar y la propia del jurado, sea este el jurado común, sea el parlamentario. A la ordinaria se refieren los artículos 1 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y 4º. Del Código Federal de Procedimientos Penales a la militar el 57 del Código de Justicia Militar, que fija los delitos contra la disciplina militar; para los efectos del jurado vienen al caso las tantas veces citados artículos 20, fracción VI, y III Constitucionales.

En cuanto a la pena, los jueces de Distrito pueden conocer de cualesquiera delitos, independientemente de la penalidad que les sea aplicable. No hay aquí pues discriminación alguna. No ocurre lo propio en el fuero común, donde a los jueces penales, órganos ordinarios de la jurisdicción (artículo 10 segundo párrafo, del Código adjetivo de la materia y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal) se contraponen los Jueces de Paz (artículos 97 apartado B y 126 de la misma Ley Orgánica). Estos últimos pueden conocer en orden a la pena, solo de los delitos sancionados con pena que no rebasa los cuatro años de prisión. O bien pena alternativa.

b).- **Territorio.-** La norma en materia territorial es atribuir competencia al juez del *forum delicti*, es decir, del lugar donde se cometió el delito (artículos 446 del Código de Procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal y 6 del Código Federal de Procedimientos Penales). Cuando hay varios o hay duda donde se cometió el delito, es competente quien previno, o sea, quien primeramente conoció del asunto(artículo 447 del Código adjetivo). Caso especial plantean los

artículos 2, 4 y 5 fracción V, es competente el Tribunal en cuya jurisdicción esté el inculcado, o el del Distrito Federal ante el que se ejercite la acción penal, para pedir la extradición y conducir el proceso, cuando aquel esté en el extranjero (artículo 7 Código Federal). Tratándose de buques o aeronaves, supuesto a que se contrae el artículo 5 fracciones I, II III y IV, es competente el Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto al que arribe la nave, en el caso de aparato extranjero, el de la jurisdicción del puerto en que se este o al que llegue la nave (artículos 8 y 9).

También es singular el régimen de los delitos continuos. En el Código de Procedimientos Penales, es competente el Juez que previno (artículo 448); En el Código Federal lo es cualesquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el o los delitos imputados (artículo 10).

c).- Conexión.- Enseña Florian que "la múltiple realidad de la vida procesal hace que no sea poco frecuente el caso de que los diversos motivos de competencia se presenten entrecruzados entre sí. Y de aquí el criterio de la conexión de delitos, que pueden determinar una derogación de la competencia por la materia (cuantitativa) y por el territorio. Tiene lugar la conexión, sigue escribiendo, objetiva y subjetivamente. Hay conexión objetiva cuando se atribuyen a varias personas varios delitos como cometidos por ellas en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero entrelazados entre si todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás; Existe la subjetiva cuando se imputan a una misma persona varios delitos. Podemos, pues, decir que la conexión se verifica: a) por razón de la persona; b) por el delito; y c) por la prueba".

Existe conexión de procedimientos, dice Leone, cuando entre dos o más procedimientos distintos "media un nexo particularmente previsto por la ley que aconseja la reunión o la acumulación de ellos".

Al examinar el problema de la conexión. Andrés de la Oliva Santos destaca que la de carácter penal "presenta, ciertamente características propias: no se refiere, al menos de forma inmediata, a un nexo entre acciones, sino a un nexo entre hechos extraprocerales que viene luego al proceso penal. De ahí que quepa afirmar el carácter netamente procesal de la conexión civil frente al carácter primariamente material de la conexión penal". Siguiendo a Fenech, manifiesta aquel autor que se habla de conexión material penal y de conexión procesal penal, entendiendo a la primera como conexión entre los delitos cuando existe concurso real, y a la segunda como sus consecuencias en el proceso. La conexión procesal penal" debe citarse en sede de objeto del proceso y, mas concretamente, como institución determinante de procesos penales con pluralidad de objetos".

El artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que los delitos son conexos cuando han sido cometidos por varias personas unidas; Cuando han sido perpetrados por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud del concierto entre ellas; y cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad. Las primeras dos hipótesis constituyen casos de conexidad objetiva, en el sentido que a esta expresión da Florian; el tercer supuesto puede ser caso de conexidad subjetiva y objetiva a la vez.

Son pertinentes a la materia los artículos 18, 58 y 64 del Código Penal. El primero se refiere se refiere, bajo el nombre de acumulación, al concurso material. El segundo gobierna la materia del concurso ideal. El tercero fija la pena imponible para el concurso material.

Para fijar la competencia cuando ésta deba serlo por la sanción aplicable, se atiende a la correspondiente al delito mayor en caso de acumulación; a la suma de los máximos de prisión cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y a la sanción

corporal, cuando se imponen varias de distinto carácter (artículo 11 Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal). Este mandato debe asociarse con el contenido en el artículo 489 del mismo texto que hace competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, al Juez de mayor categoría; si todos fueren de la misma, al que conociere de las diligencias más antiguas, y si estas hubiesen comenzado en la misma fecha al que juzgase del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el Juez o Tribunal que elija el Ministerio Público.

El artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que entienda de las diligencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que designe el Ministerio Público.

d).- **Persona.**- En orden a la persona, únicamente cabe hablar de los menores porque solo aquí es la calidad misma de la persona lo que se toma en consideración para fijar la competencia. Efectivamente, en el caso de los militares se atiende tanto a la profesión, la de las armas, como al delito que debe ser contra la disciplina militar; en el supuesto de los funcionarios, se considera el cargo. En ninguno de estos dos casos, pues se trae a colación la exclusiva calidad de la persona, sino ciertos datos extrínsecos a esta.

e) **Función.**- Por función, se distingue entre el juez instructor y el sentenciador. Hoy solo hay instructor en los fueros militar y de menores; en caso de juicio por jurados, el presidente de debates instruye, conoce del derecho y sentencia, imponiendo la pena correspondiente.

f) **grado.**- La competencia en orden al grado se determina en función de los recursos; así, habría un primer grado, un segundo grado, etc. En el fuero común es órgano jurisdiccional en segundo grado el Tribunal Superior de Justicia. En el

fuego Federal lo es el Tribunal Unitario de Circuito. Hemos tomado en cuenta, ahora, los recursos de apelación, denegada apelación y reposición. Si se entiende al amparo como recurso, la discriminación atenta al grado deberá hacerse con respecto a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, con respecto a los Jueces de Distrito y a los superiores de la autoridad responsable, en el supuesto de jurisdicción concurrente.

g) Turno.- En cuanto al turno, cabe decir que donde hay un número plural de órganos competentes por los demás conceptos, no todos ellos deben serlo necesariamente en forma simultánea. Cuando se establece la capacidad de conocimiento de modo sucesivo, para alentar una buena división del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios, surge la competencia en razón del turno.

Los juzgadores penales están de turno por su orden (artículo 77 de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal). En el acuerdo del pleno de 16 de junio de 1971, se dispuso que a partir de la misma fecha todos los Juzgados penales del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, que hasta ese momento estaban de turno por día, en forma sucesiva, pasaran a estarlo diariamente, por su orden numérico progresivo. Para evitar violaciones Constitucionales en perjuicio de interesados, en el mismo acuerdo se determino que los domingos y días hábiles opere un turno especial para que en días hábiles trabaje un solo Juzgado Penal, también en el orden numérico.

En el sistema Federal, los jueces del Distrito Federal están de turno semanalmente, del lunes a domingo siguiente artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.)

4.2 JURISDICCION.

La competencia Constitucional es la facultad de examinar hechos planteados por el Ministerio Público y resolverlos mediante el mandamiento

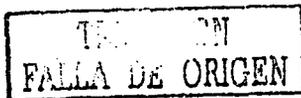
conducente, diversa de la actividad propiamente calificadora de esos hechos, en ejercicio de la cual el Juez debe establecer si estos son delictuosos (informe 1976, Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, A. R. 127/75. Leopoldo López Muñoz y Coags).

Compete a la jurisdicción Federal la aplicación de las normas Penales de la Ley Federal del Trabajo (informe 1976, Colegiado del décimo circuito, A. R. 254/76. Martín Esponda Paola).

La competencia se determina por las circunstancias que concurrieron en el delincuente y en el hecho, en el tiempo en el que se ejecutó éste y no puede fallar por circunstancias posteriores ajenas notoriamente al delito (Tesis 54). Cuando no se ha acreditado el lugar de comisión del delito, debe considerarse competente el Juez que previene en la averiguación, sin perjuicio de que si datos posteriores llegan a determinar el lugar en que se perpetró el delito, se sustancie y decida la competencia que entonces surja (tesis 52).

Son válidas las primeras diligencias practicadas por el Juez, aunque posteriormente resulte que no es el competente para continuar con el conocimiento de la causa (Quinta época, tomo XVII, página 1251. Cruz Demetrio). Las actuaciones practicadas por el Juez incompetente que actúa a prevención en un proceso cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Federal, no necesitan repetirse para ser válidas (Quinta época, Tomo XXIII, página 190. Martín Irineo L.).

Son válidas las diligencias urgentes que practiquen el M. P. y el Juez, hasta el auto de Formal Prisión, aunque carezcan de competencia por razón del territorio (informe 1977, Segundo Colegiado del Tercer Circuito. A. R. 380/77. Benjamin Mayoral Figueroa).



Si el Estado Modifica la Organización de los Tribunales y establece otros para el conocimiento de los delitos y de los procesos iniciados por ilícitos cometidos por con anterioridad, no se viola el artículo 14 C, pues no se sustrae a cierto grupo de individuos de la autoridad del orden común sino solo se traslada a la jurisdicción, que correspondía a los Tribunales desaparecidos, a los nuevamente creados (Quinta época, tomo XXXIV, página 1320, Perezcano Alvaro).

Si el Juez de Distrito sentencia por delitos cometidos fuera de su territorio competencial, su resolución es válida. Este hecho no significa prórroga de jurisdicción, sino que en el proceso ninguna parte promovió oportunamente incidente de competencia, además de que la limitación jurisdiccional por razón del territorio se funda solo en motivos de conveniencia y facilidad (A: D:2295/70. Manuel Delgado Hernández . Idem,A:D: 4400/70. Pedro Arias).

Al referirse la Constitución a Autoridad competente, alude a competencia funcional, por lo que si un agente del M. P. que tiene ese carácter dentro de la circunscripción territorial de un Estado practica Averiguación y ante él se produce la confesión, tales diligencias tienen plena validez probatoria, aun cuando el funcionario no esté adscrito al sitio de los hechos (informe 1970; Sala Auxiliar, A.D. 1794/66/a. Otilio Marin Leal).

Cuando el Fuero Federal es atrayente de un delito del orden común, la falta de requisitos de procedibilidad en el delito Federal no determina incompetencia del juez federal, dado que no implica la inexistencia del delito, sino una causa de suspensión del procedimiento (informe 1970 (colegiado del primer circuito en Materia Penal, A r. 641/67. Ignacio L Hernandez).

En la doctrina procesal se han establecido diversos criterios para definir la competencia, si bien los más comunes llegan a coincidir en lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen dos sistemas para resolver las controversias de la competencia según Jiménez Asenjo y estas son: Orgánico y Jerárquico.

El primero es el sistema jerárquico y éste se basa en la ordenación, "según la cual los diversos organismos judiciales se encuentran subordinados unos a otros". De ahí se desprenden ciertas consecuencias a saber: que las cuestiones de competencia solamente pueden plantearse entre Tribunales de igual grado; que deben ser resueltas por el superior jerárquico común de los órganos contendientes; y que el órgano supremo en la escala de la judicatura no podrá promover competencia a ningún inferior si este deberá hacerlo con respecto a aquel.

Conforme al principio funcional, "la cuestión de competencia deberá plantearse estando vivo el proceso, señala Jiménez Asenjo, y dentro del periodo jurisdiccional que a cada autoridad compete" Otros principio se encuentran adheridos a éste o son efecto de él: la cuestión de competencia no paraliza la instrucción o sumario, y el funcionario Público que continúa conociendo ilegalmente, tras de haber sido requerido como incompetente, incurre en responsabilidad.

Según el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal con correspondiente en el 431 del Código Federal de Procedimientos Penales también en vigor para el Distrito Federal la competencia puede suscitarse de oficio. En tal caso, el órgano que se juzga incompetente practicará las diligencias urgentes y enviará las actuaciones al Juzgador competente. Fuera de esta posibilidad, se deposita en las partes la promoción de la competencia por declinatoria o por inhibitoria, en la inteligencia de que la elección de uno de estos medios excluye al otro; no pueden por lo demás, intentarse sucesivamente. Ningún Juez puede sostener competencia con su superior. Siempre se escucha al Ministerio Público.

Por acuerdo de 1 de abril de 1977, el Procurador de Justicia del Distrito que en los casos dispuso que en los casos en que se inicien averiguaciones previas

respecto de hechos ocurridos en otra entidad Federativa, y el presunto responsable se encuentre y sea detenido en la ciudad de México, de existir elementos suficientes para ejercitar acción penal, se le pondrá a disposición del Juez Penal en turno de la capital, quien estará en aptitud de proceder en los términos del párrafo primero del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

La declinatoria es una petición dirigida al Juzgador que se estima incompetente, solicitándole cesar en el conocimiento y enviar las actuaciones al estimado como competente. En el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal no se puede entablar durante la instrucción (artículo 452), mientras que en el Código Federal, puede hacerse en cualquier estado del procedimiento, se puede seguir actuando válidamente hasta la formulación de conclusiones (artículo 429). En este mismo ordenamiento se estipula que la competencia por declinatoria no se resolverá sino hasta haber practicado las diligencias urgentes y dictado el auto de formal prisión o el de Libertad por falta de elementos, en su caso.

La inhibitoria es una petición interpuesta ante el órgano considerado competente, pidiéndole se dirija al estimado incompetente a efecto de que se inhiba de conocer la causa y remita los autos al primero. En el Código de Procedimientos Penales los competidores pueden continuar y concluir sus instrucciones, que se acumular (artículo 473 y 474). Son firmes y válidas las diligencias de los competidores (artículo 472). En el Código Federal la validez de lo actuado por el incompetente, si se trata de un Juzgador del mismo fuero, si no, se abrirá la instrucción para promoción de pruebas (artículo 440).

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve sobre las competencias suscitadas entre Tribunales de Circuito y entre Juzgados de Distrito Pertenecientes a distintos Circuitos, amén de las competencias en amparo (artículo 24, fracciones VII y VIII de La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del

Distrito Federal). Los Tribunales Unitarios de Circuito resuelven sobre competencias planteadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, salvo en materia de amparo (artículo 36, fracción IV del mismo ordenamiento).

En el fuero común, las Salas Sexta a Novena (desde la reforma del 16 de noviembre de 1972, Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 1974) conocen de las competencias que se suscitan en materia penal entre autoridades judiciales del Distrito Federal (artículo 46 bis fracción IV del mismo ordenamiento). Ahora bien incumbe al Pleno, por disposición del artículo 28, fracción XVII resolver sobre los conflictos de toda índole que surjan entre las Salas del Tribunal. Puede plantearse conflicto cuando se está en el caso de resolver una competencia suscitada entre Juzgados adscritos distintas Salas.

En la doctrina procesal se han establecido diversos criterios para definir a la competencia, si bien los más comunes llegan a coincidir en lo siguiente:

1.- Que la competencia es una medida de la jurisdicción. "Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con jurisdicción; pero el Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte, la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: Aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un Juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente"²³.

2.- Que se entiende por competencia la esfera de negocios de un Tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y deber de ejercicio

²³ Alsina Hugo, Organización y Competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal. Revista de Derecho Procesal. Buenos Aires. Año XII num. 3. 1953. Pag. 155

de la jurisdicción en el caso particular, distinguiéndose entre competencia objetiva, funcional y territorial.

"La competencia está en primer lugar delimitada por la clase de asunto en el Tribunal debe actuar, competencia llamada objetiva; la delimitación de la competencia objetiva se efectúa constituyendo para las distintas clases de cuestiones civiles, tribunales de diversos grados y de distinta clase. La competencia está además delimitada por la clase de actividad que el tribunal debe desarrollar, competencia llamada funcional o por negocios. También está delimitada la competencia por la atribución territorial del litigio, competencia llamada territorial; la competencia territorial distribuye las cuestiones entre los Tribunales de la misma clase, atribuyéndola a un Tribunal al que asiste una relación espacial".²⁴

3.- Que, en relación y como corolario, al estudiado concepto del poder se deben dedicar ahora algunas palabras para una más exacta colocación sistemática del instituto de la competencia, me refiero a la competencia del Juez, para hacer observar que la misma no queda correctamente definida cuando se habla de ella como de un poder particular o, mejor, calificación o delimitación del poder del Juez, es obvio que, respecto de una determinada controversia, no se puede dejar de conocer que el poder corresponde tanto al Juez competente como al juez incompetente. Refiriéndonos a la definición del poder, de que parte de estas paginas; aptitud para producir con un acto normativo propio, determinados efectos jurídicos. El efecto característico de la actividad jurisdiccional es la cosa juzgada; ahora bien, es sabido que, si llega a ser irrevocable la sentencia emitida por Juez competente, la misma produce, de igual manera que la sentencia del Juez competente, los efectos de la cosa juzgada sustancial. Viceversa, el efecto de las disposiciones sobre la competencia es sensible respecto del deber del Juez, en cuanto solamente el juez competente tiene el deber de pronunciar sobre

²⁴ Shonke Adolfo, Derecho procesal civil Edit. Bosch, Barcelona 1950, pag 132.

el mérito, mientras que el incompetente tiene el deber opuesto: el deber de abstenerse del pronunciamiento en cuanto al fondo (que no constituiría recto uso del, sin embargo, existente por jurisdiccional) y de declarar la propia incompetencia: con la consecuencia según los casos, de la remisión de la causa al Juez competente, o bien de la *absolutivo ab instantia*.

Naturalmente la sentencia emitida por el Juez incompetente recibe un trato diverso de la sentencia que es obra del Juez competente dentro del proceso y precisamente cuando se admite y se ejerce en concreto, gravamen por la incompetencia. El Juez *ad quem* tiene el deber de anunciar la sentencia del Juez *a quo*, reconocido incompetente; ahora bien, aun respecto de ese lado el problema, se debe observar que el efecto de las disposiciones sobre la competencia se manifiesta en línea no ya de desconocimiento (al Juez incompetente) del poder jurisdiccional, sino la atribución, al Juez del gravamen, de un particular deber, esto es, como se ha visto el deber de anular (constitutivamente) la sentencia emitida en situación de incompetencia.

5.- Que es limite dentro del cual el Juez ejerce su potestad de administrar justicia:

a) Puede concebirse la existencia de un solo Juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clase ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible porque si el territorio es dilatado, no podría el juez sin desmedro de sus funciones, trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuera reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del Juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un medio que facilite la tarea del Juez, y ese medio es la regulación de la competencia.

b) En la primera situación, es decir un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un Juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo, y en su virtud las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del Juez de su domicilio y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas, pero con distinta competencia territorial.

c) En el segundo supuesto, cuando la diversidad cada vez mayor de las cuestiones obliga a establecer una nueva división en el trabajo, resulta lógico fundarla en la naturaleza del litigio y en ese caso se comenzara por separar aquellos que tengan menos analogía, es decir, los civiles de los penales, para atribuirlos a jueces distintos. Mas tarde, el crecimiento de los valores mobiliarios, que al impulsar el comercio desarrolló su propia legislación, dará lugar a un nuevo desdoblamiento entre las causas civiles y comerciales, con la creación de Tribunales exclusivos para estos últimos. Esta división, fundada en la naturaleza del derecho es lo que constituye la competencia por razón de la materia. Habrá entonces, jueces con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia, por razón de la materia: civil, penal, comercial, penal etc.

d) Por otra parte, los pequeños litigios no pueden ser Juzgados con las formalidades de los juicios en que se debaten intereses de mayor importancia, consideración que permite una nueva separación fundada en el monto de la causa, atribuyendo su conocimiento a jueces distintos, según su mayor o menor cuantía, serán entonces jueces con la misma competencia territorial y por razón de la cantidad.

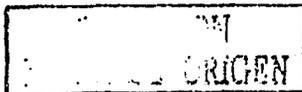
e) En los sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, se supone la existencia de dos o más tribunales: Unos inferiores y otros superiores, pero con la diferencia de que la función de éstos consiste en prever las decisiones

de aquellos, cuando los litigantes interponen contra las mismas los pertinentes recursos. Hay entonces entre ellos distinta competencia, por razón de grado.

f) Por último las circunstancias pueden exigir una nueva división del trabajo en virtud de la cual, a jueces de la misma competencia se le fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos. Es así como un Juez no obstante ser competente para atender a una causa civil debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.

g) De lo expuesto resulta que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia. Entre los dos conceptos existe entonces una diferencia fundamental, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad, los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio debe determinarse con relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

h) Esta aptitud está reglada de diversas maneras en las distintas legislaciones de acuerdo con la organización judicial de cada lugar. En Francia, los tribunales de primera instancia tienen competencias civil y penal, siendo la comercial ejercida por tribunales integrados por comerciantes. En Italia, los jueces tienen competencia comercial y civil correspondiendo las causas penales a órganos diferentes. En la provincia de Buenos Aires existen jueces para lo civil y comercial y jueces especiales en el orden criminal. En la provincia de San Juan algunos jueces entienden en las cuestiones civiles, comerciales, penales y de minería. Los jueces federales en las provincias tienen competencia civil comercial y penal. Ello se explica porque no son sino distintas maneras de dividir el trabajo, según las necesidades de tiempo y lugar pero que no afectan a la función misma, porque cada Juez ejerce la plenitud de la jurisdicción dentro de su de su respectiva competencia. Un Juez de lo civil, un Juez de lo penal, un Juez de Paz letrado, ejercen la jurisdicción con los mismos elementos (notio, vocatio, coertio, indicium, executio) que caracterizan esa función, por eso se dice que la



competencia es la medida de la jurisdicción no en el sentido de que aquella limita a ésta, sino respecto de su ejercicio. No se concibe un Juez competente sin jurisdicción, en cambio es posible un Juez con jurisdicción pero sin competencia, un Juez de comercio tiene jurisdicción por el solo hecho de ser Juez pero solo puede ejercerla en los casos regidos por el Código de Comercio y carece de competencia para extender en las causas civiles y penales.

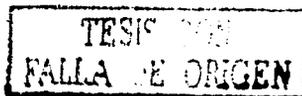
1) La cuestión se complica en la práctica, porque tradicionalmente se confunden los conceptos de jurisdicción criminal; confusión que no solo se advierte en la doctrina principalmente en los prácticos españoles sino también en la legislación.

En Conclusión la competencia es la regulación política y jurídica, que hace el Estado para la practica del poder. Procesalmente hablando y en relación con la jurisdicción el concepto de competencia debe explicarse desde dos puntos: a) el objetivo y b) el subjetivo.

a).- En sentido objetivo, la competencia es la ordenación política (en cuanto a su práctica) y jurídica (respecto de su regulación normativa) que establece el Estado para el ejercicio de la jurisdicción.

La ordenación política de la competencia surge no únicamente de escoger la forma lógica de aplicar mejor el poder en el tribunal, sin obstar que esto sea quizá lo principal por referirse a su empleo racional, sino que, dialécticamente, partiendo de fuentes reales y de analizar lo más conveniente, útil, económico y práctico (a los fines del Estado y para la sociedad y el individuo), establece la forma y límites de su consumación.

La Ordenación jurídica consiste en llevar a rango de normas de derecho, legislándolas por supuesto, las reglas sacadas de la ordenación política, para legitimar y darles el sello de la licitud así como las ventajas que el Estado otorga a esta normatividad.



Con base a lo anterior y a la experiencia para una óptima materialización de la jurisdicción se han establecido competencias respecto: del territorio, de la materia y de la cuantía.

La competencia por razón del territorio proviene de la necesidad de distribuir los tribunales por toda la geografía nacional, con la finalidad de cumplir mejor con la potestad de jurisdicción, acercando sus tribunales, a los justiciables y los litigios se debe a la explorada idea de que no es posible, normalmente, concebir la existencia de un único órgano que otorgue el servicio judicial en todo el territorio nacional, que es por lo general muy extenso, es decir, sería utópico pensar que un solo Juez recorriera todo el país para resolver las pretensiones y excepciones que le plantearan las partes. Por esta razón se divide el territorio nacional estableciendo demarcaciones judiciales e instalando un Juez, en cada una de ellas, quién ejercerá dentro de su circunscripción respectiva (competencia territorial) el poder jurisdiccional que le corresponda.

La competencia por virtud de la materia, hace alusión al complejo problema de multiplicidad de naturalezas jurídicas que abarcan las cuestiones y reclamos, procesalmente relevantes, que se someten al tribunal, para su conocimiento y resolución.

Esta diversidad de pretensiones obliga a implantar una nueva división de competencia. Ahora en razón de la sustancia jurídica que se dilucida en el proceso aglutinando las cuestiones penales, civiles, mercantiles o de trabajo, por ejemplo para atribuirlos a jueces distintos y por especialidad. Esta división de conocimiento judicial, fundada en la naturaleza del derecho es lo que conforma a la competencia por razón de la materia. De lo anterior se deduce que existen jueces con la misma competencia territorial, pero con diferente competencia por razón de la materia: penal, civil, laboral, etc.

La competencia basada en la cuantía es una consecuencia del principio de economía procesal que indica que las causas menores o pequeños litigios no requieren de tanta formalidad como la que se dispensa en los procesos donde se debaten intereses o relaciones jurídicas de mayor categoría, razonamiento este que autoriza una nueva separación, basada aquí en la importancia o monto de la causa, asignando su conocimiento a jueces diferentes, según su mayor o menor cuantía. Existen jueces, pues, con la misma competencia territorial y por materia, pero con distinta competencia en virtud de la cantidad.

b).- En sentido subjetivo, la competencia es la sistematización y jerarquización del servicio judicial que prestan los órganos jurisdiccionales. Es la específica y determinada atribución de poder que se otorga a los jueces para ejercer la jurisdicción viene a ser la porción y calidad del poder (jurisdiccional) que se otorga al juez o Magistrado para que lo ejerza; por decirlo de otra manera, es ciertamente el poder que por delegación del Estado poseen los órganos jurisdiccionales para juzgar, pero al mismo tiempo, en cuanto a la función que prestan, es el deber que tienen estos órganos de proporcionar a quien legalmente lo solicite, el servicio judicial. Dichos poder y deber, amalgamados, vienen a ser la capacidad reconocida a los tribunales para ejercer la potestad jurisdiccional.

Podemos advertir en consecuencia que la compleja situación jurídica que dimana de entre el poder delegado del Estado y el deber del órgano persona física (Juez, Magistrado) es lo que constituye el campo de la competencia subjetiva.

Por tanto pues, correspondiendo a la competencia subjetiva el estudio o únicamente de la delegación del poder (jurisdiccional) como facultad y atribución al órgano (Juez) sino también las características del poder delegado y lo relativo a la práctica de dicho poder en el proceso como deber del órgano, derivase de aquí que dentro de este tema se analizan cuestiones como la de explicar las razones por las cuales del Estado que expresa su voluntad mediante órganos, la delimitación del poder delegado, así como los medios de apoyo para hacer valer el poder *imperium y coacción*).

Respecto de lo primero resulta claro que para la actuación de su voluntad, en este caso referida al poder jurisdiccional, el Estado necesita órganos. Mas que tradicionalmente por necesidad, se designan como órganos las personas físicas a quienes se les delega el poder, y las personas a las que se les encomienda la jurisdicción se denominan, normalmente, Jueces o Magistrados. Estos órganos que como delegatarios del poder jurisdiccional determinan la voluntad del Estado relacionada con la pública impartición de justicia están afectos a las condiciones o circunstancias, tanto positivas o negativas, que han de concurrir con las personas de los Jueces y Magistrados para que pueda considerárseles y dejarles actuar como tal: las normas de ésta índole, normalmente están señaladas en las leyes orgánicas de los Tribunales.

De lo explicado resulta que la competencia subjetiva delimita la ampliación del poder de jurisdicción, atribuyendo a cada Juez la medida o campo de su función dentro de la cual habrá de ejercer a potestad de administrar justicia, esto es, los Jueces y Magistrados únicamente pueden ampliar la jurisdicción en la medida de su competencia.

Tocante a los medios de apoyo para hacer valer el poder, parece ser que no se requiere de mayor indagación para saber que en los estados de derecho el objeto y ámbito del poder como expresión de su voluntad, está limitado por el derecho objetivo. Entonces si el poder del Estado es por consiguiente, poder derivado del derecho desde el momento en que para la realización del derecho es necesaria la fuerza, la coacción constituye un deber jurídico del Estado.

En este sentido como delegatario del poder, el Juez determina como su deber, la voluntad y los actos del Estado relacionados con la jurisdicción. Así, poder, órgano y deber deben estar claramente establecidos en la constitución, de lo cual jurídicamente, se origina que el poder se delegue otorgando facultades de

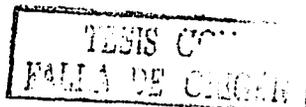
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imperium y coacción al órgano para que éste cumpla con eficacia su deber funcional de servicio judicial.

Esto es entendible si las partes del litigio renunciando a la venganza privada concurren al proceso para que el Juez haga justicia y otorgue la razón a quien le persuada que la tiene, ello se debe a que ese está dotado, si no de dos fuerzas de una potencia con dos enfoques diferentes. La que emplee durante el proceso para hacer valer sus determinaciones (*imperium*) y la que utiliza al final del juicio para hacer cumplir su fallo definitivo. Ambas manifestaciones de coacción de que dispone el Juez, son indispensables jurídicamente, para el ejercicio del poder de jurisdicción y, mas concretamente, para mantener la eficacia del proceso.

Una vez explicado lo concerniente a la competencia y jurisdicción relacionados principalmente con el Poder Judicial podemos decir que por lo que respecta a La Policía Judicial del Distrito Federal debería ser el mismo procedimiento que se debe llevar para cumplir con los mandamientos Judiciales tanto de aprehensión, comparecencia presentación y reaprehensión, pero el día 25 de septiembre de 1993 se suscribió en Mazatlán Sinaloa el convenio de Colaboración entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del mismo año en donde se comprometieron a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia.

El convenio practicado tuvo como fundamento el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya ultima reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, por virtud de la cual se modificó la colaboración entre las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, la Procuraduría General de



Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, a fin de establecer la obligación de éstas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, mediante requerimiento de las autoridades de otras entidades federativas, todo ello sujeto precisamente a los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto celebren las instituciones de procuración de justicia.

Desde su celebración, el Convenio de Mazatlán de 1993 ha demostrado ser un valioso instrumento de colaboración entre las autoridades a cargo de la investigación y persecución de los delitos tanto de la Federación como de las entidades Federativas, sin embargo, el marco Constitucional y legal en que fue sustentado sufrió reformas sustanciales.

En efecto por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 fue reformado el artículo 21 Constitucional, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán de coordinarse, en los términos que señale la ley, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; Además se establecieron los principios de actuación de las Instituciones Policiales.

Posteriormente mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3º. Dispone que la seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que estos fines deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere la ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con diversas instancias, entre ellas, la conferencia Nacional de Procuradores de Justicia; Misma agrupación que como se refiere en la iniciativa de ley en comento ya existía bajo la denominación de Conferencia Nacional de Procuradores de México desde 1993 en la que se diseñaban políticas, estrategias y acciones de cooperación mutua, que redituaba buenos resultados.

Desde abril de 1996, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia ha registrado hasta la fecha nueve sesiones ordinarias y dos extraordinarias, en las cuales se han adoptado diversos acuerdos en materias tales como prevención, profesionalización, secuestros, vehículos robados, derechos humanos, combate a la corrupción, robo y tráfico de menores, fraudes financieros, intercambio de información, mecanismos para la medición de incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, servicios periciales y delitos de propiedad industrial e intelectual, entre otras, con el fin de modernizar y optimizar la actuación de las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos.

Dado el nuevo marco Constitucional y legal que rige la colaboración en materia de procuración de justicia y seguridad Pública entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, específicamente los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado por multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal y los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno intelectual, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los Convenios de Colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de Colaboración con el Gobierno Federal, que actuará a través de la Procuraduría General de la República.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las Leyes reglamentarias, en esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", así como 3, 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso renovar los instrumentos jurídicos celebrados entre la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, con el objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y exigencias sociales de la actualidad.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" acordaron celebrar el Convenio al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- Que la Procuraduría General de la República es una institución ubicada en el ámbito del poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación y su titular, el Procurador General de la República, les atribuye los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones aplicables.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º. Fracciones IX y X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dicha institución se encuentre facultada para celebrar el presente Convenio.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 del Código de Justicia Militar, y 6º. Y 50 del Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar es el órgano encargado de la

investigación y persecución del delito contra la disciplina militar, y se encuentra facultada para la celebración del presente convenio.

IV.- Que de conformidad con el artículo 122 apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización, competencia y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal, presidido por el Procurador General de Justicia, se regula por el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 2º. Fracciones VI y X y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha institución está facultada para celebrar el presente Convenio.

VI.- Que las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación se encuentran debidamente facultadas para la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por las Constituciones Políticas de cada estado y sus respectivas Leyes Orgánicas, contando en el caso que así legalmente se requiere con la autorización del Gobierno del Estado respectivo.

VII.- Que la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados integrantes de la Federación, con objeto de modernizar y optimizar los mecanismos de colaboración en materia de procuración de justicia y adecuarlos a las nuevas disposiciones constitucionales y legales aplicables, a fin de lograr que el combate a la delincuencia sea más eficiente y eficaz y que satisfaga de manera oportuna las

exigencias actuales de la sociedad, han decidido celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto.

Segunda.- Intercambio de información

Tercera.- Modificaciones legislativas.

Cuarta.- Relación de los Poderes Judiciales.

Quinta.- Profesionalización.

Sexta.- Derechos humanos

Séptima.- Combate a la corrupción.

Octava.- Prevención del delito.

Novena.- Víctimas y ofendidos.

Décima.- Investigación de delitos.

Décima primera.- Aseguramiento de instrumentos, objetos o productos de delitos.

Décima segunda.- Ejecución de Ordenes de aprehensión, reaprehensión y **comparecencia**.

"LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

1.- "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las ordenes de aprehensión, reaprehensión o **comparecencia**, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judiciales, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente. La relación escrita deberá contener:

a).- Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permiten identificar el documento en que conste el acto de autoridad;

b).- Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada, así como los apodos que tuviere;

c).- Media filiación y demás datos de identificación de la persona buscada, así como de cualquier otro elemento que se disponga para localizar al inculcado.

d).- En caso de la relación escrita, deberá ésta contenerse en papel oficial y estar validada con la firma del servidor público que según la organización de la Procuraduría respectiva, esté facultado para realizar la ejecución de los mandamientos judiciales, y

e).- En caso de ser requerido, se enviará copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada, si existiere.

2.- "LAS PARTES" mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las ordenes de aprehensión, reaprehension y comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos judiciales.

3.- "LAS PARTES" podrán ejecutar las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia libradas por cualquier autoridad judicial del país, sin necesidad de requerimiento expreso.

4.- La Procuraduría que ejecute cualquiera de las ordenes a que se refiere el numero anterior, informará de inmediato a la procuraduría que lo hubiere requerido en términos de la fracción I de esta cláusula o a la que resulte competente y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución General de la República.

5.- La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la Orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el Procurador o cualquier Subprocurador de la Procuraduría requerida, por cualquier medio.

6.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado y, a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva, continúe la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo.

8.- En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma. A) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez esta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial. B) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.

DÉCIMO TERCERA.- Detención en caso urgente.

DÉCIMA CUARTA.- Detención en flagrancia.

DÉCIMA QUINTA.- Servicios periciales.

DÉCIMA SEXTA.- Abatimiento del rezago.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Extradiciones y asistencia jurídica internacional.

DÉCIMA OCTAVA.- Peticiones de asistencia a la Oficina Central Nacional INTERPOL- México.

DÉCIMA NOVENA.- Colaboración en relación con la tramitación de juicios de Amparo.

VIGÉSIMA.- Colaboración para la denuncia de contradicción de tesis.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Seguimiento y cumplimentación de las cláusulas del convenio.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Publicación y difusión.

VIGÉSIMO TERCERA.- Alcances.

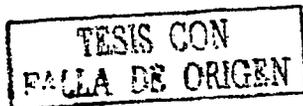
VIGÉSIMO CUARTA.- Vigencia del Convenio.- Este convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que sea publicado en el diario Oficial de la Federación, y no afectará las obligaciones contraídas por "LAS PARTES" mediante otros instrumentos de colaboración y coordinación, los que continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al presente.

El presente convenio deja sin efectos el Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, suscrito el 25 de septiembre de 1993 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y publicado en el diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993. Sin embargo, para el caso de que alguna Procuraduría no firme el presente Convenio, para ese supuesto, seguirá vigente el firmado en 1993 en la ciudad de Mazatlán Sinaloa.

VIGÉSIMA QUINTA.- Adaptaciones jurídicas.

VIGÉSIMA SEXTA.- Solución de controversias.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Resguardo del convenio.



CAPITULO IV

1.- REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

Enseguida entraremos al estudio del contenido del artículo 16 Constitucional, y lo haremos opinando sobre algunas reformas a dicho precepto legal para un perfeccionamiento y entendimiento del mismo.

1.- Que preceda denuncia o querrela. En el texto original y el texto reformado se exige que preceda denuncia, acusación o querrela. Aunque un sector de la doctrina ha estimado que en el texto Constitucional se emplean como sinónimas las palabras "acusación o querrela", no lo fueron históricamente. La palabra acusación " tuvo y tiene un significado más amplio que el de "querrela ". En el febrero de García Goyena y Aguirre se explicaba que la acusación era la reclamación que se hace para (que) se persiga un delito y se castigue un delincuente, formando parte en dicha persecución " y se aclaraba que dentro de ese concepto quedaba comprendida tanto la acusación hecha por un particular para que se persiguiera un delito privado, en el que aquel fuera ofendido (equivalente a querrela), como la reclamación que hacía el Ministerio Fiscal o cualquier persona capaz para que se persiguiera y castigara un delito público.

Jacinto Pallares señalaba que "se llama acusación el ejercicio judicial de la acción que tiene alguno para pedir el castigo de un delito" y que los acusadores eran " verdaderos autores en juicio criminal que deducen una acción penal".

La función de la querrela y del querellante, como la de la denuncia y el denunciante, son mas reducidos, en cuanto a que se limitan a poner en conocimiento del órgano de la acusación la noticia criminis, con las siguientes características. Por las diferencias que existen entre la querrela y la acusación, hubiera resultado recomendable que en la reforma de 1993 se hubiera evitado incluir a esta última como medio de iniciación del procedimiento penal.

En sentido estricto, el artículo 16 solo reconoce como medios de iniciación del procedimiento penal la denuncia y la querrela, y cualquiera de las dos es indispensable para que se pueda dictar una orden de aprehensión o comparecencia, al establecer esta limitación a la denuncia y a la querrela el artículo 16 está prohibiendo en forma implícita que el procedimiento penal se inicie con algunos de los otros medios que fueron característicos del sistema inquisitorio: la delación y la desquicia (tanto general como particular).

La denuncia es el acto por medio del cual cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito. La función del denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos; pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercer la acción penal, sin [que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido.

La querrela al igual que la denuncia, también consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito; pero a diferencia de la denuncia sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido (o su representante) y debe contener la expresión de la voluntad de aquel para que se sancione al o a los responsables. A diferencia del denunciante, el querellante conserva un poder dispositivo sobre la averiguación previa y el proceso penal, pues su perdón extingue la pretensión punitiva, con tal de que se conceda antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia y el inculcado no se oponga a su otorgamiento (artículo 93 del Código Penal).

La regla general es que la iniciación de la persecución de los delitos se debe hacer por medio de denuncia, de modo que solo son perseguibles por querrela aquellos delitos que de manera expresa determinen las leyes. Cabe señalar que las últimas reformas a las leyes penales han tendido a incrementar los supuestos en que es necesaria la querrela del ofendido para la iniciación del procedimiento, particularmente tratándose de delitos patrimoniales.

2.- De la denuncia o querrela

En su obra Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Francisco Zarco manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5º. Constitucional, antecedente del posterior artículo 16º. De la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la Garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisas esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándose en los siguientes términos: nadie podrá ser molestado en su persona, familia domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de delito in fraganti, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo periodo del Porfiriato, su redacción se prestó a ciertas irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo

tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las ordenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Con el propósito de corregir tales deficiencias, el presidente don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que solo la autoridad judicial quedase facultada a librar las órdenes de arresto contra las personas siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en la declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicieran probable la responsabilidad excepción hecha en los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto integrada por los diputados Francisco J. Mugica, Enrique Recio, Enrique Colunga Alberto Román y Luis G. Monzón estimó por esta razón que toda orden de aprehensión debía de ser librada por escrito, por autoridad competente expresándose en ella el motivo y fundamento legal en que se apoyara para que el aprehendido pudiera darse cuenta exacta de la acusación hecha en su contra. En cuanto a la autoridad administrativa, estimaron peligrosas las facultades que se le otorgaban para dictar ordenes de aprehensión, concediendo en cambio a éstas la posibilidad de realizar determinados actos que fortalecieran y legalizaran su actuación.

Del amplio debate que se suscitó devino la redacción que aun ostentan los dos primeros párrafos del artículo que se comenta, al cual hasta el 3 de febrero de 1983, ósea en fecha reciente, le fueron adicionados los otros párrafos que forman parte del mismo, relacionados, uno, con el manejo de la correspondencia, sin mayor problema de la interpretación; otro, con el impedimento con el ejército. Para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz con la voluntad del propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación. Solo en tiempo de guerra se ha permitido a los militares la requisición.

El núcleo original de la Garantía relacionada con los derechos de libertad o seguridad, expresa el Dr. Fix Zamudio, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no solo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, que a su vez a permitido superar los innumerables ejemplos de falta de respeto a la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y aun de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y las revoluciones.

Son tres los requisitos que consigna el artículo 16º. Constitucional Sobre las garantías de seguridad libertad y propiedad mismos que a continuación se detallan:

1.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles, esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada ésta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente, La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.

Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece

de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese que las autoridades que tiene mas facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que pueden convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (Tesis inserta en el tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, p. 514).

Ha dicho al respecto también nuestro más alto Tribunal de la República que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener al rango de una garantía individual implica que las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente (boletín de información judicial, p. 474). Con esa transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad Judicial debe reunir como requisitos, por una parte la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, por la otra que la misma se apoye en declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Solo cuando exista flagrante delito, como se dejo indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.

Lo anterior significa que existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, esta deberá de formularse ante autoridad competente. ¿Cuál es esta autoridad? El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dicha orden la hará la Policía

TESIS CON
F. J. DE CALERN

Judicial, ajustando sus actos al contenido espeso de libramiento respectivo, o sea en los términos indicados en el documento que reciba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el particular que para la procedencia de una Orden de Aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que le ley castigue con pena corporal, sino que es necesario además que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el Juez deberá hacer un estudio minucioso de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, Para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías (Tesis Jurisprudencial numero 723, visible en el apéndice de jurisprudencia de los años de 1917ª 1965, tomo II, segunda sala, p. 1335).

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez analizado los requisitos que contempla el artículo 16 constitucional, nos abocaremos ahora a un análisis del contenido del artículo 133 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal ya que este numeral se refiere principalmente a los casos en que procede librar la orden de comparecencia así como quien y como se les dará el debido cumplimiento.

Comenzaremos por transcribir el artículo en mención tal y como se encuentra plasmado en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal:

Artículo 133.- En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a Aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librá la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la Probable responsabilidad del inculpado.

Las ordenes de arresto se entregarán a los Agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las ordenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los Servidores Públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las ordenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la Policía Judicial.

Como puede observarse, este artículo hace referencia al tercer párrafo del artículo 271 del mismo ordenamiento, el cual a continuación transcribo:

Artículo 271.-

Quando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Ahora bien, la primera parte del artículo 133 y éste ultimo párrafo transcrito se refieren principalmente a los casos en que los delitos prevén como pena alternativa o no privativa de libertad, es decir no se le está deteniendo, así mismo el artículo 271 que también lo menciona el artículo 133 no precisamente son

delitos que no prevén pena alternativa o no privativa de libertad, sino que aunque sean delitos que prevén pena privativa no podrán ser detenidos o privados de su libertad inmediatamente, sino que les conceden ciertas facilidades o beneficios para poder garantizar su libertad y que no se sustraerán de la acción de la justicia ya que si es así todos los beneficios o garantías se harán efectivas y se perderá dicha garantía, es decir existen delitos que prevén pena privativa de libertad pero son realizados de forma culposa, es el caso del delito de LESIONES CULPOSAS por tránsito de vehículos que prevé el artículo 289 párrafo primero parte segunda con relación al 60 párrafo segundo, ambos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 60.- . . . Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 293, 302, 307, 323, 297, y 399 de este Código.

Como puede observarse el artículo 289 párrafo primero parte segunda prevé pena privativa ya que contiene pena y multa, pero como se mencionó anteriormente el artículo 271 en su tercer párrafo lo soluciona al darle la oportunidad de caucionarse y comparecer ante el Juez a rendir su declaración preparatoria y para el caso de que no cumpla entonces se le revocará su libertad y se hará efectiva la garantía otorgada y entonces ya procede girar la orden de aprehensión.

Siguiendo con la lectura del artículo 133, aquí se hace referencia también a que éste caso y los demás que no den lugar a orden de aprehensión se librarán ORDEN DE COMPARECENCIA. Siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

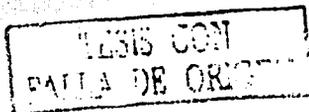
En el capítulo anterior se hizo referencia al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que recordemos algo de lo mencionado de este tema.

Tomando en consideración que la averiguación previa es la primera base del procedimiento penal, la misma debe estar conformada por un elemento ineludible que lo es la comprobación del cuerpo del delito y, consecuentemente, como presupuesto de ello, la presunta responsabilidad. Una averiguación previa mal integrada, defectuosa o que no tiene tal elemento pese a presumirse su responsabilidad del inculpado, la consideración que haga el Ministerio Público sobre aquella la indagatoria resulta no conforme a derecho y eso trae como consecuencia que al interponerse el recurso de amparo en contra de la Orden de Aprehesión o el Auto de Formal Prisión, se obtenga el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Se puede afirmar que el cuerpo del delito es la concatenación de todos los elementos materiales, tales como la conducta desplegada, por el sujeto activo, el resultado que se produce de ese actuar ilícito y entre ambos elementos un nexo causal. Comprobados esos elementos, la probable responsabilidad del autor de un delito se deduce con toda facilidad y, tan es así, que según razonamiento sostenido por la H. Suprema Corte, comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad debe tenerse por demostrada como corolario de ese silogismo.

Es decir, que para decretar un auto de formal prisión basta con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado se presume.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objetivos que constituyen la figura descrita concretamente por la ley y la determinación que lo tiene por acreditado debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo criminal y señalar la pena correspondiente.



Me permito invocar la siguiente tesis para demostrar lo antes expuesto:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitante la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.- Jurisprudencia número 34 (Quinta época), pag. 84, volumen Primera Sala, segunda parte, apéndice 1917-1975..

Lo anterior significa que basta con que el Ministerio Público haya integrado defectuosamente una averiguación previa, con datos o elementos débiles pero que satisfagan los extremos del artículo 19 Constitucional para que el Juez que conozca del caso concrete Auto de Formal Prisión.

El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto considera que los tres elementos que integran el cuerpo del delito son:

a).- La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, ósea, es una manera de asumir actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión;

b).- El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos, y

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto

Otro ilustre Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación don Fernando Castellanos Tena tales elementos los considera:

a).- Dentro del concepto "conducta" pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el hacer negativo; el actuar y el de abstenerse de obrar. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

b).- Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva y solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos de los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo.

En opinión del suscrito los elementos del cuerpo del delito son:

a).- La conducta desplegada por el activo,

b).- el resultado material

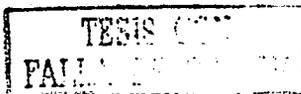
c).- El nexo causal, entre la conducta desplegada por el activo y el resultado obtenido,

d).- El objeto material

e).- La lesión del bien jurídico tutelado.

f).- La forma de intervención del activo

g).- Elementos normativos si los requiere el tipo, ejemplo robo, requiere a).- Apoderamiento b).- Cosa ajena c).- Bien mueble.



La probable responsabilidad se acredita de conformidad con el artículo 8° (dolo o culpa), el artículo 13 si fue cometido por una o por varias personas y forma de intervención de cada uno o de conjunto.

Siguiendo con el contenido del precepto en cuestión, éste refiere en su tercer párrafo:

.... las Ordenes de COMPARECENCIA se entregarán al Ministerio público quien las notificará por conducto de los Servidores Públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que una Orden de Comparecencia pueda cumplimentarse debidamente se requiere seguir un procedimiento según la práctica mismo que a grandes rasgos enseguida se exponen:

Podemos observar que el párrafo anterior del artículo 133 expone la palabra notificar, para que una orden de comparecencia pueda cumplimentarse debidamente se deberá de presentar ante el Juzgado a la persona requerida, no solamente notificarle, ya que en este caso la persona requerida si tiene conocimiento que no es privativo de libertad el delito que se le imputa nunca se presentará ante el Juzgado y se sustraerá del acción de la justicia por lo que el sustentante no está de acuerdo con la palabra notificará, es por ello que muchos delitos quedan impunes, luego entonces es necesario poner mas atención dicho precepto legal.

Ahora bien, al hacer el estudio correspondiente en un Juzgado de una consignación por parte del Juzgador, éste determina si es o no procedente librar la Orden de Comparecencia y si es procedente se libra y se entrega al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, éste a su vez hace una relación de los

mandamientos Judiciales que le son entregados y deberá enviar a la Fiscalía de Procesos de Paz o de Primera Instancia según sea el caso.

Una vez enviado la relación de dichos mandamientos Judiciales la Fiscalía de Procesos procede a capturar todos los mandamientos recibidos por cada Juzgado y los entrega a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales para que en esa Fiscalía sean divididos y entregados a los elementos que deberá de darle el debido cumplimiento.

3.- JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO

Enseguida mencionaremos algunas de las jurisprudencias relacionadas con el tema de la Orden de Comparecencia, cuando es procedente librarlas; cuando se violan las Garantías Constitucionales o individuales así como cuando es procedente formular una demanda de amparo en contra del libramiento de la orden de comparecencia etc.

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII Pagina: 863 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. El hecho de que los Jueces hagan comparecer ante si, por medio de la fuerza pública, a los que se niegan a ello, no importa una violación constitucional.

Amparo penal en revisión. Mayorga Mariano A. 31 de agosto de 1920. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Gustavo A. Vicencio, José, María Mena y Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV Pagina: 758 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. La ley autoriza a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jueces para que, por medio de la fuerza pública, hagan comparecer, ante su presencia, a los presuntos responsables, cuando no obedezcan las citas que se les libran; pero no existe ningún precepto legal que considere esa rebeldía como un delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Amparo penal en revisión. Sánchez Maurilio. 7 de abril de 1919. Mayoría de ocho votos. Ausentes: José, M. Truchuelo y Agustín Urdapilleta. Disidente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: VI

Página: 829

COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ PENAL. El uso de la fuerza pública para hacer comparecer al acusado, no implica, en manera alguna, el que se obligue a esta a declarar en su contra y, por tanto, no puede alegarse que constituya una violación de las garantías a que se refiere la fracción II del artículo 20 Constitucional.

Amparo penal en revisión. Galicia Miguel. 12 de junio de 1920. Unanimidad de nueve votos, en cuanto al segundo punto resolutive. Mayoría de ocho votos, en lo referente al tercero. Disidente: Agustín Urdapilleta. Mayoría de seis votos, en cuanto al cuarto punto resolutive. Disidentes: Benito Flores, Patricio Sabido y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomó: IV Página: 800 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ PENAL. El hecho de

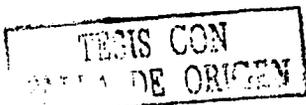
no comparecer ante un Juez Penal, no constituye una falta de las que pueden ser corregidas disciplinariamente, porque si la resistencia procede de un testigo, es un verdadero delito que debe ser materia de un proceso; y si procede del inculcado, da lugar a que se le obligue a comparecer, por medio de la fuerza, librando al efecto la orden de aprehensión, en la cual se cumplan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Amparo penal en revisión. Arrecillas Manuel. 9 de abril de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XLIV Pagina: 2881 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ PENAL, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA. Si se reclama en amparo la orden de una autoridad judicial, para que el acusado comparezca a declarar en el proceso, la suspensión debe negarse, porque si se concediese, el efecto sería que el quejoso no concurriera a la cita; lo cual implicaría detener el procedimiento judicial, que es de orden público, y la sociedad sufriría perjuicios por el interés que tiene en que no se entorpezca dicho procedimiento.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 5982/34. Rosales Juan B. 15 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCII Pagina: 295 COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. Es incuestionable que todos los ciudadanos de la República están en la obligación de auxiliar a la administración de justicia en la investigación de los hechos que lleve a cabo, tanto el Ministerio Público, como el Juez, pero en este caso, se ignora cuál es el objeto de la cita que le hace el procurador responsable al quejoso, ya que solo dice en su informe, que lo citó para que comparezca a su oficina, a declarar en una investigación de la competencia del



mismo, es claro que no se afecta el orden publico ni se violan disposiciones de ese carácter, si se concede la suspensión, para el efecto de que no se obligue al quejoso a comparecer ante el procurador, toda vez que habiendo agente subalterno del Ministerio Público en el lugar de su residencia, a este puede encomendársele la práctica de la diligencia para que fue citado.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 1052/47. Pérez J. Guadalupe. 12 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVII

Página: 4632

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. La orden dada por un juez, para que por medio de la policía se haga comparecer a una persona ante la autoridad judicial para que declare lo que sepa, en la averiguación de un delito, no viola en perjuicio del afectado, ninguna garantía constitucional, pues tratándose de la investigación de los delitos, que es de orden público, y en cuyo esclarecimiento está interesada la sociedad, las personas relacionadas con esas averiguaciones, aun cuando no tengan el carácter de indiciados, están en la obligación de acudir a informar a la autoridad, cuando fueren requerido son ese objeto, y si el citado alega que tiene su domicilio fuera del Estado en que radica el Juez, ningún perjuicio se le ocasiona con la orden de la policía del mismo, ya que dicha orden no podrá ser cumplimentada.

Amparo penal en revisión 3884/43. Anzures Gorozpe Juan. 20 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 4831

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. Es cierto que la simple citación a la práctica de diligencias, no es violatoria, en sí misma, de las garantías individuales, según lo ha establecido la Suprema Corte, pero también lo es que ese criterio se refiere a casos en que la persona citada reside en el mismo lugar que las autoridades que expiden la citación, sin que pueda hacerse extensivo a casos en que el citado tiene que trasladarse de un poblado a otro, ya que la ley permite al Ministerio Público (en el caso, autoridad responsable), la práctica de diligencias fuera del lugar en que reside el funcionario que las decreta, pues de lo contrario, se cometería la injusticia de ocasionar perjuicios a la persona citada, obligándola a sufragar los gastos que reporte su traslado.

Amparo penal en revisión 2490/42. Quiroz Daniel. 27 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV

Página: 1682

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. Cuando la orden de comparecencia ante una autoridad, irroga perjuicios a aquel a quien afecta, y la diligencia relativa es de aquellas que pueden desahogarse por medio de exhorto, procede conceder la suspensión contra dicha orden, por los graves perjuicios que con su ejecución se ocasionarían al afectado por ella.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Jeffrey Roberto H. 13 de junio de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Manuel Padilla y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII

Página: 514

COMP 9.-COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. La sociedad esta interesada en que se acaten las ordenes de comparecencia que dicten las autoridades; y como, por otra parte, tales ordenes no irrogan a nadie daños o perjuicios difíciles de reparar, es improcedente la suspensión contra tales ordenes.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Escobar Miguel. 2 de marzo de 1923. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Adolfo Arias y Enrique Moreno no intervinieron en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI

Página: 600

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. La citación que se haga a los indicados de un delito, para que comparezcan ante el Juez que instruye la averiguación respectiva, no importa violación de garantías.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo penal en revisión. Saldaña Oropeza Román y coagraviados. 6 de abril de 1920. Unanimidad de diez votos, en cuanto al fondo. Ausentes: Patricio Sabido y Enrique Moreno. Unanimidad de nueve votos, en cuanto a los fundamentos de esta resolución. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V

Página: 887

COMP 11.-COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. Aun cuando es de servicio público la comparecencia de los particulares ante la autoridad que los cita, para la practica de alguna diligencia, con el carácter de testigos, acusados, o peritos, si no se expresa el motivo de la citación, ni el objeto para el cual se les emplazó, aquella no se ajusta a la ley, y procede la suspensión contra ella.

Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Brown Nicol s. 6 de diciembre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Benito Flores, Gustavo A. Licencio. y Enrique Moreno, no votaron por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

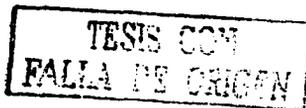
Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV

Página: 1164



COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES. Es improcedente conceder la suspensión, contra la orden dictada por una autoridad administrativa, para hacer comparecer a una persona, ya en calidad de testigo o ya como indiciado en la comisión de un delito del orden común, pues tal suspensión causaría perjuicios a la sociedad.

Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Mijares Nicandro. 21 de junio de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXI

Página: 1782

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. La orden que se haga comparecer a un individuo, por medio de la policía, ante una autoridad administrativa, en realidad equivale a una orden de aprehensión, y si el motivo de la comparecencia es la imputación de un hecho que la ley considera como delito y cuyo castigo corresponde a la autoridad judicial, no es a las autoridades administrativas a quienes compete librar y ejecutar ordenes de aprehensión, salvo los casos en que se trate de flagrante delito, en el cual hasta un particular puede aprehender al delincuente, o cuando no haya en el lugar autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

Amparo penal en revisión 3649/29. Ramírez Toribio. 19 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro y Narvaez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVII Pagina: 55 COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES, INCONSTITUCIONALIDAD TRATÁNDOSE DE ORDENES DE. Al obligarse al quejoso por las autoridades responsables, a que comparezca ante el procurador de justicia de un Estado, trasladándose de su domicilio a la capital del Estado, se le causa una molestia indebida en su persona, sin motivo ni fundamento alguno, toda vez que si la citación que se le hace es para que declare en una averiguación de carácter penal, debe rendirla ante el agente del Ministerio Público de su domicilio, sin que sea exacto, que con la concesión del amparo se impida al Ministerio Público el ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 21 constitucional, ya que la institución del Ministerio Público no esta encomendada exclusivamente al procurador general de justicia, porque puede investigar los delitos y perseguirlos por si o por medio de sus agentes. De todo lo expuesto se infiere que dicho procurador debió encomendar la practica de la diligencia que necesita, consistente en la comparecencia y declaración del quejoso, al agente del Ministerio Público del domicilio de este, o si lo estima de suma importancia, constituirse el mismo procurador en ese lugar. Por tanto, resulta indudable que con el hecho de obligar al quejoso a emprender un viaje a la capital del Estado, para rendir declaración, le infliere perjuicios personales y en su patrimonio, sin justificación alguna, no estando a cargo del quejoso la prueba de esas molestias, porque son obvias, pues quedan de manifiesto al admitirse que indebidamente se le obligaba a hacer un viaje y permanecer en la capital del Estado, lo que constituye una violación al artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 1052/47. Pérez J. Guadalupe. 2 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época instancia: Primera Sala fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXVII Pagina: 2202 COMPARECENCIA ANTE LAS

AUTORIDADES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Si un Juez del orden penal ordena la comparecencia de una persona para la practica de una diligencia judicial, empleando, por razones de renuencia, el uso de la fuerza pública para hacerla comparecer, como el procedimiento judicial es de orden público y no puede paralizarse, es improcedente conceder la suspensión contra tal orden.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión .8783/40. Hernández Arcadio H. 1o. de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII

Página: 124

COMPARECENCIA ANTE LOS JUECES PENALES. Es improcedente conceder el amparo contra la orden que manda comparecer a una persona ante el Juez Penal, sea en calidad de acusado o en calidad de testigo.

Amparo penal en revisión. García Antonia. 7 de agosto de 1923. Unanimidad de diez votos. Ausente: Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII

Página: 200

COMPARECENCIA ANTE LOS JUECES PENALES. Es improcedente conceder la suspensión contra la orden de comparecencia ante los Jueces Penales, que tenga por objeto la averiguación de los delitos.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Fuentes Francisco. 17 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LV

Página: 674

COMPARECENCIA ANTE LOS JUECES PENALES, A QUIENES DEBE COMPELERSER EN CASO DE. No es lo mismo citar por conducto de una compañía, a sus empleados, para que declaren en una averiguación criminal, que obligarla a hacerlos comparecer, pues tratándose de la averiguación de hechos delictuosos, hacer comparecer implica hasta el empleo de la fuerza, solo puede emplearse contra los individuos a quienes cita el Juez de la causa.

Amparo administrativo en revisión 6882/37. Compañía de Tranvías de México, S. A. 22 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXII Página: 193 COMPARECENCIA ANTE LOS TRIBUNALES. Aun cuando la orden para comparecer ante un tribunal, se traduzca en una molestia, ésta no implica violación de garantías individuales, si la cita se hace con fundamento en la ley y se trata de la investigación y castigo de los delitos, que es de orden público, máxime, si el individuo a quien se cita es precisamente el acusado, porque entonces, en vez de constituir una molestia o perjuicio, es una garantía para el mismo, y, además, un trámite legal que norma el procedimiento, puesto que oyendo al inculpado, el Juez queda en aptitud de conocer, los dos extremos de la acción, esto es, el de cargo y el de descargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo penal en revisión 4348/29. Nava Francisco. 15 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III Pagina: 1223 COMPARECENCIA ANTE UN JUEZ. La citación que hagan los Jueces para que comparezcan ante su presencia las personas cuyo testimonio crean útil para esclarecer la verdad en las averiguaciones del orden penal, no importa violación de garantías.

Amparo penal en revisión. Zuñiga Juan. 18 de noviembre de 1918. Mayoría de siete votos, por la confirmación del sobreseimiento, en cuanto al primer punto. Disidentes: José, M. Truchuelo, Manuel E. Cruz, Victoriano Pimentel y Enrique M. de los Ríos, y, por unanimidad de once votos, respecto al segundo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCIV Pagina: 911 COMPARECENCIA DE PROCESADOS. No se trata de un acto que tienda a restringir la libertad personal del acusado, si el reclamado es simplemente una orden de comparecencia que no la afecta, por lo que no se esta en el caso de excepción relativa a que no es necesario, para interponer el amparo, agotar los recursos ordinarios.

Amparo penal, revisión del auto que desecho la demanda 9341/46. Morales Domínguez Juan. 6 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

24.- Quinta Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV

Página: 972

COMPARECENCIA EN JUICIO. La disposición legal que declara que puede comparecerse en juicio por sí, o por apoderado, no obliga a las partes a presentar personalmente sus escritos, y el hecho de que sean presentados, materialmente, ante el juzgado, por otra persona, no es motivo para exigir la ratificación de los mismos, por el promovente.

Queja en amparo administrativo. Muñoz Antonio. 10. de mayo de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Jose, M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CII

Página: 391

COMPARECENCIA, LA ORDEN DE, NO ES DE CAPTURA. Si el inspector de policía responsable, tan solo había librado cita de comparecencia al quejoso para continuar los tramites de una averiguación, esa cita de comparecencia de ninguna manera constituye la orden de captura reclamada, la que debe considerarse inexistente.

Amparo penal en revisión 3888/49. Zavala Manuel. 17 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 53

COMPARECENCIA, ORDEN APARENTE DE. CUANDO EN EL FONDO REVISTE EL CARÁCTER DE ORDEN DE APREHENSIÓN, RESULTA INCONSTITUCIONAL. Si el agente del Ministerio Público del fuero común pronunció dentro de una averiguación previa una orden mediante la cual solicita a un jefe policiaco, se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el eminente al quejoso, expresando que: "una vez que se haya logrado su captura ser internado en cárcel distrital de la localidad, a disposición del suscrito", resulta que aun cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye una orden de comparecencia, en cuanto a que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una averiguación previa, sin embargo, desde el punto de vista material o real configura una orden de aprehensión, pues se ordena además detener e internar en la cárcel pública a esa persona a disposición de la autoridad eminente. En estas condiciones, aun aceptando que la responsable de acuerdo con la ley local respectiva tenga facultades para dictar órdenes de comparecencia, es decir, para mandar que comparezca a declarar alguien en una averiguación, tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al artículo 16 constitucional solo la autoridad judicial puede librar ordenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 651/77. Juan Manuel Obregón Ávila. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Quinta Época

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVIII

Página: 809

COMPARECENCIA, ORDEN DE (EXHORTOS). Si una requisitoria o exhorto son devueltos con irregularidades en el desahogo de las diligencias que se encomendaron, procede instruir con claridad a la autoridad requerida, con el objeto de que repita las diligencias que se le encomiendan, ya sin irregularidades; pudiendo hacerse uso de las correcciones disciplinarias y medios de apremio que señala el Código Federal de Procedimientos Penales, para exigirle el debido cumplimiento en el desahogo de las diligencias que se le encomiendan. Y si bien es cierto que la orden de comparecencia de una persona, dictada para tal fin, por sí sola no es violatoria de garantías, sí resulta violatorio el hecho del traslado del lugar de residencia del citado, por las molestias y gastos que se le originan; máxime si dicho citado no puede ser responsable de las irregularidades de que adolezcan las diligencias por no ser el encargado de desahogarlas.

Amparo penal en revisión 4578/47. Gracia Ignacio. 27 de octubre de 1948.
Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

28.- Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 151

COMPARECENCIA, ORDEN DE. PARA SU IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. Como la orden de comparecencia es un acto que no restringe la libertad personal del quejoso, para su impugnación en amparo debe satisfacerse

previamente el requisito de definitividad, consistente en agotar el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal de Veracruz, pues en caso contrario surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio en términos de la fracción III del diverso 74 de la propia Ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/86. Francisco Hernández Magdalena. 8 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Adela Muro Lezama.

V,ase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, pagina 11, tesis por contradicción 1a.JJ.2/92.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

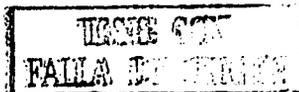
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Pagina: 2293

COMPARECENCIA, ORDENES DE. Aun cuando es verdad que todas las personas están obligadas a prestar su concurso a las autoridades en la práctica de diligencias de su competencia, también lo es que nadie puede ser compelido a abandonar el lugar de su domicilio para trasladarse a lugar distinto a rendir una declaración.

Amparo penal en revisión 9556/50. Baños G. Sara. 12 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José, Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.



4.- PROPUESTAS PARA REGULAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

1.- La primer propuesta que hago es que se debería de reformar el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de Aumentar las medidas de apremio a que se refiere dicho precepto legal para que tanto los inculpados como los Servidores Públicos encargados de cumplimentar la Orden de Comparecencia se encuentren mas obligados a cumplirla ya que como los delitos por los que se libra la Orden de Comparecencia la mayoría prevén pena alternativa o no privativa de libertad y no le dan tanta importancia.

2.- Otra propuesta es que al igual que la anterior se debe de reformar el artículo 133 del Código de Procedimientos penales en su tercer párrafo en lo referente a las Ordenes de Comparecencia se entregarán al Ministerio Público quien "las notificará" por conducto de los servidores Públicos que a efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que es por ello que los Policías Judiciales no se atreven a presentar personalmente a los inculpados de algún delito, ya que dicha palabra no les garantiza que lo estarán restringiendo su libertad sino creen que lo están privando de su libertad.

3.- Una de las más importantes propuestas que sugiero es que se debería de crear alguna Ley o Reglamento en el cual se den las garantías suficientes a los Servidores Públicos encargados de cumplir una orden de comparecencia o de presentación, además de que contenga loa forma de cumplimentar una Orden de comparecencia, presentándolo personalmente y esperar en el Juzgado hasta que declare la persona requerida y al terminar podrá retirarse, previo conocimiento de las consecuencias que se producirían al no presentarse cuantas veces sea necesario en el Juzgado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.-Otra de las propuestas es obligar al Agente del Ministerio Público investigador a preguntarle al inculcado durante la declaración ministerial su domicilio y una vez proporcionado verificar que en realidad es el mismo que se asentó en la declaración ya que al declarar en ocasiones manifiestan tener su domicilio en un lugar que no es el verdadero, luego entonces nunca podrán ser localizados y no se podrá dar cumplimiento a la orden de comparecencia durante el Proceso.

5.- Que se expida algún convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de conceder a los Servidores Públicos encargados de cumplimentar la orden de comparecencia, el uso de la Fuerza Pública para hacer cumplir las determinaciones del Órgano Judicial que las emite, ya que en ocasiones los Policías Judiciales temen poder incurrir en alguna conducta ilícita.

6.-Otra de las propuestas que solicito es que se instruya debidamente a la Policía Judicial en algún curso referente a las garantías individuales y los derechos humanos de los inculcados, lo anterior para poder distinguir entre una privación ilegal de la libertad y una restricción de su libertad, así como los recursos a los que puede recurrir en caso de denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7.- Una vez que el Agente de la Policía Judicial rinde un informe de una orden de comparecencia no cumplimentada, plasmar en el reglamento de la Ley Orgánica y en la misma Ley Orgánica que dicha orden podrá volver a trabajarse por otro elemento de la Institución ya que en ocasiones ya tienen un formato establecido para rendir un informe ya que con lo anteriormente expuesto se podrá considerar una verdadera impartición de justicia.

Conclusiones

1.- En México, la Organización del Ministerio Público tuvo gran influencia por la colonia española ya que se estableció el régimen impuesto por España, en donde al Ministerio Público se conoció como Fiscal, posteriormente como Ministerio Fiscal y actualmente como Ministerio Público.

2.- En la Ley para el Arreglo de la administración de Justicia conocida también como la "Ley de Lares" dictada el 6 de diciembre de 1853 se estableció la introducción en México de la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal.

3.- En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se utiliza la denominación de Ministerio Público por primera vez, dicho Código es expedido bajo el Gobierno del General Díaz y en 1903 expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en donde establece al Ministerio Público como parte en el juicio y no solo como auxiliar de la administración de justicia.

4.- Se puede concluir también que el Ministerio Público es el órgano del Estado creado para investigar los delitos y ejercitar acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como intervenir en los procedimientos judiciales a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público se afecten intereses de personas ausentes, menores e incapaces.

5.- También se puede concluir que la institución del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colaborando en la función judicial siendo claro que en la secuela procesal penal actúan como parte dejando la calidad de autoridad concebida en el inicio del procedimiento acatando así lo establecido en la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- En este orden de ideas, en la orden de aprehensión se priva de la libertad al inculpado, en cambio, en la orden de comparecencia no se priva de la libertad sólo se restringe de la misma.

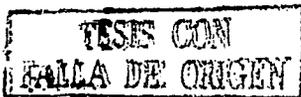
7.- En la antigüedad, la Policía atendía a la necesidad que tenía la colectividad de actuar como un todo único y sin desintegración, de tal manera que la función policíaca comprendía los servicios y necesidades de la ciudad, de ahí que la función de la misma se manifiesta en los actos ejercidos por la autoridad en contra de aquello que significase peligro e inseguridad.

8.- A partir del 1 de diciembre de 1916 se manejó por primera vez el Ministerio Público tendrá a su disposición a la Policía Judicial y con la institución del Ministerio Público la libertad individual queda asegurada.

9.- En la actualidad en nuestro país, la función de la prevención policíaca de la delincuencia es de acuerdo con la ley, atribución prioritaria de un órgano específico denominado Policía Preventiva, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a una Policía la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

10.- En los delitos que prevén pena privativa de libertad procede librar la orden de aprehensión, mientras que en los delitos que prevén pena alternativa o no corporal procede librar la orden de comparecencia, así mismo al cumplimentarse la orden de aprehensión y resolver la situación jurídica del inculpado es procedente dictar un Auto Formal Prisión, en cambio, al cumplimentarse la orden de comparecencia procede dictar un auto de sujeción a proceso.

11.- Las ordenes de comparecencia se deberán de cumplimentar debidamente restringiendo la libertad del requerido y no solo notificar tal y como lo



establece el artículo 133 del Código de procedimientos penales inclusive haciendo uso de la fuerza pública.

12.- Por último se concluye que en lo referente a la prescripción y de acuerdo a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal publicadas en el gaceta oficial del Distrito Federal el día 16 de julio del 2002 y que entraron en vigor el día 12 de noviembre del mismo año ésta no pierde su idea pero ahora al comienzo de cada artículo del capítulo X del TÍTULO QUINTO que se refiere a la prescripción contiene la idea de su contenido, así mismo ahora se explican las dos cuestiones que se extinguen con dicha figura como son la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, mismas que en el Código anterior se referían a la acción penal y las sanciones, respectivamente.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- ABARCA, RICARDO "El derecho penal en México". Publicaciones de la escuela libre de Derecho, Serie "B", vol .III Editorial Jus. Revista de derecho y ciencias sociales. México. 1941.

2.- ACERO, JULIO "Procedimiento Penal Mexicano". Puebla, Puebla México Edit. Cajica. 1978.

3.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO "El Ministerio Público y la abogacía del Estado". México Edit. Porrúa 1976.

4.- ARILLA BAS FERNANDO "El procedimiento Penal en México". Edit. Kratos S. A. De C. V. México D: F: 1989.

5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO "Derecho Constitucional Mexicano". "6ª. Edición Edit. Porrúa México 1985.

6.- CASTILLEJOS ESCOBAR, MARCOS, "Garantías en Materia Procesal Penal". Antología Jurídica, 1992-1996, T. 1. CONEPOD: H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos , junio, 1997.

7.- CASTELLANO TENA FERNANDO, "Lineamientos de derecho penal", parte general". 14ª edición. Editorial porrúa s. A. México 1982.

8.- CASTRO JUVENTINO V. "El Ministerio Público. Funciones y Disfunciones". México, Edit. Porrúa 5ta Edición 1983.

9.- CASTRO., V. "La procuración de justicia federal". México 14ª. Edición, edit. Porrúa , 1982.

10.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, Edit. Porrúa 11va. Edición.

11.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. "El termino constitucional y la Probable responsabilidad penal". 2ª ed, Edit. Porrúa. México 2000.

12.- DIAZ DE LEON, MARCO "Diccionario de Derecho procesal penal". Editorial Porrúa, México 1986.

13.- FRANCO SODI CARLOS " El procedimiento penal mexicano". edit, porrúa México 1957.

14.- FLORES MARTÍNEZ ·A. "La actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal mexicano". Mexico, Alfaguara 1991, p 7.

15.- FLORIAN EUGENIO. "Elementos de derecho procesal penal". trad. de I. Prieto Castro, Barcelona librería bosch, 1934.

16.- FLORINI, BARTOLOMÉ. "Poder de Policía". Argentina, 3ª edición, Alfa. 1945.

17 GARCÍA MAYNES EDUARDO "Introducción al estudio de derecho" edit. Porrúa México 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa México 1997.

19.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO "Proceso Penal y Derechos Humanos". Edit. Porrúa México 1998.

20.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo". México, edit. Porrúa, 1975.

21.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa S. A. México 1985.

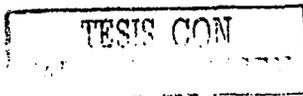
22.- HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A, "Programa de derecho Procesal Penal". México, Edit. Porrúa 5ª. Edición.

23.- HERRERA Y LASSO, EDUARDO, "Garantías Constitucionales en materia Penal", Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

24.- MENDIETA Y NUEZ, L. "El derecho precolonial". México, 6ª edición , edit. Promesa, 1992.

25.- MARTINEZ GRANELO JESUS "Policía nacional investigadora del delito". Mex. Edit. Porrúa 1999.

26.- NACIF MINA J. "La Policía en la historia de la ciudad". Desarrollo Social Socicultur. México Edit Porrúa 1986.



27.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO A. "Teoría del delito". sistemas causalista y finalista segunda edición, editorial porrúa s. A. México 1995.

28.- OVALLE FAVELA, JOSE "Teoría general del proceso". México, 4ª edición, Colección universitaria 1996.

29.- PIÑA RAFAEL DE. "Derecho procesal". 2ª edición. México ed. Botas. 1951.

30.- PIÑA Y PALACIOS "Bases de la organización de la Policía en México". Edit. Porrúa México 1992.

31.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Apuntamientos de la parte general de derecho penal". décima edición editorial porrúa S. A. México 1985.

32.- RIVERA SILVA MANUEL "El procedimiento penal". Edit. Porrúa México 1997.

33.- SILVA SILVA JORGE "Derecho procesal penal". México, Edit Haría 1990.

LEGISLACION

1.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", México, 5ª Edición, Ediciones fiscales, ISEF, 2000.

2.- "Código de Procedimientos Penales comentado". 3ª edición Editorial Porrúa México 1991 DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO.

3.- "Código Federal de Procedimientos Penales", México, 5ª. Edición , Ediciones fiscales ISEF, 2000.

4.- "Código Penal para el Distrito Federal", 5ª Edición Ediciones fiscales ISEF, 2000.

5.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, 131 ava Edición, Porrúa , 2000.

6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Colección Popular Ciudad de México Serie textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1993.

7.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Edit. Porrúa México 1998.

8.- "Ley orgánica del poder judicial federal", México, 75 ava. Edición, editorial Porrúa, 2000.

9.- "Ley organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", México, 5ª edición, ediciones fiscales ISEF, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10.- "Le y orgánica de la Procuraduría General de la República". México, 5ª Edición, ediciones fiscales ISEF, 2000.

11.- "Reglamento de la ley organiza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". México, 5ª Edición, ediciones fiscales ISEF, 2000.

12.- "Reglamento de la ley organiza de la Procuraduría General de la República". México, 5ª Edición, ediciones fiscales ISEF, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN